

Advertencia: Esta Ley **DEROGÓ** la anterior [Ley 79 de 25 de junio de 1919, “Ley Electoral” de 1919](#).
Esta Ley 1-1974 fue **DEROGADA** y sustituida por la [Ley 4-1977](#).
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

“Código Electoral de Puerto Rico” de 1974

Ley Núm. 1 de 13 de febrero de 1974, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 10 de 8 de agosto de 1974
Ley Núm. 24 de 22 de mayo de 1975
Ley Núm. 25 de 22 de mayo de 1975
Ley Núm. 14 de 30 de octubre de 1975
Ley Núm. 4 de 12 de noviembre de 1975
[Ley Núm. 73 de 30 de mayo de 1976](#)
[Ley Núm. 85 de 30 de mayo de 1976](#))

Para establecer el Código Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, crear el Tribunal Electoral de Puerto Rico, crear el Fondo Electoral, e imponer penalidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1-001. — Exposición de Motivos. — (16 L.P.R.A. § 2001, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El gobierno por el consentimiento de los gobernados constituye el principio rector de la democracia representativa. Bajo esta forma de gobierno la voluntad del pueblo representa el elemento indispensable para legitimar la posesión y el ejercicio del poder público. Toda democracia aspira a que esa voluntad se forme libremente, a través de la participación más amplia posible de los ciudadanos con derecho a intervenir en el proceso electoral. Esa aspiración constituye el punto de partida del presente Código Electoral.

Por medio de este Código la Asamblea Legislativa valida el derecho al sufragio universal, igual, directo, secreto y libre de coacción que consagra la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ese derecho se amplía en la presente ley al garantizársele a los electores afiliados la prerrogativa de participar en los asuntos internos de sus respectivos partidos. De igual manera, este estatuto abre cauces a nuevas modalidades electorales a través de las cuales, votantes no afiliados a partidos han estado expresando su voluntad política últimamente. Entendemos que el

fundamento de un sistema electoral verdaderamente democrático lo constituye el derecho de cada elector a emitir su voto con arreglo a lo que su conciencia le dicta y, paralelamente, la obligación por parte del Estado de contar ese voto de la manera en que fue emitido. La Carta de Derechos del Elector que establecemos salvaguarda los principios señalados.

La pureza del sistema electoral constituye un elemento indispensable a toda democracia. Es preciso que el país confíe en él porque sobre esa confianza se basa, en buena medida, la validez de la expresión electoral misma. Tal confianza se sostiene sobre procedimientos que no dejen margen a coacción ni violencias contra la voluntad que se busca conocer. Los sistemas de inscripción que desalientan el ejercicio del derecho al voto, la parcialidad de los órganos de dirección electoral, el fraude, la propaganda excesiva de los partidos y candidatos son, entre otros, formas abiertas y veladas de coacción y violencia electorales. A todo ello hay que cerrarle el paso, a fin de que la expresión en las urnas refleje la verdadera voluntad del pueblo. Esto es, a fin de cuentas, lo que la Asamblea Legislativa intenta conseguir a través del presente Código: La expresión libre y fiel de la voluntad de los ciudadanos que es la voluntad de Puerto Rico.

Artículo 1-002. — Título Breve. — (16 L.P.R.A. § 2002, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Esta ley se denominará "Código Electoral de Puerto Rico".

Artículo 1-003. — Definiciones. — (16 L.P.R.A. § 2003, Edición de 1972, Suplemento de 1977, Suplemento de 1976)

Para propósitos de este Código los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresan, a menos que del texto se desprenda claramente un significado distinto:

- (1) "**Agencia**" — Significa un departamento, instrumentalidad, municipio, corporación pública o subsidiaria de ésta, división, negociado, rama u oficina del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o subdivisión política de éste.
- (2) "**Candidato**" — Toda persona que figure en la papeleta en una elección.
- (3) "**Candidato Independiente**" — Todo candidato que figure en la papeleta electoral por virtud de las disposiciones de este Código, sin ser candidato de un partido político.
- (4) "**Candidatura**" — Significa el total de los candidatos que parecen en la papeleta electoral en la columna de un partido político.
- (5) "**Cierre del Registro Electoral o del Registro del Cuerpo Electoral**" — Se refiere a la última fecha hábil antes de la celebración de una elección en que se podrá incluir un elector en el Registro del Cuerpo Electoral.
- (6) "**Colegio de Votación**" — Es el sitio donde votarán los electores que aparezcan en la lista final de electores de determinado distrito de inscripción.
- (7) "**Contribución**" — Incluye cualquier contrato, promesa o acuerdo, sea o no ejecutable legalmente, de realizar, o la realización de un donativo en dinero o en cualquier otra forma, suscripción, préstamo, adelanto, transferencia o depósito de dinero o de cualquier otra cosa de valor, o el hecho de garantizar solidariamente un préstamo u obligación de cualquier naturaleza; pero no incluirá servicios personales prestados gratuitamente por el mismo donante. Incluirá cualquier donación que se haga por cualquier persona, incluyendo el candidato y sus familiares,

en cualquier actividad, tales como banquetes, rifas y maratones, que celebre un partido político o candidato para recaudar fondos.

(8) "Cuerpo Electoral del Estado Libre Asociado" — Se refiere al total de personas debidamente inscritas para votar, según aparecen en el Registro del Cuerpo Electoral.

(9) "Delito Electoral" — Significa cualquier conducta en violación a las disposiciones de este Código.

(10) "Distrito de Inscripción" — Subdivisión territorial del precinto electoral que hace el Tribunal Electoral para proceder con la inscripción de electores por los enumeradores, con una población electoral estimada de ciento veinticinco (125) electores.

(11) "Domiciliado en Puerto Rico" — Se refiere a toda persona que además de residir habitualmente en Puerto Rico ha manifestado mediante actos positivos su intención de conservar su residencia en Puerto Rico.

(12) "Elección" — Incluye elecciones generales, primarias, referéndums o plebiscitos y elecciones internas de partido.

(13) "Elecciones Internas de Partido" — Es la elección de los organismos directivos de un partido político, tanto estatales como municipales.

(14) "Elección General" — Es aquella en que se eligen todos los funcionarios de elección popular en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a este Código.

(15) "Gastos" — Significa todo desembolso o compromiso de desembolso para fines de propaganda y campaña política por un partido político o candidato, incluyendo, pero sin que ello se entienda como una limitación, programas de radio, televisión y cine para propaganda en Puerto Rico; anuncios en periódicos de Puerto Rico; impresión de programas y publicaciones de los partidos; franqueo postal; impresión, distribución y transportación de material de propaganda en Puerto Rico; transportación de electores en Puerto Rico; gastos para elecciones generales, referéndums, plebiscitos, primarias, convenciones, asambleas e inscripciones en Puerto Rico; gastos por impresos, grabaciones, símbolos, banderas, películas e impresión de periódicos políticos para circular en Puerto Rico, así como gastos generales de oficina, incluyendo cánones de arrendamiento, servicios en Puerto Rico de teléfono, telégrafo y correo; servicios de agua y energía eléctrica; gastos de viaje, equipo y maquinaria.

(16) "Junta Local" — Es el cuerpo oficial que representará al Tribunal Electoral en cada precinto electoral de Puerto Rico.

(17) "Junta de Colegio" — Es el cuerpo oficial que representará al Tribunal Electoral en el Colegio de Votación.

(18) "Lista electoral existente" — Es la lista de electores de cada precinto electoral, tal como existe a la aprobación de este Código.

(19) "Lista final" — Es la lista de electores inscritos en determinado distrito de inscripción, después de revisada ésta por el Oficial de Revisión.

(20) "Lista provisional" — Es la lista de electores inscritos en determinado distrito de inscripción.

(21) "Local de propaganda" — Se entenderá cualquier edificio, casa, estructura, aparato o reproductor de voz o patio donde se congregaren personas en un día de elección con el fin de hacer propaganda política. Se entenderá por día de elección, con el fin de hacer propaganda política, desde las doce de la noche del día anterior a la fecha señalada para la celebración de la elección hasta las nueve de la noche del día en que dichas elecciones se celebren.

- (22) "**Medios de difusión**" — Incluirá la radio, cine, televisión, periódicos, revistas y publicaciones periódicas.
- (23) "**Oficial de Revisión**" — Juez de Primera Instancia, o Juez Municipal, o de Paz, designado por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico a solicitud del Tribunal Electoral para la revisión de las inscripciones en un precinto electoral.
- (24) "**Organismo Directivo Central**" — Se refiere al cuerpo de mayor jerarquía en la estructura política estatal de cualquier partido político.
- (25) "**Organismo Directivo Municipal**" — Se refiere al cuerpo de mayor jerarquía en la estructura política municipal de cualquier partido político.
- (26) "**Papeleta**" — Es la forma oficial que diseña e imprime el Tribunal Electoral donde el elector marcará su voto.
- (27) "**Papeleta íntegra**" — Es aquella en que se vota por la candidatura completa de un sólo partido político, excepto los candidatos por acumulación.
- (28) "**Papeleta mixta**" — Es aquella en que se vota marcando la papeleta individualmente y para cargo electivo, en cualquier combinación de candidatos pertenecientes a distintos partidos políticos o independientes, o escribiendo el nombre de su candidato por no encontrarse encasillado en la papeleta, excepto los candidatos por acumulación.
- (29) "**Papeleta recusada**" — Es aquella que tiene escrito al dorso la palabra "Recusada" y que ha sido objeto del procedimiento de recusación dispuesto por este Código.
- (30) "**Papeleta protestada**" — Es aquella en la cual aparece rota o arrancada la insignia de algún partido; o aparece escrito el nombre del elector, salvo que sea en la columna de candidatos no encasillados; o aparece tachado el nombre de un candidato o sustituido con otro nombre; o que contenga palabras o figuras de cualquier clase que no fueren las marcas permitidas para consignar el voto.
- (31) "**Papeleta no adjudicada**" — Es la papeleta que por no ponerse de acuerdo los inspectores del Colegio, la envían al Tribunal Electoral para su adjudicación.
- (32) "**Papeleta anotada**" — Es aquella en la cual un elector impedido de marcar su voto por sí mismo, ha solicitado de uno de los inspectores del colegio correspondiente que le marque su voto de conformidad con el procedimiento establecido en este Código para dicho caso.
- (33) "**Papeletas sobrantes**" — Son las papeletas que no se usan en el colegio de votación.
- (34) "**Papeleta inutilizada**" — es la papeleta que daña un elector y por la que se le entrega una segunda papeleta.
- (35) "**Papeleta en blanco**" — es la papeleta que aparece sin ser votada en la urna del colegio de votación.
- (36) "**Partido Coligado**" — es aquél que va a una elección general teniendo un mismo candidato para un mismo cargo electivo y que aparece como candidato en la columna de otro u otros partidos políticos.
- (37) "**Partido Local por Petición**" — es cualquier agrupación de ciudadanos que con el propósito de figurar en una elección general en la papeleta electoral de un precinto electoral, distrito representativo o distrito senatorial específico, se inscriba en el Tribunal Electoral como partido político.
- (38) "**Partido Político Principal**" — es todo partido político no coligado cuyo candidato para Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico obtuviera en la elección general precedente un cinco por ciento (5%) o más del total de votos depositados para todos los candidatos a

Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En el caso de partidos coligados, la determinación de la condición de partido principal se hará, individualmente, para cada uno de los partidos que componen la coligación, que hubiere obtenido el número de votos antes señalados, marcados para el candidato a Gobernador exclusivamente en la columna que, como partido aparte y separado de los otros, hubiere ocupado en la papeleta electoral.

(39) "Partido Político Principal de la Mayoría" — es el partido político cuyo candidato para Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico obtuvo en la elección general precedente, el mayor número de los votos depositados para todos los candidatos a Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(40) "Partidos políticos" — incluye partido político principal, partido político por petición, partido local por petición y partido coligado.

(41) "Partido por Petición" — es cualquier agrupación de ciudadanos que, con el propósito de figurar en la papeleta electoral de una elección general, se inscriba en el Tribunal Electoral como partido político mediante la radicación de peticiones al efecto, suscrita por un número de electores no menor del cinco por ciento (5%) del total de votos emitidos para todos los candidatos al cargo de Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la elección general precedente, en la mitad o más de los precintos electorales.

(42) "Persona" — incluye cualquier persona natural o jurídica, sin consideración a la forma de su constitución, así como cualquier asociación, organización, sociedad, entidad o grupo de personas actuando independiente o colectivamente.

(43) "Precinto Electoral" — significa la división, para fines electorales, en que se divide el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que constará de un municipio o parte del mismo.

(44) "Presidente" — se refiere al Presidente del Tribunal Electoral de Puerto Rico.

(45) "Primaria" — es el procedimiento mediante el cual, con arreglo a este Código y a las reglas que a tales fines adopte el Tribunal y el organismo directivo central de cada partido político, los electores de los partidos políticos nominan sus candidatos a cargos electivos.

(46) "Procedimientos o Procesos Electorales" — significa todos aquellos actos que, conforme a este Código y a las reglas y reglamentos que bajo su autoridad se promulguen, sean necesarios para lograr los propósitos de este Código.

(47) "Referéndum o Plebiscito" — es el procedimiento mediante el cual se somete al electorado del Estado Libre Asociado la aprobación o rechazo de uno o varios asuntos de interés general.

(48) "Registro de Cuerpo Electoral" — es el récord preparado por el Tribunal Electoral del total de electores, por precintos, que se han inscrito en el Estado Libre Asociado para fines electorales, según lo dispuesto en este Código.

(49) "Residencia permanente" — es el lugar específico donde habitualmente reside una persona con su familia inmediata, si la tiene, y a donde siempre regresa luego de sus viajes a otros lugares.

(50) "Residencia temporera" — es el lugar específico donde una persona, aun teniendo una residencia permanente, reside por razones de peso, tales como estudios, trabajos, enfermedad, encarcelamiento y otras, y del cual regresa con frecuencia a su residencia permanente.

TITULO II

DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 2-001. — Creación del Tribunal Electoral. — (16 L.P.R.A. § 2021, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Por la presente se crea el Tribunal Electoral de Puerto Rico, con sede en la Ciudad de San Juan Bautista, que se compondrá de un Presidente y dos miembros asociados nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado y de la Cámara de Representantes. Dichos miembros no podrán tomar posesión de sus cargos hasta que sus nombramientos sean confirmados.

En el caso de ausencia temporal o vacante en el cargo de Presidente del Tribunal, el miembro nombrado por el término mayor o de mayor antigüedad, le sustituirá hasta que cese la ausencia o hasta que se cubra la vacante.

Artículo 2-002. — Requisitos de Miembros. — (16 L.P.R.A. § 2022, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Nadie podrá ser nombrado al Tribunal Electoral a menos que haya residido en Puerto Rico durante los cinco (5) años anteriores al mismo, sea elector inscrito y haya sido admitido al ejercicio de la profesión de abogado en Puerto Rico por lo menos cinco (5) años antes de su nombramiento.

Además, dicha persona deberá gozar de buena reputación, no podrá haber ocupado un cargo electivo, ni podrá haber sido miembro de un organismo directivo municipal o estatal de un partido político en los ocho (8) años anteriores a la fecha de su nombramiento.

Artículo 2-003. — Término del cargo. — (16 L.P.R.A. § 2023, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Cada miembro del Tribunal Electoral desempeñará su cargo por el término de doce (12) años y hasta que su sucesor sea confirmado y tome posesión. Inicialmente el Presidente será nombrado por un término de doce (12) años y los miembros asociados por términos de diez (10) años y ocho (8) años, respectivamente. Si antes de expirar el término de cualesquiera de dichos miembros ocurriere una vacante, la persona nombrada para cubrir la misma desempeñará dicho cargo por el resto del término sin expirar.

Artículo 2-004. — Junta Consultiva. — (16 L.P.R.A. § 2024, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Por la presente se crea una Junta Consultiva, compuesta por los ex-jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico, quienes deberán, no más tarde de un mes después de regir este Código, recomendar, por acuerdo de dos terceras partes de sus miembros, al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los nombres de por lo menos diez (10) personas para los cargos de

miembros del Tribunal Electoral. El Gobernador podrá nombrar de entre ellos los miembros del Tribunal Electoral.

Cuando ocurra una vacante de entre los miembros del Tribunal Electoral, la Junta Consultiva deberá recomendar para dicha vacante los nombres de por lo menos cinco (5) personas, y la misma deberá ser notificada al Gobernador de Puerto Rico dentro del mes de ocurrida la vacante.

El Presidente de la Junta Consultiva será el miembro que mayor número de años haya prestado en el servicio público.

Artículo 2-005. — Compensación; Retiro. — (16 L.P.R.A. § 2025, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El sueldo anual del Presidente del Tribunal Electoral será de treinta mil seiscientos (30,600) dólares y el de los miembros asociados de treinta mil (80,000) dólares cada uno. Los miembros del Tribunal Electoral disfrutarán de los mismos beneficios que disfrutaban los jueces del Tribunal Superior de Puerto Rico, a tenor con la Ley Núm. 12, de 19 de octubre de 1954, según enmendada, que crea el Sistema de Retiro para la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2-006. — Causas de remoción; Procedimiento. — (16 L.P.R.A. § 2026, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

A. — Los miembros del Tribunal Electoral podrán ser removidos de sus cargos únicamente por las siguientes causas:

- a. Conducta inmoral.
- b. Conducta impropia o reprensible en el desempeño de sus funciones.
- c. Descuido o negligencia inexcusable en el desempeño de sus funciones.
- d. Soborno.
- e. Intención maliciosa de favorecer o perjudicar a un partido político, candidato o agrupación de ciudadanos respecto a otros partidos políticos, candidatos o agrupaciones de cualquier clase.
- f. Aportar dinero, en forma directa o indirecta, a partidos políticos, candidatos y organizaciones.
- g. Participar en campañas políticas de cualquier clase.
- h. Convicción de delito grave o delito menos grave que implique depravación.

B. — Procedimiento para la remoción. —

Cualquier partido político, candidato, ciudadano particular o el Secretario de Justicia, podrá formular cargos contra cualquier miembro del Tribunal Electoral, por cualquiera de las causas antes señaladas, presentando los mismos bajo juramento en la Secretaría del Tribunal Supremo, de donde se le dará curso inmediato para ante el Juez Asociado que el Juez Presidente designe.

El Juez Asociado designado ordenará el archivo del cargo o practicará la investigación que creyere conveniente.

Si luego de realizada la investigación, se determinare que existe causa para ulteriores procedimientos, el Juez Presidente concederá una vista a la mayor brevedad posible para dar a las partes la oportunidad de ser oídas, en unión a sus testigos, ante el Tribunal Supremo en pleno. Si

el Tribunal Supremo considerare que el cargo o cargos, o parte de ellos, han sido probados, podrá censurar al miembro querellado, o destituirlo permanentemente de su cargo.

El Juez Asociado designado para actuar en la investigación y determinación de causa en un caso específico, deberá inhibirse de participar en los casos en que haga tales determinaciones.

Artículo 2-007. — Funciones del Tribunal Electoral. — (16 L.P.R.A. § 2027, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Además de las funciones que le imponen otras disposiciones de este Código, será deber del Tribunal Electoral:

A) Tener a su cargo la organización, dirección, y supervisión de todos los procedimientos relacionados con elecciones.

B) A petición de un partido político el Tribunal dirigirá, supervisará e instrumentará cualquier procedimiento que requiera elecciones internas de un partido con arreglo a las determinaciones y reglas que dicho partido establezca para tal procedimiento, siempre que tales determinaciones y reglas garanticen la plena participación de los afiliados de dicho partido y la pureza de los procedimientos que inspiran este Código.

C) Velar porque los procedimientos relacionados con elecciones se lleven a cabo con absoluta imparcialidad para los electores, los partidos políticos, los candidatos, y las agrupaciones de ciudadanos que mediante legislación especial hayan sido autorizados para participar en referéndums y plebiscitos.

D) Actuar, para el descargo de sus funciones cuasi judiciales, bajo reglas de su propia adopción.

E) Lograr que sus actuaciones conduzcan a la mayor eficiencia y rapidez posible en los procedimientos electorales.

F) Llevar récord de todos sus procedimientos.

G) Mantenerse atento a los avances legislativos y tecnológicos en otras jurisdicciones democráticas.

H) Aprobar reglas procesales que cumplan, entre otros, los siguientes propósitos:

1. Notificación a las partes.
2. Vista pública con asistencia de abogado.
3. Presentación y descubrimiento de pruebas.
4. Presentar y conainterrogar testigos.
5. Acceso a documentos, archivos y demás materiales bajo la custodia del Tribunal.

I) Aprobar reglamentación para desarrollar los sistemas recesarlos para:

- 1) incorporar a todos los electores en un Registro del Cuerpo Electoral.
- 2) tomar conocimiento de las sentencias judiciales en cuanto afecten derechos políticos, para realizar en el Registro de conformidad con lo resuelto en ellas, los asientos, anotaciones y demás gestiones que corresponda, así como también las diligencias pertinentes cuando estos derechos se hubieren recobrado o se hubiere comprobado la extinción de una responsabilidad penal.
- 3) preparar el material electoral para toda elección.
- 4) mantener libre de inexactitudes y deficiencias todo registro, índice o cualquiera otra documentación requerida por este Código, que esté bajo su custodia.

5) llevar un registro permanente correspondiente a las solicitudes que impliquen modificación de las listas electorales.

6) realizar cualquiera otra función incidental o necesaria para hacer efectiva su encomienda.

J) Publicar, no más tarde de seis (6) meses antes de la celebración de una elección, una edición impresa del Código Electoral y de sus reglas y reglamentos que estará exactamente ajustada al estado de la legislación y reglamentación vigente a la fecha de su publicación.

K) Tomar las medidas pertinentes para conservar en su forma original, en duplicado o en reproducción fehaciente, en microficha y otros procesos parecidos, todos los expedientes y documentos oficiales en su poder y dar cumplimiento, al disponer de los mismos, a los términos de la Ley número 5 de 8 de diciembre de 1955.

L) Aprobar todas aquellas reglas y reglamentos que resultaren necesarios para el descargo de sus responsabilidades y para cubrir todo aquello que no estuviere expresamente dispuesto por este Código, pero que fuere congruente con los propósitos del mismo. En lo pertinente, estas reglas y reglamentos estarán sujetas a las leyes relativas a la asignación y fiscalización de fondos y a todas aquellas aplicables en general a los organismos gubernamentales.

Cuando el Tribunal Electoral lo crea necesario, enviará, de su personal, a los sitios donde haya instalados colegios de votación, representantes suyos para que recojan el material del colegio de votación, una vez se termine el escrutinio. Estos representantes del Tribunal Electoral entregarán el material de los colegios de votación a la Junta Local correspondiente. El Tribunal Electoral instrumentará dicho procedimiento por reglamento.

Las reglas y reglamentos mencionados en este artículo, o en cualquier disposición de este Código, una vez aprobados previa la celebración de vistas públicas, tendrán fuerza de ley y cobrarán vigencia a partir de los quince (15) días de ser publicadas en los periódicos de circulación general en Puerto Rico, salvo cuando el Tribunal Electoral determinare que existe justa causa para decretar su vigencia dentro de un término menor e hiciere constar dicha causa en el mismo. En estos casos no será necesario la celebración de vistas públicas. Disponiéndose, que, en casos no previstos en la ley o en los reglamentos, el Tribunal Electoral resolverá conforme a equidad tomando en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho y los usos y costumbres generales establecidos.

Artículo 2-008. — Funcionamiento del Tribunal Electoral. — (16 L.P.R.A. § 2028, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Dos de los miembros del Tribunal Electoral constituirán quórum para una sesión del Tribunal Electoral en pleno, pero las decisiones del Tribunal Electoral se tomarán únicamente por mayoría del total de sus miembros. Cuando el Tribunal Electoral no estuviere en sesión, uno de los miembros del Tribunal Electoral permanecerá prestando servicio, en cuyo caso dicho miembro tendrá autoridad para actuar como Presidente del mismo y tendrá facultad para conducir todos los asuntos del Tribunal Electoral y dictar las decisiones y resoluciones que fueren necesarias, pero tales decisiones y resoluciones estarán sujetas a revisión por el Tribunal Electoral en pleno, motu proprio o siempre que ello fuere solicitado por parte interesada dentro de los diez (10) días siguientes al día en que la decisión o resolución fuere notificada en cuyo caso dicho Tribunal revisará la decisión o resolución del miembro de turno y dictará la que a su juicio proceda.

Toda decisión u orden del Tribunal Electoral se consignará por escrito en resolución que firmarán los miembros que la dictaren.

Artículo 2-009. — Poderes del Tribunal. — (16 L.P.R.A. § 2029, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

(a) El Tribunal Electoral tendrá como tal o por sus miembros individuales el poder de citar testigos con apercibimiento de desacato, tomar juramentos, examinar testigos, recibir evidencia pertinente y dictaminar sobre ella, tomar o hacer disposiciones, reglamentar el curso de la audiencia, celebrar conferencias para la simplificación de cuestiones mediante el consentimiento de las partes, disponer instancias procesales o asuntos similares y tomar declaraciones u obligar a la presentación de libros, papeles y documentos que considere necesarios y pertinentes en cualquier procedimiento que celebre y para realizar todos los actos necesarios en el ejercicio de sus funciones y deberes.

(b) El Tribunal Electoral podrá requerir de todo partido político, candidato, agrupación política, comité político, persona que contribuya para fines electorales, compañía de servicios publicitarios y medios de difusión, que radique ante él los informes necesarios para el desempeño de sus funciones.

(c) Será deber del Tribunal Electoral requerir al Secretario de Justicia que instituya a nombre del Estado Libre Asociado aquellos procedimientos civiles y criminales que fueren necesarios para hacer cumplir las disposiciones de este Código y las reglas y reglamentos bajo él aprobados y para restringir e impedir la comisión o continuación de cualquier acto o para castigar los actos cometidos en infracción de las disposiciones de este Código. Además de las acciones judiciales que procedan, el Tribunal queda facultado a imponer sanciones y multas administrativas por infracciones a este Código y a las reglas y reglamentos que bajo él se aprueben. Las multas administrativas no excederán de la cantidad de doscientos dólares (\$200).

(d) El Tribunal Electoral podrá censurar, negarse a certificar o anular la certificación, a cualquier candidato que viole las disposiciones de este Código, mediante procedimiento que establecerá el Tribunal conforme al Artículo 2-007 (h).

Artículo 2-010. — Poder de citación. — (16 L.P.R.A. § 2030, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Ninguna persona será excusada de declarar o de presentar cualesquiera libros, documentos u otra evidencia en cualquier investigación o audiencia ante el Tribunal, cuando así se le ordenare, fundándose en que ello puede incriminarle o exponerle a penalidad o pérdida de algún derecho legal. Pero ninguna persona será procesada, castigada, o estará expuesta a penalidad alguna o pérdida de derecho legal por razón o a causa de cualquier asunto concerniente al cual sea compelida a testificar o presentar evidencia documental o de otra naturaleza, cuando dicha persona hubiera reclamado el derecho de no incriminarse. No obstante, ninguna persona que de ese modo testificare estará exenta de ser procesada o castigada por perjurio cometido al así testificar.

Artículo 2-011. — Desacato; negativa a actuar. — (16 L.P.R.A. § 2031, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Si cualquier persona citada con apercibimiento de desacato para comparecer ante el Tribunal Electoral dejare de obedecer dicha citación, o si al comparecer ante el Tribunal Electoral se negare a prestar juramento, a declarar, o a contestar cualquier pregunta pertinente, o a presentar cualquier documento pertinente cuando así se le ordenare, el Tribunal Electoral podrá invocar la ayuda del Tribunal Superior para obligar la comparecencia, la declaración o la presentación de documentos. Dicho Tribunal Superior, por causa justa demostrada, ordenará a cualquier persona que comparezca ante el Tribunal Electoral y presente documentos o preste declaración con respecto al asunto de que se trata. La falta de obediencia a la orden del Tribunal Superior puede ser castigada por éste como desacato.

Artículo 2-012. — Revisión. — (16 L.P.R.A. § 2032, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal Electoral tendrá jurisdicción original para conocer y resolver todas las controversias y recursos legales sobre materia electoral.

Salvo lo que más adelante se dispone en este mismo artículo en cuanto a los asuntos y controversias surgidos en los cinco (5) días anteriores a una inscripción o elección, el Tribunal Electoral resolverá los asuntos y controversias radicados dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que las partes lo sometieren definitivamente.

El Tribunal Electoral resolverá los asuntos y controversias sometidos a su consideración no más tarde del día siguiente de radicados, si el asunto o controversia se somete en cualquiera de los cuatro (4) días anteriores a la víspera de la celebración de una inscripción o elección. Si el asunto o controversia se sometiere en la víspera de una inscripción o elección, se resolverá no más tarde de seis (6) horas después de radicado y no más tarde de dos (2) horas si se radicare en el día de la inscripción o elección.

Las determinaciones de hecho del Tribunal Electoral serán finales. Cualquier parte perjudicada podrá entablar recurso de revisión, fundado en cuestiones de derecho, de las resoluciones finales del Tribunal Electoral para ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, siempre que lo hiciere dentro del término de diez (10) días de haber sido notificado de la resolución de que se trate. El Tribunal Supremo de Puerto Rico dará preferencia a la resolución de estas apelaciones.

Nada de lo aquí dispuesto paralizará el proceso de inscripción o de elecciones, en cuanto a la hora y día en que las mismas deban comenzar y llevarse a cabo, excepto por causa mayor.

Cualquier ciudadano particular podrá radicar una querrela o procedimiento ante el Tribunal Electoral sobre cualquier asunto o materia regida por este Código. En caso de que dicho ciudadano carezca de medios económicos para estar asistido por abogado ante el Tribunal Electoral, dicho Tribunal podrá nombrarle un abogado que lo represente, si así se le solicita.

Artículo 2-013. — Medidas de Seguridad. — (16 L.P.R.A. § 2033, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

(a) Las listas electorales, así como todo documento oficial, serán guardados en bóvedas, con las más modernas técnicas de seguridad y bajo el control del Tribunal Electoral.

(b) La custodia de los documentos señalados en el inciso (a) será responsabilidad de un funcionario específico designado por el Tribunal Electoral, y cualquier violación en la custodia de los mismos será causa de destitución inmediata.

Artículo 2-014. — Estados de situación. — (16 L.P.R.A. § 2034, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Todo candidato en una elección deberá radicar en el Tribunal Electoral su estado de situación, certificado por un contador público autorizado, junto con el juramento de su aceptación de la nominación para figurar en una elección. En el caso de los candidatos a assembleístas municipales, podrá hacerse dicho estado de situación mediante declaración jurada ante un funcionario autorizado a tomar juramentos. El Tribunal Electoral no aceptará ni radicará la nominación si el candidato violare esta disposición.

Artículo 2-015. — Costas judiciales; Sello forense. — (16 L.P.R.A. § 2035, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Toda tramitación de asuntos electorales ante el Tribunal Electoral o ante el Tribunal Supremo se hará libre de costas judiciales y sello forense del Colegio de Abogados. Los secretarios del Tribunal Electoral y de los Tribunales Superior y de Distrito expedirán libre de derechos las certificaciones de los asientos que constaren en los libros bajo su custodia, así como de las resoluciones y sentencias dictadas por el Tribunal Electoral o por dichos tribunales en los asuntos sometidos para su resolución, o en asuntos civiles o criminales relacionados con la materia objeto de este Código.

Artículo 2-016. — Limitaciones. — (16 L.P.R.A. § 2036, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

(a) En ningún caso el Tribunal Electoral proveerá a partido político, o a persona alguna, papeletas, actas de elección estatal, Actas de Colegio de Votación, o las hojas de escrutinio oficiales que habrán de usarse en el día de una elección.

(b) A no ser en virtud de lo dispuesto en este Código, no se podrá, mediante regla, reglamento, orden, interpretación, o en otra forma alguna, rechazar, cancelar, invalidar o anular el registro o inscripción legal de un elector, ni privar a un elector inscrito de su derecho al voto.

Artículo 2-017. — Secretario; Requisitos; Deberes. — (16 L.P.R.A. § 2037, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

(1) El Tribunal Electoral nombrará un Secretario, quien deberá ser abogado con no menos de dos (2) años de haber sido admitido al ejercicio de la profesión, el cual será responsable al Tribunal Electoral, ejercerá su cargo a discreción de éste y tendrá los siguientes deberes:

- a. Redactar las minutas y actas de las sesiones del Tribunal.
- b. Certificar, compilar y publicar las resoluciones del Tribunal.
- c. Recibir los escritos y documentos que presenten los interesados.

- d. Poner en conocimiento del Tribunal Electoral, a más tardar en la sesión inmediata a su recibo, los escritos y documentos a que hace referencia el inciso anterior.
- e. Dar a conocer a los interesados, por el medio que corresponda, las resoluciones y actuaciones del Tribunal Electoral.
- f. Expedir certificaciones y constancias.
- g. Custodiar los expedientes y documentos.
- h. Mostrar los expedientes y documentos a quienes los soliciten, pero sin permitir que salgan de su oficina.
- i. Vigilar que los empleados subalternos de su oficina cumplan estrictamente con sus deberes, dando cuenta al Tribunal de cualquier irregularidad que observare.
- j. Cumplir todas las demás obligaciones y atribuciones que las leyes, los reglamentos, el Presidente o los acuerdos que el Tribunal le imponga.

(2) En ausencia del Secretario, actuará por éste el funcionario, o empleado que el Tribunal designare.

Artículo 2-018. — Director Ejecutivo. — (16 L.P.R.A. § 2038, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal Electoral nombrará un Director Ejecutivo, quien deberá ser persona graduada de una universidad reconocida, con vasta experiencia administrativa, y quien tendrá a su cargo las funciones administrativas del sistema electoral que aquí se establece.

El Director Ejecutivo ejercerá su cargo a discreción del Tribunal Electoral y sus actuaciones podrán ser apeladas ante el Tribunal en pleno o ser revisadas por éste motu proprio.

El Tribunal Electoral fijará la remuneración del Director Ejecutivo y del Secretario.

Artículo 2-019. — Procuradores Electorales. — (16 L.P.R.A. § 2039, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Todo partido político principal o partido por petición que estuviere legalmente inscrito tendrá derecho a nombrar un Procurador Electoral y un Procurador Electoral Alterno, quienes representarán a dicho partido político ante el Tribunal Electoral en todo asunto, procedimiento o materia regida por este Código. Dichos procuradores electorales podrán, de conformidad con las reglas que a tal propósito promulgue el Tribunal Electoral, inspeccionar cualesquiera documentos o materiales bajo la custodia de éste o de sus oficinas. Los nombramientos de dichos procuradores electorales serán certificados al Tribunal Electoral por los organismos directivos centrales de los partidos correspondientes, quienes, en consonancia, les expedirán credenciales acreditativas de sus nombramientos. Los procuradores electorales y los procuradores alternos deberán ser abogados admitidos al ejercicio de su profesión, ser electores que gocen de buena reputación, que no se postulen para ni ocupen cargos públicos de elección popular, y no tendrán otras atribuciones que las determinadas por este Código. El procurador alternativo ejercerá sus funciones en caso de ausencia, destitución o muerte del procurador en propiedad y sólo lo hará a solicitud del partido al cual represente y hasta tanto se reintegre el procurador en propiedad o se cubra la vacante en cuestión. Cada procurador electoral tendrá derecho a nombrar un ayudante y dos secretarios y dos taquígrafos, quienes le asistirán en el descargo de sus funciones. Dichas personas prestarán sus

servicios a tiempo completo, desempeñarán sólo aquellas labores que les encomiende el procurador electoral que los hubiere nombrado, y recibirán los sueldos que por reglamento determine el Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral promulgará las reglas que fueren necesarias para facilitar el trámite de los asuntos o alegaciones presentadas por los procuradores electorales. El Tribunal admitirá representantes oficiales de los partidos locales por petición y de los candidatos independientes y establecerá mediante reglamento las normas que serán aplicables a tales representantes.

Artículo 2-020. — Presupuesto y Personal. — (16 L.P.R.A. § 2040, Edición de 1972, Suplemento de 1977)

La Asamblea Legislativa le proveerá anualmente al Tribunal Electoral fondos suficientes para su funcionamiento. A tal efecto, el Gobernador someterá a la consideración de la Asamblea Legislativa un presupuesto de gastos para el Tribunal Electoral, para cada año fiscal, que nunca será menor que el que rigió para el año fiscal anterior, excepto que el presupuesto de los años no electorales posteriores al del año en que se celebre una elección general, podrá ser menor que éste, pero nunca menor al de los años no electorales anteriores al mismo. Ni la Asamblea Legislativa ni el Gobernador podrán reducir dicho presupuesto.

Se autoriza a los miembros del Tribunal Electoral para que nombren a sus secretarios-taquígrafos. El sueldo anual de éstos será dispuesto por el Tribunal mediante reglamento y anualmente se consignará en su presupuesto general de gastos.

El resto del personal, tanto permanente como provisional, será nombrado por el Director Ejecutivo, previa consulta con los miembros del Tribunal Electoral, siguiendo las normas que se adopten en su sistema de personal y la remuneración de dicho personal se fijará dentro del presupuesto que a tal propósito se aprobare por ley.

El Tribunal establecerá su propio sistema de personal, exclusivamente sobre la base de méritos y competencia, y siguiendo las normas, hasta donde fuere posible, establecidas en la Ley Núm. 345, de 12 de mayo de 1947, según enmendada, que crea la Oficina de Personal, aun cuando dichos empleados no estarán sujetos a dicha ley.

Ese personal se acogerá a los beneficios del Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Ningún empleado del Tribunal podrá figurar como candidato a un puesto electivo, pertenecer a un comité político o participar en campañas electorales.

Artículo 2-021. — Contratos por servicio de personal adicional. — (16 L.P.R.A. § 2041, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal podrá contratar los servicios de funcionarios y empleados especializados en la operación de equipos y sistemas electrónicos y mecánicos de procesamiento y ordenamiento de información que presten servicios en cualquier agencia, dependencia, división política o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo el consentimiento escrito del jefe ejecutivo de la entidad para la cual el empleado o funcionario presta servicios. A dichos funcionarios se les pagará la debida compensación por los servicios adicionales que presten al

Tribunal Electoral fuera de las horas regulares de servicio que presten como servidores públicos, sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 177 del Código Político o en disposiciones similares.

El Tribunal Electoral podrá contratar los servicios de aquel personal fuera del gobierno que sea necesario para cumplir con los propósitos de este Código.

Artículo 2-022. — Prohibiciones en nombramiento de personal. — (16 L.P.R.A. § 2042, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

No se nombrará como funcionario o empleado del Tribunal Electoral a persona alguna que haya sido convicta por delito grave, o por delito electoral, o que implique depravación moral.

Artículo 2-023. — Evaluación y aprobación de plan de colegio abierto. — (16 L.P.R.A. § 2043, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Una vez se haya establecido el sistema de inscripción dispuesto en este Código y comprobada su efectividad contra el fraude electoral, el Tribunal Electoral queda autorizado para evaluar la conveniencia de establecer un sistema de votación de colegios abiertos y preparar y adoptar un plan para realizar el mismo.

El plan adoptado será sometido a la consideración de la Asamblea Legislativa, al comienzo de la próxima sesión ordinaria, después de su adopción, para su aprobación o desaprobación. Si al cierre de dicha sesión ordinaria ninguna de las Cámaras lo hubiese desaprobado, dicho plan regirá sesenta (60) días después.

TITULO III

DEL FONDO ELECTORAL

Artículo 3-001. — Creación del Fondo Electoral. — (16 L.P.R.A. § 2081, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Por la presente se establece un fondo en el Departamento de Hacienda que se conocerá como Fondo Electoral, el cual se pone a disposición del Secretario de Hacienda para llevar a cabo los fines de este Título. Se asigna de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal la cantidad necesaria para permitirle a cada uno de los partidos políticos o candidatos independientes, según se dispone más adelante, el uso de las cantidades que más adelante se consignan.

Los partidos políticos recibirán los beneficios dispuestos en este Código, desde la fecha en que el mismo entre en vigor; disponiéndose que, cuales quier sumas por las que hayan girado en virtud de la Ley número 110 de 30 de junio de 1957, según enmendada, en el año en que comience la vigencia de este Código, serán deducidas de los beneficios que más adelante se establecen.

Artículo 3-002. — Participación Partidos Políticos. — (16 L.P.R.A. § 2082, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Para sus gastos administrativos, cada partido político podrá girar anualmente contra el Fondo Electoral por una cantidad que no excederá de cien mil dólares (\$100,000), o la parte proporcional que le corresponda a partir de la fecha de su certificación como partido político. En años de elecciones generales, los partidos políticos podrán girar contra los remanentes que le hayan sobrado en años anteriores, pudiéndose acumular los remanentes desde el año en que el partido se acoja a los beneficios aquí dispuestos.

En adición a lo dispuesto en el párrafo anterior cada partido político podrá girar contra el Fondo Electoral, durante el año de las elecciones generales, para sus gastos de campaña y propaganda política, por una cantidad que no excederá de setenta y cinco mil (75,000) dólares, o la parte proporcional que le corresponda, a partir de la fecha de su certificación como partido político por el Tribunal Electoral. Esta cantidad será deducida de lo que le corresponda al partido político, según el inciso (a) del Artículo 3-003.

Artículo 3-003. — Crédito adicional; Adelanto; Reajuste Final. — (16 L.P.R.A. § 2083, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

a. — Crédito Adicional:-En año de elecciones generales existirá un crédito adicional, que será la cantidad que resulte a base de un crédito de setenta y cinco (75) centavos por elector que figure en el Registro del Cuerpo Electoral. Dicha cantidad será prorrateada entre los partidos políticos y los candidatos independientes, a base del por ciento del total de votos que los candidatos a Gobernador de los partidos políticos y los candidatos independientes obtengan en las elecciones generales de dicho año.

b. — Adelanto del Crédito Adicional:-Inmediatamente después de constituido el Registro del Cuerpo Electoral, el Tribunal Electoral certificará al Secretario de Hacienda el número de electores inscritos en dicho Registro.

El Secretario de Hacienda multiplicará el crédito por elector, dispuesto en el inciso (a), por el número de electores que obtuvo cada partido en las elecciones generales precedentes, según la certificación del Tribunal Electoral al respecto.

Cada partido político principal tendrá derecho a recibir como anticipo hasta el setenta (70) por ciento de la cantidad así estimada. Cada partido político por petición y cada candidato independiente recibirá como anticipo, con cargo a la asignación dispuesta en el inciso (a), el setenta (70) por ciento de la cantidad que resulte, multiplicado el número de electores que necesitaría para que figure oficialmente en la papeleta por la cantidad que le correspondería por cada elector según el inciso (a).

Reajuste Final:-Luego de certificado el resultado de las elecciones, el Tribunal Electoral ajustará los estimados a los resultados de las mismas, según el apartado (a), y ordenará al Secretario de Hacienda pagar o recobrar las cantidades correspondientes.

Artículo 3-004. — Crédito para transportación de electores. — (16 L.P.R.A. § 2084, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

a) Se dispone, además, una cantidad adicional para gastos de transportación de electores el día de las elecciones generales, la cual será la que resulte prorrateando la suma de cuatrocientos mil (400,000) dólares, entre todos los partidos políticos y candidatos independientes, a base del por ciento del total de votos que los candidatos a gobernador de los partidos políticos y los candidatos independientes obtengan en las elecciones generales de dicho año.

b) Cada partido político tendrá derecho a un crédito básico de veinticinco mil (25,000) dólares para gastos de transportación de electores en vehículos de servicio público el día de las elecciones. Los candidatos independientes recibirán un crédito básico, a base de la cantidad que resulte dividiendo el crédito básico por el número de electores que el partido principal de la mayoría obtuvo en las elecciones generales precedentes, y multiplicando lo que le corresponda por elector a dicho partido por el número de electores que necesitaría el candidato independiente para que su nombre figure en la papeleta en determinado precinto o precintos. A cada partido político o candidato independiente se le deducirá dicho crédito básico de lo que le corresponda en el crédito adicional establecido en el inciso (a).

Artículo 3-005. — Uso de Fondos. — (16 L.P.R.A. § 2085, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Las sumas asignadas en el Artículo 3-003 a los partidos políticos que cualifiquen para participar en el Fondo Electoral se utilizarán por los partidos políticos para el beneficio de todos los candidatos postulados, y serán dedicados a gastos de campaña y propaganda política, incluyendo, pero sin que ello se entienda como una limitación, programas de radio, televisión y cine para propaganda en Puerto Rico; anuncios en periódicos de Puerto Rico; impresión de programas y publicaciones de los partidos; franqueo postal; impresión, distribución y transportación de material de propaganda en Puerto Rico; gastos para elecciones generales; referéndums, plebiscitos, primarias, convenciones, asambleas e inscripciones en Puerto Rico; gastos por impresos, grabaciones, símbolos, banderas, películas e impresión de periódicos políticos para circular en Puerto Rico, así como gastos generales de oficina, incluyendo cánones de arrendamiento, servicios en Puerto Rico de teléfono, telégrafo y correo; servicios de agua y energía eléctrica, gastos de viaje, equipo y maquinaria.

En caso de desaparecer un partido político, cualquier equipo o propiedad adquirida con dinero proveniente del Fondo Electoral deberá ser devuelto al Tribunal Electoral.

Artículo 3-006. — Obligación del Secretario de Hacienda. — (16 L.P.R.A. § 2086, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Secretario de Hacienda pondrá a la disposición de los partidos políticos y de los candidatos independientes las cantidades asignadas en los Artículos 3-003 y 3-004, según se determina en dichos artículos, y las erogaciones se harán conforme al reglamento que a esos efectos establezca el Secretario de Hacienda.

Artículo 3-007. — Contabilidad e Informes del Fondo Electoral. — (16 L.P.R.A. § 2087, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Cada partido político y cada candidato independiente deberá llevar una contabilidad completa y detallada de cualquier gasto incurrido por el mismo con cargo al Fondo Electoral, y rendir un informe, bajo juramento, cada dos (2) meses, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, al Tribunal Electoral y al Secretario de Hacienda, certificando tales gastos, incluyendo la fecha, el nombre de la persona a favor de quien se ordenó el pago y su dirección completa, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto.

El Secretario de Hacienda no autorizará desembolso alguno contra el Fondo Electoral, para ese partido político o candidato independiente, hasta tanto se cumpla con la obligación impuesta por este artículo.

Artículo 3-008. — Contribuciones permitidas. — (16 L.P.R.A. § 2088, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Cualquier persona podrá contribuir voluntariamente una cantidad que no exceda de cuatrocientos (400) dólares anuales a candidato de partido político, candidato independiente, organismo directivo municipal o central de cualquier partido político, y en ningún caso la contribución anual total de una persona sumará más de ochocientos (800) dólares. En años de elecciones, cualquier persona podrá contribuir con una cantidad que no excederá de seiscientos (600) dólares al organismo directivo municipal o central de cualquier partido político, a un candidato de partido político o a un candidato independiente, y en ningún caso las contribuciones anuales totales de esa persona podrán sumar más de mil (1,000) dólares. Será ilegal acumular las cantidades dejadas de aportar en un año, dentro del límite establecido, en años posteriores, o adelantar las cantidades permitidas de otros años, en un solo año.

La cantidad máxima con que puede contribuir una persona, natural o jurídica, en una primaria o elección interna de partido, será de cien (100) dólares.

Ningún candidato que haya recibido contribuciones para su campaña podrá transferir las mismas, o parte de las mismas directa o indirectamente a ningún partido político o a ningún otro candidato. Será ilegal que los organismos municipales o de distritos de los partidos políticos contribuyan a los fondos generales de su partido con contribuciones en exceso de las dispuestas en el primer párrafo de este artículo.

Las contribuciones que se hagan a partidos políticos coligados estarán sujetas a las limitaciones aquí dispuestas como si se tratara de un solo partido político.

Ninguna persona que tenga control o interés mayoritario en una corporación, sociedad, o empresa, que haya hecho una contribución en su carácter personal, podrá repetir la misma a través y a nombre de aquella corporación, sociedad o empresa donde dicha persona tenga control o interés mayoritario.

La persona que eligiere hacer su contribución a través y a nombre de una o más corporaciones, sociedades o empresas en la que ejerza control o tenga interés mayoritario, no podrá repetir la misma en su carácter personal.

Será ilegal toda contribución de una institución bancaria para fines electorales.

Artículo 3-009. — Contabilidad e informes de otros ingresos y gastos. — (16 L.P.R.A. § 2089, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

A) Cada partido político y cada candidato deberá llevar una contabilidad completa y detallada de toda contribución recibida y gasto incurrido por el mismo, sin cargo al Fondo Electoral, y rendir un informe cada tres meses, bajo juramento, en donde se expondrá una relación de dichas contribuciones y gastos, fecha en que se recibieron dichas contribuciones y se incurrieron en dichos gastos, nombre y dirección completa de la persona que hizo la contribución o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto.

B) Cuando en cualquier acto político masivo, incluyendo mass-meeting, maratones, concentraciones, pasadías, o actos similares, se efectúe cualquiera recaudación de dinero, el recaudador o los recaudadores deberán, luego de efectuada la recaudación, levantar un acta juramentada, haciendo constar el tipo de acto político celebrado, un estimado del número de asistentes al mismo, del dinero recaudado y que ninguno de los donantes aportó cantidad alguna en exceso de las cantidades permitidas en este Código. Dicha acta deberá radicarse en el Tribunal Electoral dentro de los cinco (5) días siguientes. Cuando un partido político vaya a celebrar una recaudación de dinero bajo las disposiciones de este inciso deberá con por lo menos diez (10) días de antelación a la celebración de dicha actividad, notificar al Tribunal Electoral su intención de realizar dicha recaudación, la fecha y lugar de la misma, para que el Tribunal Electoral designe uno o más representantes para que supervise dicha recaudación. Será ilegal el que un partido político reciba ingresos bajo este inciso si no cumple con los procedimientos que en él se establecen.

C) Comenzando el primero de marzo de un año de elecciones generales, hasta el día último de dicho año, el informe de que se trata el apartado (a) de este artículo deberá rendirse ante el Tribunal Electoral cada quince (15) días.

D) Las disposiciones de los incisos anteriores serán aplicables a las primarias y elecciones internas de los partidos, y los informes se radicarán en las fechas que disponga el Tribunal Electoral por reglamento.

E) A los fines de radicar los informes requeridos de este artículo, se constituirá en candidato todo aquel que en cualquier momento antes de su nominación, por sí o a través de otra persona, grupo o entidad, reciba una contribución para ser utilizada en una elección en la cual el recipiente de la contribución haya de figurar como candidato.

Artículo 3-010. — Límite de Gastos en Medios de Difusión. — (16 L.P.R.A. § 2090, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Cada partido político, incluyendo todos sus candidatos, podrá gastar, en años de elecciones generales, en la compra de tiempo y espacio en medio de difusión, incluyendo el envío de comunicaciones multiplicadas (más mailing) dirigida individualmente al elector, hasta la cantidad de seiscientos mil (600,000) dólares. Cada candidato independiente podrá gastar, para los mismos fines, hasta la cantidad de diez (10) centavos por cada elector inscrito en los precintos donde figure como candidato.

Los programas radiales de quince (15) minutos o más, de duración, auspiciados por los organismos directivos municipales de los partidos, estarán excluidos de los límites que aquí se disponen.

Las estaciones de radio y televisión, propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no podrán ser usadas por el partido de gobierno para fines político-partidistas.

Cada candidato, en primarias o elecciones internas de partido, podrá gastar, para los mismos fines, hasta la cantidad de diez (10) centavos por cada elector inscrito en los precintos donde figure como candidato.

Artículo 3-011. — Control de Gastos en Medios de Difusión. — (16 L.P.R.A. § 2091, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Se considerará con cargo al límite disponible de un partido político, cualquier gasto efectuado por:

a. Dicho partido político o cualquiera de sus organismos directivos centrales o municipales, en apoyo o en contra de la nominación, candidatura y/o elección de cualquier candidato adversario, su plataforma o la de su partido.

Cualquier persona o grupo de personas que desee adquirir tiempo y espacio en un medio de difusión para transmitir o publicar propaganda o anuncios a favor de un partido político o candidato, deberá obtener la autorización escrita del partido o candidato concernido.

b. Cualquier persona o grupo de personas que, con o sin la autorización de un partido político o candidato, transmite o pública, en un medio de difusión, propaganda o anuncios en contra de un candidato o partido político. Los gastos así incurridos, se cargarán al límite del candidato o partido político que controle a la persona o grupos de personas concernido, o al cual están afiliados.

Si una persona, o grupo de personas independientes de cualquier partido político o candidato, transmite o publica propaganda o anuncios en contra de un candidato o partido político, el candidato o partido político aludido tendrá derecho a gastar una suma idéntica de dinero sin que ella cuente contra los límites establecidos en el Artículo 3-010.

Artículo 3-012. — Contratos de Difusión e Informes. — (16 L.P.R.A. § 2092, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Cada partido político y cada Candidato radicará ante el Tribunal Electoral y con la gerencia de cada medio de difusión que desee utilizar, el nombre o los nombres, y las firmas, de las personas autorizadas a contratar a nombre suyo, tiempo o espacio en dicho medio de difusión.

Todas las agencias que presten servicios publicitarios y todos los medios de difusión estarán obligados a rendir informes mensuales al Tribunal Electoral, comenzando con el mes de enero de cada año en que se celebren elecciones generales, con expresión de los costos de los servicios prestados por ellos para anuncios políticos.

Dichos informes serán radicados, bajo juramento, no más tarde del día diez (10) del mes siguiente al mes cubierto por el informe.

A partir del primero de octubre del año de las elecciones, dichos informes se radicarán los días 16 y 31 de octubre, cubriendo los gastos incurridos hasta el día anterior a la fecha de radicación. El informe correspondiente a la última quincena del mes de octubre deberá radicarse antes de la media noche del 31 de octubre. El período remanente hasta el día anterior de las elecciones deberá radicarse antes de la media noche del día precedente a las elecciones. Los informes de los gastos correspondientes al día de las elecciones se radicarán antes de la media noche del día de las elecciones.

Artículo 3-013. — Cobro Equitativo. — (16 L.P.R.A. § 2093, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Los medios de difusión cobrarán sus servicios en forma equitativa a todo partido o candidato.

Artículo 3-014. — Gastos de Agencias. — (16 L.P.R.A. § 2094, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Se prohíbe el que cualquier agencia de gobierno incurra en gastos en el uso de cualquier medio de difusión en que se expongan los programas, proyectos, logros, realizaciones y/o planes o proyecciones futuras, desde el día primero de enero hasta la fecha de la celebración de la elección general, excepto aquellos anuncios de prensa requeridos por ley. Asimismo, se exceptúan aquellos anuncios que sean utilizados para difundir información de interés público, de urgencia o emergencia, pero éstos se permitirán solo con la autorización previa del Tribunal Electoral.

TITULO IV

DE LOS ELECTORES; DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y DE LOS PRECINTOS ELECTORALES

Artículo 4-001. — Carta de Derechos del Elector. — (16 L.P.R.A. § 2131, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Los siguientes principios y derechos electorales son válidos y necesarios para garantizar el libre ejercicio de la franquicia electoral por el ciudadano, así como para lograr la más clara expresión de la voluntad del pueblo en las urnas.

1. La administración de los organismos electorales del Estado Libre Asociado con arreglo al principio de estricta imparcialidad de los mismos.
2. La prevalencia de los derechos electorales del ciudadano sobre los derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas.
3. La garantía del derecho al voto, igual, directo y secreto, de cada persona.
4. El derecho del ciudadano al voto íntegro, al voto mixto y al voto independiente en condiciones de igualdad en cada caso.

5. El derecho del elector a participar en la inscripción de partidos y en la inscripción de candidaturas independientes.
6. El derecho de los electores afiliados a participar en la formulación de los reglamentos internos y las bases programáticas de sus respectivos partidos, así como en el proceso de elección de las candidaturas de éstos.
7. El derecho a la disidencia y a la diferenciación ideológica de los electores afiliados sobre cuestiones no programáticas de sus respectivos partidos.
8. El derecho de los electores afiliados al debido procedimiento de ley en todo procedimiento disciplinario interno, al igual que en los procesos deliberativos y de decisión de sus partidos.
9. El derecho del elector afiliado a solicitar primarias para todas las candidaturas de sus partidos y la celebración de las mismas con arreglo a las garantías y derechos que establece esta carta de derechos.
10. El derecho del elector afiliado a recibir información en relación con el uso que su partido hace de sus fondos.
11. El derecho a la libre emisión del voto y a que éste se cuente y se adjudique de la manera en que el elector lo emitió.

Los organismos electorales del Estado Libre Asociado asumirán la función afirmativa de educar al electorado sobre estos derechos.

A tal fin, se concede por esta ley a los electores la capacidad legal de demandar al amparo de esta Carta de Derechos del Elector.

Artículo 4-002. — Requisitos para ser Elector. — (16 L.P.R.A. § 2132, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Será elector de Puerto Rico todo ciudadano de los Estados Unidos que cumpla dieciocho (18) años de edad o más a la fecha de una elección general, que esté domiciliado en Puerto Rico, que en el día de una elección esté debidamente inscrito en el precinto electoral donde resida con cuatro (4) meses de anticipación a dicha elección, y que no esté legalmente incapacitado para votar. El Tribunal Electoral podrá reducir el término de cuatro (4) meses tomando en consideración la última fecha en que se permitan cambios en el Registro de Electores, la eficiencia administrativa y las garantías que deben prevalecer contra el fraude electoral.

Artículo 4-003-Incapacitados para Votar. — (16 L.P.R.A. § 2133, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Aunque fueren electores inscritos, no tendrán derecho a votar los declarados incapacitados judicialmente y los que se encuentren reclusos en instituciones penales por delito grave o delito electoral.

Artículo 4-004. — No Domiciliados. — (16 L.P.R.A. § 2134, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

No se considerará que ha adquirido domicilio en Puerto Rico, ni tendrá derecho a votar, ningún miembro de un cuerpo militar o agencia de los Estados Unidos de América, por el mero hecho de estar acantonado o en servicio en Puerto Rico.

Artículo 4-005. — Nominación de Candidatos Independientes. — (16 L.P.R.A. § 2135, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Candidato Independiente será aquella persona que radique ante el Tribunal Electoral peticiones de nominación juradas, que éste aceptare, en cantidad igual al cinco por ciento (5%) del total de votos obtenidos en la última elección general por el candidato triunfante en las elecciones generales precedentes, en el puesto electivo al que aspira dicho candidato independiente.

Cada candidato independiente al cargo de Gobernador, Comisionado Residente, Senador o Representante por acumulación, presentará peticiones de nominación juradas en una cantidad igual al cinco por ciento (5%) del total de votos emitidos a favor de los candidatos del partido principal de la mayoría para dichos cargos en las últimas elecciones generales en la mitad o más de todos los precintos electorales del Estado Libre Asociado, excepto que en el caso del cargo de Senador o Representante por acumulación, el cinco por ciento (5%) se computará a base del candidato para el mismo cargo del partido principal de la mayoría que menos votos hubiere obtenido en las últimas elecciones generales.

Cuando el candidato independiente tenga que presentar peticiones de nominación en más de un precinto deberá prorratear el total de las peticiones de nominación que tiene que presentar por el número de precintos que le asigna la ley para cualificar y ser certificado .

Las peticiones de nominación que presente un candidato independiente sólo podrán ser suscritas por electores que tengan derecho a votar por el cargo a que aspira dicho candidato. Ningún elector suscribirá más de una petición de inscripción para cada cargo.

El Tribunal Electoral, mediante reglamento, establecerá el formulario y los procedimientos que deberán seguirse cuando se desee presentar una candidatura independiente.

El candidato independiente tendrá que radicar sus peticiones en el Tribunal Electoral no más tarde de quince (15) días antes de la fecha señalada para la celebración de las primarias de los partidos políticos. Dentro de los cinco (5) días siguientes, el Tribunal Electoral notificará al candidato si ha cualificado o no y, en caso negativo, le permitirá radicar nuevas peticiones de nominación hasta las doce (12) del mediodía del día de la primaria.

En caso de su elección, el candidato independiente, al igual que todo otro candidato, estará sujeto a las disposiciones pertinentes respecto a la certificación por el Tribunal Electoral de los candidatos electos.

Artículo 4-006. — Derechos y Deberes. — (16 L.P.R.A. § 2136, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El candidato independiente tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

1. A que su nombre sea incluido en la papeleta para el cargo a que aspira en dichas elecciones generales.
2. A nombrar un inspector y un secretario en los colegios de votación.
3. A comparecer ante el Tribunal Electoral por sí, o a través del representante que designare y a ser notificado como parte interesada en cualquier procedimiento ante el Tribunal Electoral que afecte los distritos o precintos que aspire representar.
4. A tener una insignia de conformidad con las disposiciones aplicables de este Código.
5. A estar presente en el escrutinio general y a estar representado en los colegios de votación de aquellos precintos donde su nombre aparece en la papeleta.
6. Un candidato independiente no será presentado como candidato por ningún otro partido ni aparecerá su nombre más de una vez en la papeleta, ni podrá participar en las primarias de ningún partido político, considerándosele como candidato independiente, a los efectos de este inciso, desde el momento mismo en que radique cualquier petición de un elector suscribiendo su candidatura.

Artículo 4-007. — Partido por petición. — (16 L.P.R.A. § 2137, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Tendrá derecho a participar en una elección, además de los partidos políticos principales, cualquier agrupación de ciudadanos que con el propósito de figurar en la papeleta, se inscriba en el Tribunal Electoral como partido político y presente los nombres y direcciones de un grupo de electores que constituyan su organismo directivo central, mediante la radicación ante el Tribunal Electoral, de peticiones juradas al efecto, suscritas por un número de electores no menor del cinco (5) por ciento del total de votos depositados para todos los candidatos a cargo de Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la elección general precedente.

Estas peticiones provendrán de la mitad o más de los precintos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el antedicho cinco (5) por ciento será computado tomando en cuenta únicamente las peticiones provenientes de aquellos precintos en que la agrupación política presente el cinco (5) por ciento o más, del total de votos emitidos en dicho precinto, para todos los candidatos a Gobernador, en la elección general precedente y al aceptarse dichas peticiones el partido quedará inscrito pudiendo, a partir de ese momento, presentar una candidatura completa en todos los precintos de conformidad con los procedimientos al efecto dispuestos en este Código.

Artículo 4-008. — Partido Local por Petición. — (16 L.P.R.A. § 2138, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Se considerará partido local por petición a cualquier agrupación de ciudadanos que a propósito de figurar en unas elecciones generales, en la papeleta electoral de un precinto, distrito representativo o distrito senatorial específico, se inscriba en el Tribunal Electoral como partido político local, y presenten los nombres y direcciones de un grupo de electores que constituyan su

organismo directivo central, mediante la radicación ante el Tribunal Electoral, de peticiones juradas al efecto, suscritas en cada precinto en que deba aparecer su candidatura, por un número de electores no menor del cinco (5) por ciento de total de votos depositados, en cada precinto envuelto, para todos los candidatos al cargo de Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la elección general precedente. Al aceptarse dichas peticiones por el Tribunal Electoral, el partido local por petición quedará inscrito.

Dicho partido local podrá designar una candidatura, a través del procedimiento establecido a tal fin, en este Código, que estará compuesta únicamente por candidatos a los cargos electivos que puedan votarse en el precinto que corresponda.

Artículo 4-009. — Rechazo de Peticiones. — (16 L.P.R.A. § 2139, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal Electoral rechazará la petición de toda persona que:

1. No cumpla con las formalidades de petición establecidas por este Código, o mediante reglamento al efecto; o
2. No sea elector inscrito; o
3. Hubiere firmado una petición para inscribir otro partido, cuya certificación como partido por petición no reuniere todavía los requisitos de este Código.

Las peticiones de inscripción de un partido político deberán ser radicadas ante el Tribunal Electoral no más tarde de setenta y dos (12) horas de haberse tomado el juramento en cuestión. No obstante, el Tribunal Electoral podrá conceder una prórroga de cuarenta y ocho (48) horas cuando el partido así lo solicite y las circunstancias lo ameriten. El Tribunal Electoral, mediante reglamento, establecerá el formulario y los procedimientos que deberán seguirse para la radicación de dichas peticiones de inscripción.

Artículo 4-010. — Verificación de la Inscripción. — (16 L.P.R.A. § 2140, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

A fines de certificar la inscripción de los partidos por petición y de los candidatos independientes, el Tribunal Electoral celebrará una vista pública con la intervención de los partidos políticos principales y de cualesquiera otra parte interesada, la cual se efectuará con arreglo a lo previsto en el inciso (H) del artículo 2-007.

Artículo 4-011. — Partido coligado. — (16 L.P.R.A. § 2141, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Se considerarán partidos coligados aquellos que van a una elección teniendo un mismo candidato para un mismo cargo electivo. El Tribunal Electoral no aceptará ni radicará el nombre del candidato, a menos que sea certificado por los organismos directivos centrales de los partidos políticos concernidos.

Artículo 4-012. — Desaparición de partido. — (16 L.P.R.A. § 2142, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Cualquier partido político que tenga la categoría de partido principal de la mayoría, partido principal, o partido por petición, disfrutará de los derechos que le corresponda, bajo las disposiciones de este Código, hasta que su candidato para Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deje de obtener, en unas elecciones generales, el número de votos requeridos para subsistir como partido político, o en el caso de partidos locales por petición, hasta que su candidato al cargo electivo de mayor jerarquía, que hubiere figurado en su candidatura, deje de obtener, en unas elecciones generales, el cinco por ciento (5%) de los votos emitidos, por todos los partidos, para todos los candidatos al mismo cargo, en el precinto o precintos relacionados con el mismo.

PRECINTOS ELECTORALES

Artículo 4-013. — (16 L.P.R.A. § 2143, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Para fines electorales, Puerto Rico queda por la presente dividido en los siguientes precintos electorales, según la descripción que aparece en la Determinación Final de la Junta Constitucional de Revisión de Distritos Electorales, Senatoriales y Representativos.

1. El antiguo precinto electoral de San Juan I y el antiguo precinto electoral de San Juan II, Zonas I y II; los sub-barrios San Mateo, San Juan Moderno, Pulguero, Chícharo, Machuchal y Seboruco (parte 1) de la Zona III; y los sub-barrios Bolívar, Buenos Aires, Sagrado Corazón y Martín Peña de la Zona IV.
2. Los sub-barrios Seboruco (la parte no incluida en el Precinto Núm. I), Loíza, Ocean Park, Las Marías, Shanghai, Villa Palmeras, (Sunoco), María Moczó, Herrera y Merhoff de la Zona III del actual precinto electoral de San Juan II; y los sub-barrios Monteflores Obrero (excepto la parte incluida en el Precinto Núm. 3), Las Palmas y Las Casas de la Zona IV del actual precinto electoral de San Juan II.
3. El sub-barrio Obrero (parte 2) ; los sub-barrios Borinquen y San José (parte 3) del barrio Oriente; los barrios Hato Rey Central y Universidad; los sub-barrios Martín Peña, El Vedado y Eleanor Roosevelt (excepto la parte incluida en el precinto número 5) del barrio Hato Rey Norte; y los sub-barrios Bella Vista, La 37, Santa Rita y Hyde Park (parte 4) del barrio Hato Rey Sur.
4. El barrio Sabana Llana Norte y los sub-barrios López Sicardó y San José (la parte no incluida en el precinto número 3) del barrio Oriente.
5. El barrio Gobernador Pinero (Caparra Heights y Puerto Nuevo); el sub-barrio Puerto Nuevo del barrio Hato Rey Norte; y el sub-barrio Eleanor Roosevelt (parte 5) del barrio Hato Rey Norte.
6. Barrio Pueblo Viejo de Guaynabo.
7. Los barrios Juan Sánchez, Pueblo (y la parte 6) del barrio Minillas de Bayamón.
8. Los barrios Nuevo, Guaraguao Arriba, Santa Olaya, Guaraguao Abajo, Cerro Gordo (la parte 7) de Pájaros y Minillas (excluyendo la parte 6) del municipio de Bayamón.
9. Barrio Santa Rosa de Guaynabo.
10. Barrio Pájaros (excluyendo la parte 7), Buena Vista y Dajaos de Bayamón.

11. El municipio de Corozal.
12. El municipio de Naranjito.
13. El municipio de Toa Alta.
14. Barrios Candelaria, Media Luna y parte (8) del barrio Sabana Seca de Toa Baja.
15. Barrios Maguayo, Espinosa y Río Lajas de Dorado.
16. Barrio Hato Tejas de Bayamón.
17. El municipio de Cataño.
18. Barrios Pueblo, Palo Seco y Sabana Seca (excluyendo la parte 8) de Toa Baja.
19. Barrios Mameyal, Pueblo e Higuillar de Dorado.
20. El municipio de Vega Alta.
21. El municipio de Vega Baja.
22. Barrios Tierras Nuevas Saliente, Coto Sur y Río Arriba Saliente de Manatí.
23. El municipio de Morovis.
24. El municipio de Orocovis.
25. El municipio de Ciales.
26. El municipio de Jayuya.
27. Barrios Bajura Adentro, Bajura Afuera, Coto Norte, Pueblo Poniente, Pueblo Saliente, Río Arriba Poniente y Tierras Nuevas Poniente de Manatí.
28. El municipio de Barceloneta.
29. El municipio de Florida.
30. Los barrios Arenalejos, Arrozal, Cambalache, Domingo Ruiz, Factor, Garrochales, Islote, Miraflores, Río Arriba, Sabana Hoyos y Santana de Arecibo.
31. Barrios Carreras, Dominguito, Esperanza, Hato Abajo, Hato Arriba, Hato Viejo, La Cruz, Monserrate, Rosario y Tanamá de Arecibo.
32. Los barrios Aibonito, Buena Vista, Campo Alegre, Capáez, Carrizales, Corcovada, Naranjito, Pajuil, Población y Pueblo de Hatillo.
33. Barrio Bayaney de Hatillo.
34. El municipio de Camuy.
35. El municipio de Quebradillas.
36. El municipio de Isabela.
37. El municipio de Aguadilla.
38. Los barrios Aceitunas Centro, Cuchillas, Marías, Pueblo, Rocha y Voladoras de Moca.
39. Barrios Cruz, Capá, Plata, Cerro Gordo y Naranjo de Moca.
40. El municipio de Aguada.
41. El municipio de Rincón.
42. El municipio de Añasco.
43. Barrios Sabanetas, Algarrobo, Río Cañas Abajo y Leguísamo de Mayagüez.
44. Los barrios Candelaria, Cárcel, Marina Meridional, Marina Septentrional, Río, Salud, Miradero, Mayagüez Arriba, Quebrada Grande, Sábalo, Juan Alonso y Quemado del municipio de Mayagüez y la isla Mona y el islote Monito.
45. Barrios Guanajibo, Río Hondo, Malezas, Rosario, Limón, Montoso, Naranjales, Bateyes y Río Cañas Arriba de Mayagüez.
46. El municipio de San Sebastián.
47. El municipio de Las Marías.

48. El municipio de Maricao.
49. El municipio de Hormigueros.
50. Barrios Rosario Bajo, Rosario Alto, Rosario Peñón, Duey Bajo y Duey Alto de San Germán.
51. Los barrios Ancones, Caín Alto, Caín Bajo, Cotuí, Guama, Hoconuco Alto, Hoconuco Bajo, Maresúa, Minillas, Pueblo Central, Pueblo Occidental, Pueblo Oriental, Retiro, Sabana Eneas, Sabana Grande Abajo y Tuna de San Germán.
52. El municipio de Cabo Rojo.
53. El municipio de Lajas.
54. El municipio de Sabana Grande.
55. El municipio de Guánica.
56. El municipio de Yauco.
57. Barrios Sierra Baja y Consejo de Guayanilla.
58. El municipio de Lares.
59. El municipio de Utuado.
60. Los barrios Portillo, Guayabo Dulce, Guayo, Tanamá, Yahuecas, Yayales, Capáez, Pellejas, Juan González y Vegas Abajo del municipio de Adjuntas.
61. Barrios Limaní, Guillarte, Garzas, Saltillo, Pueblo, Vegas Arriba y Portugués, del municipio de Adjuntas.
62. Los barrios Barrero, Boca, Cedro, Indio, Jagua Pasto, Jaguas, Llanos, Macana, Magas, Pasto, Playa, Poblado Sitios, Pueblo, Quebrada Honda y Quebradas del municipio de Guayanillas.
63. El municipio de Peñuelas.
64. Barrios Canas, Quebrada Limón, Marueño, Magueyes, Guaraguao, Tibes, San Patricio, Monte Llano, Machuelo Arriba y Portugués del municipio de Ponce.
65. Los barrios Playa, Canas Urbano, Magueyes Urbano, Portugués Urbano, Segundo y Bucaná del municipio de Ponce.
66. Los barrios San Antón, Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Machuelo Abajo, Anón, Maraguez, Real, Cerrillos, Coto Laurel, Sabanetas, Vayas y Capitanejo del municipio de Ponce.
67. El municipio de Villalba.
68. El municipio de Juana Díaz.
69. Los barrios Boca Velázquez, Descalabrado, Felicia I, Felicia II, Playa y Pueblo de Santa Isabel.
70. Los barrios Jauca I y Jauca II del municipio de Santa Isabel.
71. El municipio de Coamo.
72. El municipio de Salinas.
73. Los barrios Algarrobo, Asomante, Caonillas, Llanos, Pasto, y Pueblo de Aibonito.
74. Los barrios Cuyón, Plata y Robles del municipio de Aibonito.
75. El municipio de Barranquitas.
76. El municipio de Comerío.
77. El municipio de Aguas Buenas.
78. Los barrios Salto, Hondura, Toíta, Rabanal, Río Abajo, Ceiba, Monte Llano y Pueblo del municipio de Cidra.
79. Los barrios Sud, Arenas, Bayamón, Beatriz y Rincón del municipio de Cidra.
80. El municipio de Cayey.
81. Los barrios Carite, Carmen, Guamaní, Jobs, Palmas y Pozo Hondo del municipio de Guayama.

82. Los barrios Algarrobo, Caimital Machete y Pueblo del municipio de Guayama.
83. El municipio de Maunabo.
84. El municipio de Patillas.
85. El municipio de Arroyo.
86. Los barrios Bairoa, Beatriz, Cañabón, Cañaboncito, Pueblo y Río Cañas del municipio de Caguas.
87. Los barrios Tomás de Castro, Turabo, Borinquen y San Salvador del municipio de Caguas.
88. El municipio de Juncos.
89. El municipio de Gurabo.
90. El municipio de San Lorenzo.
91. El municipio de Yabucoa.
92. Los barrios Montones, Tejas, Ceiba y Pueblo del municipio de Las Piedras.
93. El municipio de Humacao.
94. El municipio de Naguabo.
95. Los barrios Boquerón, Collores, Quebrada Arenas y Río del municipio de Las Piedras.
96. Los barrios Daguao, Chupacallos, Quebrada Seca y Guayacán del municipio de Ceiba.
97. El municipio de Río Grande.
98. El municipio de Luquillo.
99. El municipio de Fajardo.
100. El municipio de Culebra.
101. El municipio de Vieques.
102. Los barrios Machos, Pueblo, Río Abajo y Sacos del municipio de Ceiba.
103. El municipio de Canóvanas.
104. El municipio de Loíza.
105. Los barrios Barrazas, Cacao, Canovanillas, Carrazos, Cedro, Hoyo Muías, Excepto la parte (9), Pueblo y Santa Cruz del municipio de Carolina.
106. Los barrios Cangrejo Arriba, Sabana Abajo, San Antón y la parte (9) de Hoyo Muías del municipio de Carolina.
107. El barrio Martín González del municipio de Carolina.
108. Los barrios Cuevas y Pueblo del municipio de Trujillo.
109. Los barrios Sabana Llana Sur, Pueblo, El Cinco y el sub-barrio Hyde Park (excepto la parte incluida en el precinto 3) del municipio de San Juan.
110. Los barrios Carraízo, Dos Bocas, La Gloria, Pueblo, Quebrada Grande, y Quebrada Negrito del municipio de Trujillo Alto.
111. Los barrios Monacillo Rural, Caimito y Cupey del municipio de San Juan.
112. Los barrios Tortugo, Quebrada Arenas y Monacillo Urbano del municipio de San Juan.
113. Los barrios Camarones, Frailes, Guaraguo, Hato Nuevo, Mamey, Pueblo, Río, Sonadora del municipio de Guaynabo.

El Juez Presidente del Tribunal Supremo, a solicitud del Tribunal Electoral, designará la persona que habrá de presidir cada una de dichas Juntas Locales, pudiendo el Tribunal Electoral poner bajo la jurisdicción de una Junta Local uno o más precintos, siempre que sean del mismo municipio y que no se afecte la eficiencia del proceso electoral.

Las Juntas Locales, de las cuales resulten formadas otras juntas locales en virtud de lo aquí dispuesto, transferirán a dichas nuevas juntas locales todo material y documentos electorales que tengan en su poder, correspondiente al ámbito territorial cubierto por dichas nuevas juntas locales.

El Tribunal Electoral adaptará dichas descripciones de precintos a las que resulten en cada revisión de distritos representativos y senatoriales que se haga.

TITULO V

DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 5-001. — Funciones adicionales del Tribunal Electoral. — (16 L.P.R.A. § 2181, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

1. El Tribunal Electoral tendrá a su cargo la inspección y dirección de la inscripción de personas con derecho a votar en Puerto Rico conforme a las disposiciones de la Constitución, de este Código y de los reglamentos que al efecto adopte el Tribunal Electoral.
2. El Tribunal Electoral tendrá las facultades y desempeñará las funciones, respecto a la inscripción de personas con derecho a votar en Puerto Rico, señaladas en este Código y en los reglamentos que al efecto adopte el Tribunal Electoral conforme se dispone en el párrafo anterior.
3. El Tribunal Electoral dividirá cada precinto electoral en distritos de inscripción, estimando ciento veinticinco (125) electores para cada uno y fijando los límites territoriales con exactitud.
4. El Tribunal Electoral certificará a la Junta Local la división territorial que haga de cada precinto electoral en distritos de inscripción.
5. Cuando al procederse con la inscripción de los electores por los enumeradores resultare que en el distrito de inscripción hay menos de ochenta (80) electores, el Tribunal Electoral podrá consolidar dicho distrito de inscripción con otros distritos de inscripción, pero siempre deberá hacerlo tomando en consideración la contigüidad entre los distritos de inscripción y su proximidad al sitio donde estén ubicados los colegios de votación.
6. Las listas provisionales de dos o más distritos de inscripción consolidados se considerarán como la lista oficial del nuevo distrito de inscripción creado mediante la consolidación.
7. El Tribunal Electoral preparará todos los formularios que sea necesario usar en el proceso inscripcionario y los imprimirá en las cantidades que estime necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este Código.
8. El Tribunal Electoral fijará una dieta para los enumeradores que se podrá pagar hasta finalizado el período de revisión. En ningún caso dicha dieta excederá de un dólar (\$1.00) por cada petición de inscripción cumplimentada por un grupo de enumeradores.

Artículo 5-002. — Junta Local de Elecciones; Funciones y Deberes. — (16 L.P.R.A. § 2182, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

- a. La Junta Local dirigirá la inscripción en el precinto electoral en representación del Tribunal Electoral. El Juez Presidente del Tribunal Supremo, a solicitud del Tribunal Electoral, designará

un juez del Tribunal de Primera Instancia, o un juez municipal, o de paz para presidir cada Junta Local y el Tribunal Electoral nombrará, previa recomendación de los partidos políticos, un representante y un sustituto por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello, para integrar la Junta.

b. El Presidente y los miembros de la Junta Local llevarán a cabo la función administrativa de dirigir la inscripción. Si alguno de ellos no estuviera conforme con algún procedimiento o actuación, presentará su protesta por escrito y sobre su firma, la cual será remitida al Tribunal Electoral con las peticiones de inscripción recibidas de los enumeradores, de cada distrito de inscripción, a fin de que se tome la acción que corresponda con posterioridad a la inscripción.

c. El Presidente y los demás miembros de la Junta Local suscribirán, al concluir la inscripción, un informe expresivo del número de peticiones de inscripción recibidas. Dicho informe se hará con copias suficientes para cada uno de los miembros de la Junta Local, y el original será remitido al Tribunal Electoral con las peticiones de inscripción recibidas.

Artículo 5-003. — Cuerpo Electoral. — (16 L.P.R.A. § 2183, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Las personas con derecho a votar en una elección serán aquellas que reúnan los requisitos prescritos por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y por este Código, y que a la fecha en que se celebre la elección aparezcan debidamente inscritas como electores con arreglo a las disposiciones de este Código.

Artículo 5-004. — Fecha de las inscripciones. — (16 L.P.R.A. § 2184, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Las inscripciones generales dispuestas en este Código se celebrarán en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante veinte (20) días consecutivos, incluyendo sábados, domingos y días feriados.

El Tribunal Electoral fijará la fecha en que se han de celebrar las inscripciones, la que debe ser con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de cualquier elección que se celebre en el cuatrienio.

Artículo 5-005. — Obligación de inscribirse. — (16 L.P.R.A. § 2185, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Toda persona que reúna las condiciones para ser elector y que interese ejercitar sus derechos electorales tiene la obligación de inscribirse de acuerdo con lo prescrito en este Código.

Artículo 5-006. — Inclusión de electores antes del cierre del Registro de Electores. — (16 L.P.R.A. § 2186, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Cuando hubiere que celebrar cualquier elección, según se define en este Código, el Tribunal Electoral ordenará a los Oficiales de Revisión de cada precinto que, durante los quince (15) días anteriores a la fecha límite para cerrar el Registro de Electores de esa elección, reciban solicitudes

de inscripción de personas residentes en los distritos de inscripción de cada precinto en el Estado Libre Asociado, que no aparezcan en el Registro de Electores correspondiente a esa elección.

Artículo 5-007. — Listas para elecciones anteriores a la elección general. — (16 L.P.R.A. § 2187, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Podrá votar en cualquier primaria todo elector debidamente cualificado de acuerdo con las disposiciones de este Código. El Tribunal Electoral incluirá en la lista de votantes para la primaria a todos aquellos electores que figuren en el Registro del Cuerpo Electoral y que cumplan dieciocho (18) años o más a la fecha de la próxima elección general.

El Tribunal Electoral sujeto a lo dispuesto en este Código dispondrá para la preparación de las listas de votantes para otras elecciones mediante reglamento.

Artículo 5-008. — Tribunal Electoral anunciará inscripciones. — (16 L.P.R.A. § 2188, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal Electoral anunciará en los periódicos de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y por la radio y la televisión, la fecha de inscripción a efectuarse conforme a las disposiciones de este Código, y cualquier otra información que se considere conveniente ofrecer a los ciudadanos sobre dichas inscripciones.

Artículo 5-009. — Personas que deberán inscribirse. — (16 L.P.R.A. § 2189, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

En la inscripción a que se hace referencia en el Artículo 5-004 de este Título, deberán inscribirse todas aquellas personas que cumplan con los requisitos dispuestos en el Artículo 4-002 de este Código.

No se considerará que ha adquirido domicilio en Puerto Rico, ni tendrá derecho a votar, ningún miembro de un cuerpo militar o agencia de los Estados Unidos de América, por el mero hecho de estar acantonado o en servicio en Puerto Rico.

Toda persona con derecho a ello deberá ser inscrita en el distrito de inscripción en que tuviere su residencia.

El Tribunal Electoral tomará todas las medidas necesarias para la divulgación de estas disposiciones, y empleando todos los medios de publicidad disponibles, pondrá al alcance de todas las personas con derecho a votar, información detallada sobre el procedimiento para la inscripción.

Artículo 5-010. — Sitio y funcionarios a cargo de la inscripción. — (16 L.P.R.A. § 2190, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

a. La inscripción a que se refiere este Código tendrá lugar en la residencia de la persona con derecho a inscribirse y la harán enumeradores, llenando una petición de inscripción según más adelante se dispone.

b. El Tribunal Electoral nombrará, para cada distrito de inscripción de cada precinto, enumeradores que irán juntos de casa en casa llenando la petición de inscripción de cada persona con derecho a inscribirse. Los enumerados pertenecerán a cada uno de los partidos políticos principales y serán nombrados de la lista que somete al Tribunal Electoral, el organismo directivo central de cada uno de los partidos concernidos. El Tribunal Electoral determinará la fecha en que los partidos someterán los candidatos para enumeradores. El Tribunal Electoral notificará a los organismos directivos centrales y municipales de todos los partidos políticos, y a los miembros de la Junta Local, los nombres de las personas nombradas como enumeradores y el distrito de inscripción a que han sido asignados.

El Presidente del grupo de enumeradores del distrito de inscripción será el que represente al partido principal de la mayoría.

c. Los enumeradores deberán ser personas de buena preparación, tener buena caligrafía, buena reputación en la comunidad, y ser electores residentes del precinto electoral donde trabajen.

d. El Tribunal Electoral, si rehusare nombrar un enumerador de los sometidos por un partido político, deberá, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, solicitar la designación de un sustituto al partido concernido.

e. Los partidos, a los cuales no le sean nombrados enumeradores, podrán solicitar del Tribunal Electoral que se les nombre un Observador para cada distrito de inscripción, quien acompañará a los enumeradores durante el proceso de inscripción de los electores. El Tribunal Electoral notificará a todos los partidos políticos y a los miembros de la Junta Local la designación que haga de los observadores y el distrito de inscripción a que han sido asignados.

f. Los observadores podrán denunciar en cualquier momento ante la Junta Local cualquier irregularidad que ellos entiendan se ha cometido durante el proceso de inscripción.

g. La Junta Local investigará la denuncia y procederá a tomar las medidas correctivas que sean necesarias, incluyendo la destitución, y notificará su decisión a los partidos políticos y al Tribunal Electoral. El enumerador podrá apelar ante el Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de su destitución.

h. En caso de destitución de enumeradores, el Tribunal Electoral, a recomendación del organismo directivo central del partido concernido, nombrará un enumerador sustituto inmediatamente.

i. Tanto los enumeradores como los observadores jurarán y tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la Junta Local.

j. Los enumeradores quedan autorizados a tomar el juramento exigido en la petición de inscripción.

k. Los partidos políticos podrán sustituir cualquiera de sus enumeradores u observadores siguiendo el procedimiento establecido en el inciso (b) de este artículo.

Artículo 5-011. — Petición de Inscripción Oficial. — (16 L.P.R.A. § 2191, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal Electoral preparará e imprimirá la petición de inscripción oficial, la cual deberá llevar en su parte superior espacios en blanco para destacar en forma prominente y claramente distinguible, el número del precinto, del distrito y de la petición de inscripción. Los enumeradores numerarán las peticiones de inscripción correlativamente desde el número uno (1) hasta terminar un distrito de inscripción.

No será válida la inscripción de un elector que no sea hecha en una petición oficial.

Artículo 5-012. — Suministro de peticiones de inscripción. — (16 L.P.R.A. § 2192, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal Electoral suministrará a la Junta Local doscientas (200) peticiones de inscripción para cada uno de los distritos de inscripción que haya en cada precinto electoral.

Artículo 5-013. — Manera de llenar la petición. — (16 L.P.R.A. § 2193, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

- a. La petición de inscripción se imprimirá en original y copias.
- b. Todo peticionario firmará la petición de inscripción en el apartado correspondiente. Si no supiere firmar estampará en el apartado correspondiente una marca o signo en sustitución de la firma.
- c. Ninguna persona quedará inhabilitada para inscribirse por razón de no poder poner en la petición su firma, marca o signo, por incapacidad física. En tal caso, los enumeradores lo harán constar por escrito en el espacio en blanco al pie de la petición y dicha petición será válida, para todos los efectos.
- d. La petición deberá firmarse personalmente por el elector al momento de efectuarse la inscripción y en presencia de los enumeradores.
- e. Todos los enumeradores deberán firmar la petición de inscripción en el momento en que la firme el elector, para ser válida. Cuando el Tribunal Electoral no haya nombrado un enumerador para algún distrito de inscripción, por no haber recibido recomendación alguna del partido concernido, la petición de inscripción será válida con la firma de los enumeradores restantes nombrados por el Tribunal Electoral, debiendo la Junta Local certificar tal hecho al Tribunal Electoral, al enviarle dicha petición. En caso de que uno o más de los enumeradores se niegue a firmar la petición de inscripción, deberá exponer por escrito, al dorso de la misma petición de inscripción, las razones que tenga para negarse a firmarla.

Los enumeradores que hayan firmado, o los enumeradores que se hayan negado a firmar la petición de inscripción, llevarán el asunto el mismo día o a más tardar al día siguiente ante el Presidente de la Junta Local, para que éste determine inmediatamente la validez o nulidad de las peticiones de inscripción, quien refrendará su decisión con su firma.

En caso que dos de los partidos políticos principales no nombren enumeradores, o los enumeradores nombrados a recomendación de dichos partidos políticos principales, se nieguen a participar en la inscripción de electores, el Tribunal Electoral, mediante reglamento, establecerá el procedimiento para que se haga la inscripción con un solo enumerador.

- f. Los enumeradores entregarán una copia al elector, la cual deberá ser conservada por éste. Los enumeradores entregarán el original y las restantes copias de la petición de inscripción a la Junta Local, debiendo la Junta Local conservar un duplicado, entregar al organismo directivo municipal de cada partido político una copia de la petición de inscripción y enviar el original y las restantes copias al Tribunal Electoral.

Los enumeradores le entregarán al elector una tarjeta, cuyo diseño será establecido por el Tribunal Electoral, para que éste pueda llenarla, de así deseárselo, y enviarla por correo, o entregarla personalmente, al partido de su preferencia.

Los enumeradores no podrán recoger dicha tarjeta; como tampoco permitirán que la tarjeta se llene delante de ellos.

g. Los enumeradores nombrados para cada distrito de inscripción deberán visitar cada casa existente en el distrito de inscripción e inscribir a todo elector con derecho a ello.

h. La Junta Local decidirá las diferencias que surjan entre los enumeradores, quienes la aceptarán y la aplicarán como si hubiere sido su propia decisión.

i. Cuando en un distrito de inscripción hubieren instituciones hospitalarias, penales o de cualquier otra índole, donde hubiere personas con derecho a inscribirse, se podrán nombrar enumeradores adicionales por el Tribunal Electoral, si fuere necesario, para que inscriban dichas personas, pero las personas así inscritas deberán ser incluidas en la lista provisional del distrito de inscripción de su residencia a menos que el Tribunal Electoral establezca colegios de votación en la institución concernida.

j. Cuando un estudiante resida temporariamente en el distrito de inscripción donde está ubicada la institución educativa donde estudia, o en otro distrito de inscripción distinto al de su residencia permanente, por razón de ser estudiante, podrá ser inscrito en el distrito de inscripción de su residencia temporera, pero dicha inscripción será trasladada al distrito de inscripción de su residencia permanente.

Artículo 5-014. — Notificación de nueva visita. — (16 L.P.R.A. § 2194, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Siempre que en las visitas a que se refiere el Artículo 5-010 de este Código, los enumeradores se vean imposibilitados de comunicarse con las personas que residan en cualquier vivienda, deberán dejar en dicha vivienda una tarjeta de notificación, según se determinare por el Tribunal Electoral, en la que se expresará; (a) el día y la hora en que los enumeradores harán otra visita a dicha vivienda; (b) el nombre, dirección y número de teléfono, si alguno, de uno o de todos los enumeradores.

Artículo 5-015. — Obligación de visitar residencias. — (16 L.P.R.A. § 2195, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Los enumeradores a menos que estén seguros de que ningún elector cualificado que resida en una vivienda de su distrito de inscripción haya quedado sin inscribirse, podrán visitar todas y cada una de las viviendas de su distrito por lo menos dos veces durante el período de inscripción entre las ocho (8) de la mañana y las diez (10) de la noche, dando preferencia a las horas no laborables. La Junta Local, en consulta con los enumeradores, fijará el horario para cada distrito de inscripción.

Artículo 5-016. — Entrega de material en caso de sustitución. — (16 L.P.R.A. § 2196, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Cualquier enumerador que sea sustituido deberá, mediante orden escrita firmada por el Presidente de la Junta Local, entregar a cualquier persona designada para sustituirlo o a cualquier otra persona autorizada a recibirlos, cualesquiera documentos, papeles e información escrita relativa a las inscripciones que haya obtenido en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 5-017. — Distintivo a usarse. — (16 L.P.R.A. § 2197, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Cuando los enumeradores hagan su visita de casa en casa, en cumplimiento del artículo 5-010 de este Código, deberán ostentar, como único distintivo, aquél que le proveerá el Tribunal Electoral, como evidencia de su autoridad, para inscribir los electores de sus respectivos distritos de inscripción.

Artículo 5-018. — Prohibición de proselitismo partidista. — (16 L.P.R.A. § 2198, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Ningún enumerador, observador o empleado nombrado por el Tribunal Electoral para trabajar en el período inscripcionario, podrá, una vez acepte y jure su cargo, participar en campaña proselitista alguna en favor de cualquiera de los partidos políticos reconocidos de acuerdo con este Código. Tampoco podrá usar insignia, distintivo o cualquiera otro objeto que indique su afiliación política. Al visitar las residencias para proceder a la inscripción de personas con derecho a ello, mantendrá una estricta neutralidad política.

El período inscripcionario incluirá hasta el proceso de revisión.

Artículo 5-019. — Destitución. — (16 L.P.R.A. § 2199, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Cualquier enumerador u observador que viole lo dispuesto en los artículos 5-017 y 5-018 podrá ser destituido por el Tribunal Electoral, previo el procedimiento establecido en este Código.

Artículo 5-020. — Corrección de errores en las peticiones de inscripción. — (16 L.P.R.A. § 2200, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Los enumeradores deberán asegurarse antes de que el elector firme la petición de inscripción que la misma contiene todos los datos requeridos. Si se cometiere cualquier error en una petición de inscripción, los enumeradores la corregirán y en caso necesario llenarán una nueva, anulando la defectuosa.

Por ser el propósito de esta ley proteger a todos los ciudadanos en el ejercicio del sufragio, todos los errores subsanables cometidos en el proceso de inscripción serán subsanados en la forma que determine el Tribunal Electoral, en una vista ante el Oficial de Revisión del precinto electoral.

Artículo 5-021. — Inscripción de militares en servicio activo, estudiantes y personas sujetas por contrato a trabajar fuera de Puerto Rico. — (16 L.P.R.A. § 2201, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Cualquier persona que por hallarse destacada fuera de Puerto Rico, en servicio activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, o en la Guardia Nacional de Puerto Rico, o estudiando o trabajando, no pueda estar presente en Puerto Rico en cualquier fecha determinada en que hubieren de celebrarse inscripciones de acuerdo con este Código, y que reúna todos los requisitos que fija la ley para poder inscribirse, deberá hacerlo en la forma siguiente: el elector solicitará por escrito al Tribunal Electoral una petición de inscripción, y será deber del Tribunal Electoral remitirle dicha petición por correo inmediatamente, a su dirección oficial en el lugar en que estuviere destacado, acompañada de un sobre debidamente dirigido para su devolución por correo al Tribunal Electoral. Una vez haya recibido dicha petición, el elector procederá a llenarla, dando toda la información requerida en los distintos apartados de la misma, y la jurará y firmará, si estuviere en servicio activo, ante cualquier oficial de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o de la Guardia Nacional de Puerto Rico con autoridad para administrar juramentos, y si fuere estudiante o persona sujeta por contrato a trabajar fuera de Puerto Rico, la jurará y firmará ante cualquier funcionario autorizado a tomar juramentos. El elector remitirá entonces la petición al Tribunal Electoral, quien examinará la misma, y si encontrare que ha sido llenada correctamente ordenará su radicación; pero si la encontrare defectuosa, la devolverá al peticionario para que corrija el defecto u omisión de que se trate. Toda petición recibida en o antes de la fecha de la inscripción se radicará como si se hubiere presentado en dicha inscripción y una vez definitivamente radicada la petición en la forma antes dicha, el Tribunal Electoral incluirá el nombre del elector en la lista provisional del distrito de inscripción del precinto electoral a que corresponda la residencia del peticionario, y dicha petición quedará sujeta a todos los trámites ulteriores que fija este Código, incluyendo el procedimiento de recusación. El recusado podrá estar representado ante el Oficial por un oficial de un partido político.

Artículo 5-022. — Archivo del original de la petición. — (16 L.P.R.A. § 2202, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El original de la petición de inscripción deberá archivararse bajo la custodia del Tribunal Electoral quien será responsable de su conservación; y las copias que reciba el Tribunal Electoral serán utilizadas por éste para preparar e imprimir las listas electorales y el registro de primarias de cada partido, correspondiente a cada distrito de inscripción de cada precinto electoral.

Artículo 5-023. — Obtención de datos para fines de recusación. — (16 L.P.R.A. § 2203, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Cualquier elector o representante oficial de un partido político podrá solicitar se le permita inspeccionar las peticiones de inscripción en poder de la Junta Local, a fin de obtener datos para proceder a la recusación de electores ilegalmente inscritos.

Artículo 5-024. — Lista Provisional. — (16 L.P.R.A. § 2204, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal Electoral preparará e imprimirá la lista provisional, en estricto orden alfabético, conteniendo el nombre y apellido, edad, sexo, lugar de nacimiento, nombre de los padres y dirección residencial de los electores inscritos en cada distrito de inscripción de cada precinto electoral, tan pronto reciba las peticiones de inscripción.

En la parte superior de la lista provisional se indicará, en forma prominente, el número y la localización del colegio de votación, así como la fecha y sitio para la revisión de las listas.

La lista será certificada por el Tribunal Electoral.

Artículo 5-025. — Envío de listas. — (16 L.P.R.A. § 2205, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal Electoral enviará tres (3) copias de la lista provisional de electores de cada distrito de inscripción, a cada uno de los organismos locales de los partidos políticos, y dos copias al Presidente de la Junta Local, así como una copia al organismo directivo central de cada partido, no más tarde de sesenta (60) días después de terminada la inscripción dispuesta en este Título. El Tribunal Electoral mantendrá en su archivo el original y una copia.

El Presidente de la Junta Local fijará al público en sitio visible, accesible y protegido, una copia de la lista provisional de cada uno de los distritos de inscripción del precinto electoral y archivará las demás.

El Tribunal Electoral podrá expedir copia certificada de dichas listas a cualquier elector que demuestre fehacientemente un legítimo interés electoral legal en las mismas, y que así lo solicite, por el previo pago de un (1) centavo por cada nombre, en sellos de Rentas Internas, que serán adheridos a dichas listas y luego cancelados.

El Tribunal Electoral velará para que las listas estén accesibles solamente para fines legítimos y promulgará un reglamento al efecto.

Artículo 5-026. — Oficial de Revisión. — (16 L.P.R.A. § 2206, Edición de 1972, Suplemento de 1977)

El Juez Presidente del Tribunal Supremo designará, a petición del Tribunal Electoral, un Juez de Primera Instancia o Juez Municipal o de Paz que será el Oficial de Revisión en el precinto electoral que se le asigne. El Oficial de Revisión tendrá un período no mayor de sesenta (60) días, comenzando desde el día siguiente en que se reciba por la Junta Local la lista provisional para hacer las revisiones necesarias en la lista de cada distrito de inscripción del precinto electoral.

Artículo 5-027. — Inclusión y eliminación de electores. — (16 L.P.R.A. § 2207, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

La revisión constará de:

1) Inclusión de nuevos electores que por alguna razón se hayan quedado sin inscribir por los enumeradores y que tengan derecho a ser inscritos como electores.

- 2) Eliminación de electores por estar ilegalmente inscritos.
- 3) Corrección de errores en la información que aparece en la lista provisional o en la petición de inscripción.

Artículo 5-028. — Procedimiento de inclusión. — (16 L.P.R.A. § 2208, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Para que una persona pueda ser agregada a la lista provisional, deberá recurrir personalmente donde el Oficial de Revisión con una solicitud acompañada de una declaración jurada de uno de los electores inscritos en el distrito de inscripción. El Oficial de Revisión celebrará una vista dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud y citará para la misma al peticionario y su testigo y a los enumeradores del distrito de inscripción. Comprobada la veracidad de las alegaciones a entera satisfacción del Oficial de Revisión, éste ordenará su inscripción a los enumeradores, para su inclusión en la lista final de electores del distrito de inscripción, con notificación de su resolución al organismo directivo municipal de los partidos políticos, a la Junta Local y al Tribunal Electoral, y entregará una copia de la petición de inscripción al elector.

Artículo 5-029. — Quiénes pueden recusar, Requisitos. — (16 L.P.R.A. § 2209, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Cualquier elector que aparezca inscrito en la lista provisional del distrito de inscripción podrá recusar a otro elector que aparezca en la lista provisional de dicho distrito de inscripción.

Ninguna persona podrá hacer más de diez (10) recusaciones.

Artículo 5-030. — Procedimiento de eliminación. — (16 L.P.R.A. § 2210, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

A. — Para que se proceda a la eliminación de un elector, que aparece en la lista provisional del distrito de inscripción, deberá presentarse ante el Oficial de Revisión una solicitud de exclusión de dicho elector, por uno de o varios de los siguientes fundamentos:

- 1) Que el elector no es ciudadano de los Estados Unidos de América.
- 2) Que el elector no era residente del distrito de inscripción a la fecha de la inscripción, ni lo es en el momento de la recusación.
- 3) Que el elector no ha cumplido 18 años de edad y no habrá de cumplirlos en o antes del día de las siguientes elecciones generales.
- 4) Que el elector haya fallecido.
- 5) Que el elector se encuentra recluido en una institución penal, convicto de delito grave o delito electoral.
- 6) Que el elector ha sido declarado incapacitado judicialmente.

B. — Toda solicitud de exclusión de un elector de la lista provisional de un distrito de inscripción deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre y apellidos del elector cuya exclusión se solicita.
- b) Edad con que aparece en la petición de inscripción.

- c) Estado civil (soltero, casado, divorciado o viudo)
- d) Dirección del elector, según aparece consignada en la petición de inscripción.
- e) Motivos en que se funda la recusación.

C. — La recusación deberá hacerse para cada elector individualmente, por cualquier persona que sea elector del precinto donde radica el distrito de inscripción.

D. — Dicha recusación deberá radicarse y jurarse ante el Oficial de Revisión del precinto electoral a que perteneciere el distrito de inscripción, quien al recibo de la misma señalará vista dentro de los diez (10) días siguientes para oír la prueba que corresponda, debiéndose citar al elector recusado, al recusador, a los enumeradores y a cualquier otra persona que las partes solicitaren sea citada. Se notificará, asimismo, a los presidentes de los organismos directivos municipales de los distintos partidos políticos. Comprobada la veracidad de las alegaciones de la recusación, el Oficial de Revisión ordenará la eliminación del elector de la lista provisional del distrito de inscripción, notificando de su acción al Tribunal Electoral, a la Junta Local, a los organismos directivos municipales de los partidos políticos, al recusado y al recusador.

E. — La ausencia del elector recusado de la vista no releva al recusador de presentar prueba.

F. — Tanto el recusado como el recusador podrán apelar la determinación del Oficial de Revisión ante el Tribunal Electoral dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 5-031. — Recusación por edad; Prueba. — (16 L.P.R.A. § 2211, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Quando se recuse a un elector, alegándose que no tiene derecho a votar por razón de edad, a la recusación se acompañará una "Certificación Positiva" del Registro Demográfico, o de cualquier registro similar o análogo de Estados Unidos o de país extranjero, acreditativa de la edad de dicha persona, o una "Certificación Negativa" expedida por el Registro Demográfico, o por cualquier registro similar o análogo de Estados Unidos o de país extranjero, en lo que respecta a que el nombre del peticionario no figura en el Registro Demográfico del municipio en que en su petición de inscripción juró haber nacido. La persona cuya exclusión por esta causa se solicitare, si estuviere inscrita en el Registro Demográfico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier registro similar o análogo de los Estados Unidos o de país extranjero, para poder establecer contradecларación probatoria de la edad que ha jurado tener en su petición de inscripción, deberá presentar en la vista que celebre el Oficial de Revisión la correspondiente "Certificación Positiva" de dicho registro, referente al municipio donde figura inscrito su nacimiento, con la fecha del mismo, nombre de sus padres y demás datos generales.

La cancelación de la inscripción de dicha persona como elector no se ordenará por el Oficial de Revisión cuando dicha persona haya nacido, según su petición de inscripción, antes del 31 de julio de 1931, o cuando el elector recusado, para mantener la legalidad de su petición como elector, produzca ante el Oficial de Revisión una Certificación Positiva del Registro Civil o del Registro Demográfico o de cualquier registro similar o análogo de Estados Unidos o de país extranjero, o su partida de bautismo, acreditativa de que dicha persona cumple el requisito de edad para poder votar.

Al igual que las demás certificaciones que se expidan para propósitos electorales, las mencionadas en esta sección se expedirán libres de derechos.

Los registradores demográficos y el Secretario de Salud, o su representante, expedirán libre de derecho las certificaciones que se soliciten para fines electorales, de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

Artículo 5-032. — Prueba de Ciudadanía. — (16 L.P.R.A. § 2212, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Cualquier elector inscrito en la lista provisional que, hubiere nacido en país extranjero y fuere recusado por no ser ciudadano de los Estados Unidos, deberá presentar al Oficial de Revisión una certificación del Tribunal competente, acreditativa del hecho de su naturalización, y en caso de no hacerlo será eliminado como elector. En caso de haber nacido en país extranjero, siendo ciudadano americano, deberá presentar una certificación del Departamento de Estado de los Estados Unidos, acreditativa de esos hechos.

Artículo 5-033. — Transferencia de inscripciones. — (16 L.P.R.A. § 2213, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

En cualquier momento antes del cierre del Registro Electoral, el Oficial de Revisión podrá, a petición de un elector que se haya inscrito en un distrito y cambie de residencia después de su inscripción, ordenar la transferencia de su inscripción al distrito de inscripción de su nueva residencia, si el elector probare que realmente ha cambiado su residencia y que el colegio de votación del nuevo distrito de inscripción queda más cerca de su nueva residencia.

Cuando un elector fuere recusado por no ser residente de determinado distrito de inscripción y resultare que es residente de otro distrito de inscripción del mismo precinto electoral, el Oficial de Revisión ordenará el traslado de su inscripción a dicho distrito de inscripción.

El Oficial de Revisión notificará su resolución al Tribunal Electoral, a la Junta Local, a los organismos directivos municipales de los partidos políticos y al elector. El Tribunal Electoral hará los cambios pertinentes para conformar las listas finales de ambos distritos de inscripción con la orden del Oficial de Revisión.

Artículo 5-034. — Cambios en registro de electores. — (16 L.P.R.A. § 2214, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

No se ordenarán cambios, de clase alguna, en los libros de registros de electores durante los ciento veinte (120) días anteriores al día en que haya de celebrarse una elección.

El Tribunal Electoral podrá reducir el término anterior cuando la eficiencia administrativa le permita preparar, adecuadamente, los procedimientos electorales anteriores al día de la elección, en un término menor.

Artículo 5-035. — Lista Final. — (16 L.P.R.A. § 2215, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Una vez se cierre el Registro de Electores, el Tribunal Electoral ordenará la impresión de las listas finales de los electores definitivamente inscritos en cada distrito de inscripción de cada precinto electoral. A los organismos directivos municipales de los partidos políticos se les

entregará una copia de las listas finales de cada distrito de inscripción del precinto electoral. Dos (2) copias serán enviadas al Presidente de la Junta Local y una copia adicional a cada miembro representando a los partidos políticos en la Junta Local. Una de las copias del Presidente de la Junta Local se fijará al público en la sede de la Junta Local. A cada Procurador Electoral y a cada organismo directivo central se le entregará una copia.

Una vez terminado el período de revisión, el Tribunal Electoral preparará e imprimirá la lista final de electores en estricto orden alfabético y con iguales dates que la lista provisional de cada distrito de inscripción, para ser usada en el colegio de votación el día de las elecciones. En la parte superior de la lista final se indicará, en forma prominente, el número y la localización del colegio de votación. La lista será certificada por el Tribunal Electoral.

Artículo 5-036. — Lista de Colegio de Votación. — (16 L.P.R.A. § 2216, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

La lista final que prepare el Tribunal Electoral para cada distrito de inscripción será la lista que se usará en el colegio de votación el día de las elecciones.

Artículo 5-037. — Tarjetas Informativas. — (16 L.P.R.A. § 2217, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal Electoral preparará tarjetas informativas para cada elector que haya quedado debidamente inscrito en el Registro del Cuerpo Electoral. No más tarde de sesenta (60) días antes del día de las elecciones generales, enviará un juego de dichas tarjetas a cada partido político o candidato independiente que haya de votarse, para su entrega a los electores. En adición, el Tribunal Electoral enviará al elector una tarjeta por correo, a la dirección que aparece en su petición de inscripción, no más tarde de treinta (30) días antes de la celebración de una elección.

Dichas tarjetas informativas contendrán aquellos datos básicos que determine el Tribunal Electoral, así como el número y localización del colegio de votación. En el caso de los candidatos independientes, se les entregarán las tarjetas informativas que correspondan a los precintos donde haya de votarse por el candidato.

Los candidatos para alcalde y asambleístas municipales en un precinto se entenderá como un solo candidato.

Artículo 5-038. — Lista Matriz. — (16 L.P.R.A. § 2218, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal Electoral preparará una lista matriz, en estricto orden alfabético, conteniendo el nombre y apellidos, edad, sexo, lugar de nacimiento, nombre de los padres, dirección residencial y distrito de inscripción de todos los electores inscritos en cada precinto electoral.

Una copia de esta lista matriz deberá ser enviada a cada uno de los organismos directivos locales de los partidos políticos participantes en la elección, dos copias a la Junta Local, una para su archivo y otra para ser expuesta al público en la sede de la Junta Local. A cada Procurador Electoral y a cada organismo directivo central se le enviará una copia, y el Tribunal conservará el original y dos copias.

Artículo 5-039. — Lista Matriz General. — (16 L.P.R.A. § 2219, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal Electoral preparará una lista matriz general en estricto orden alfabético, conteniendo el nombre y apellidos, edad, sexo, lugar de nacimiento, nombre de los padres, dirección residencial, distrito de inscripción y precinto, de todos los electores legalmente inscritos en todo el Estado Libre Asociado.

Una copia de esta lista matriz general deberá ser enviada a cada Procurador Electoral, al organismo directivo central de cada partido y el Tribunal Electoral conservará el original y dos copias.

Artículo 5-040. — Registro de Electores y Archivo de Peticiones de Inscripción. — (16 L.P.R.A. § 2220, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal Electoral preparará un Registro del Cuerpo Electoral, por precintos, haciéndose constar en éste por riguroso orden alfabético de apellidos, el nombre y apellidos paterno y materno, sexo, edad, dirección residencial, lugar de nacimiento, y nombre del padre y de la madre, distrito de inscripción del elector y si fuere excluido, el motivo de su exclusión.

El Tribunal Electoral también llevará un archivo, clasificado por precintos y distritos de inscripción, por riguroso orden alfabético, de todas las peticiones de inscripción, cada una de las cuales llevará adjunta el original del certificado de inscripción correspondiente a la misma, así como los documentos que se refieran a la exclusión del mismo elector, si los hubiere, de modo que los documentos de este archivo sirvan para la comprobación de los asientos del Registro del Cuerpo Electoral.

Artículo 5-041. — Lista Electoral Existente. — (16 L.P.R.A. § 2221, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Las listas electorales existentes a la aprobación de esta ley se conservarán por el Tribunal Electoral. Una copia de estas listas será enviada a los organismos locales de los partidos principales y por petición, y también a los partidos locales por petición y a los candidatos independientes en los precintos donde aparecieran inscritos como tales. El Tribunal Electoral dispondrá un procedimiento para utilizar dichas listas electorales como instrumento de cotejo, para fines de las inscripciones.

TITULO VI
DE LAS PRIMARIAS

Artículo 6-001. — Funcionamiento del Tribunal Electoral en Primarias. — (16 L.P.R.A. § 2251, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal Electoral y el Procurador Electoral de cada partido político serán los únicos que intervendrán en todo lo relacionado con la celebración de primarias y elecciones internas de partido. El Tribunal Electoral aprobará las normas que estime necesarias para la celebración de las primarias y elecciones internas de partido, con la intervención del Procurador Electoral del partido de que se trate, en la misma forma en que se aprueben los reglamentos, reglas y resoluciones del Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral nombrará el personal necesario de cada partido político a recomendación del mismo, según las normas establecidas en el sistema de personal que adopte. El número de empleados de cada partido será determinado por el Tribunal Electoral, según lo justifique las necesidades de cada partido. Dichos empleados solamente podrán intervenir en lo relacionado con las primarias del partido concernido.

Artículo 6-002. — Funciones. — (16 L.P.R.A. § 2252, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal Electoral, en unión del Procurador Electoral del partido concernido, dirigirá e inspeccionará dichas primarias, y pondrá en vigor las reglamentaciones adicionales que aprueben los organismos directivos centrales de cada partido, una vez hayan sido radicadas en el Tribunal Electoral, bajo certificación del Presidente y Secretario de dicho organismo,

Artículo 6-003. — Deberes del Tribunal Electoral. — (16 L.P.R.A. § 2253, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Será deber del Tribunal Electoral:

- a) Suministrar copias fieles y exactas de las Listas Electorales correspondientes al organismo directivo central y municipal de cada partido y a las Juntas Locales de Elecciones y a los candidatos independientes en los precintos en que se postularen. El organismo directivo central y municipal de cada partido y Las Juntas Locales de Elecciones facilitarán a los candidatos en las primarias las listas electorales correspondientes para su inspección. Todo candidato tendrá derecho a inspeccionar las listas electorales en los precintos donde ha de votarse su candidatura.
- b) Certificar al organismo directivo central del partido concernido los resultados de las primarias.

Artículo 6-004. — Adopción de normas y reglamentos para proceso eleccionario. — (16 L.P.R.A. § 2254, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

En todo lo relacionado con el proceso eleccionario, una vez certificados definitivamente los nombres de los candidatos que han de figurar en las primarias, el Tribunal Electoral adoptará normas y reglas al amparo de las disposiciones que sobre el proceso eleccionario aparecen en el

Título VII de este Código, asustándolas a las características especiales de las primarias y elecciones internas de partido.

Artículo 6-005. — Junta Local de Primarias. — (16 L.P.R.A. § 2255, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal Electoral nombrará en cada municipio, o precinto en que fuere necesario, una Junta Local de Primarias compuesta por un Presidente, a recomendación del organismo directivo central del partido político concernido, y un representante designado por cada uno de los candidatos que participen en dicha primaria. La designación del representante de cada candidato le será notificada por éste al Tribunal Electoral, quien inmediatamente le extenderá nombramiento. La Junta Local de Primarias tendrá aquellas funciones que determine el Tribunal Electoral mediante reglamento. El Presidente de la Junta Local de Primarias no podrá ser elector del precinto para el cual se le designe.

Artículo 6-006. — Primarias obligatorias y simultáneas. — (16 L.P.R.A. § 2256, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Las primarias serán obligatorias para todos los partidos políticos y se celebrarán simultáneamente el mismo día. El Tribunal Electoral no incluirá en la papeleta ningún candidato que no sea nominado mediante primarias, cuando viene obligado a ello, según lo dispuesto en este Código.

Artículo 6-007. — Fecha de las primarias. — (16 L.P.R.A. § 2257, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Las primarias deberán celebrarse bajo las disposiciones de este Código, y tendrán lugar el segundo domingo del mes de julio del mismo año en que se celebren elecciones generales.

Artículo 6-008. — Papeletas diferentes. — (16 L.P.R.A. § 2258, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Las papeletas serán diferentes para cada partido y de colores distintos para cada cargo sujeto a primarias, y tendrán tantas columnas como candidatos postule cada partido. Se proveerá, además, una columna en blanco para que el elector anote en ella el nombre del candidato que desea nominar para el cargo, fuera de los que aparecen en la papeleta.

Los nombres de los candidatos se insertarán en las columnas, de izquierda a derecha, según el orden que el organismo directivo central del partido concernido determine.

Artículo 6-009. — Colegios Separados. — (16 L.P.R.A. § 2259, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal Electoral vendrá obligado a establecer colegios de votación separados para cada partido, aunque los mismos se establezcan en el mismo edificio.

Cuando se instalen colegios de votación de distintos partidos políticos en un mismo edificio, se evitará, en lo posible, que queden contiguos unos de otros.

Los colegios de votación para primarias deberán establecerse, hasta donde sea posible, en el mismo distrito de inscripción, y cuando se hubiere consolidado más de un distrito de inscripción para formar el colegio de votación de la primaria, dicho colegio de votación podrá establecerse en cualquiera de los distritos de inscripción consolidados.

Artículo 6-010. — Derecho del elector. — (16 L.P.R.A. § 2260, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Cualquier elector miembro de un partido político tendrá derecho a que se le considere para ser nominado por su partido como candidato a cualquier cargo electivo objeto de votación en unas elecciones. Para garantizar este derecho, todo partido político tendrá que participar obligatoriamente en primarias en todos los casos en que surja más de un aspirante, según lo establecido en este Código, y ninguna disposición reglamentaria del partido podrá violar este derecho.

Artículo 6-011. — Recusación en Primarias. — (16 L.P.R.A. § 2261, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal Electoral establecerá, mediante reglamento, el procedimiento de recusación de electores que voten en la primaria de un partido, sin ser afiliados de dicho partido.

Artículo 6-012. — Requisitos para ser Nominados para participar en Primaria. — (16 L.P.R.A. § 2262, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Para ser nominado para participar en primarias un elector que aspire a la candidatura de Alcalde o Asambleísta Municipal radicará ante el Tribunal Electoral peticiones de primarias igual al cinco por ciento (5%) del total de votos obtenidos por su partido en las últimas elecciones generales para el mismo cargo electivo a que aspira o del número de peticiones requeridas por este Código para su inscripción como partido por petición en dicho precinto. Cuando se trate de candidatos a legisladores por acumulación o de senadores por distrito, el cinco (5) por ciento se computará a base del candidato de su partido electo directamente, que menos votos haya obtenido en la elección general precedente. Las peticiones de primarias podrán ser juramentadas ante cualquier funcionario autorizado a tomar juramentos. El Tribunal Electoral podrá autorizar a otros funcionarios públicos a tomar juramentos, pero únicamente a estos fines y libre de costo para el aspirante. Cuando el elector aspire a cualesquiera otro cargo de elección general, radicará ante el Tribunal Electoral, peticiones en número igual al cinco por ciento (5%) del total de votos obtenidos por su partido en las últimas elecciones generales para el mismo cargo a que aspire, o del número de peticiones requeridas por este Código para su inscripción como partido por petición en dicho precinto. Se podrán radicar peticiones hasta el mediodía del 30 de abril del año en que se celebren elecciones generales. El candidato a Alcalde incluirá en su petición los nombres de los candidatos a la Asamblea Municipal que desea figuren en la papeleta con él.

Artículo 6-013. — Formulario para solicitar primarias. — (16 L.P.R.A. § 2263, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Las peticiones para la concesión de primarias serán hechas en un formulario cuyo contenido y diseño será establecido por el Tribunal Electoral mediante reglamento. Este formulario, entre otras cosas, permitirá la identificación del elector que la suscribe, y además, tendrá un espacio en que se hará constar expresamente la fecha y hora en que la petición es otorgada.

Cada elector suscribirá y jurará una petición para la concesión de primarias para un sólo aspirante a la nominación para un cargo determinado. Cuando un partido pueda postular más de un candidato para determinado cargo electivo cada elector podrá suscribir y jurar peticiones de primarias para un número igual de candidatos a los que el partido tiene derecho a nominar. Cada formulario deberá tener, por lo menos, un original y cuatro copias, que serán distribuidas en la siguiente forma:

- a. el original y la segunda copia serán entregadas personalmente por el aspirante al Tribunal Electoral o a la Junta Local, según sea el caso.
- b. la primera copia será entregada por el aspirante al organismo directivo central del partido político concernido.
- c. la tercera copia corresponderá al aspirante a quien se refiera dicha petición.
- d. la cuarta copia se entregará al elector que la suscribe.

Artículo 6-014. — Validez de las peticiones. — (16 L.P.R.A. § 2264, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal Electoral o la Junta Local, según sea el caso, pasará sobre la validez de las peticiones de primarias presentadas, y notificará, inmediatamente, al organismo directivo central de cada partido, los aspirantes que habiendo completado los requisitos necesarios han cualificado para figurar en la papeleta de primarias.

Cada partido político podrá impugnar, hasta el diez (10) de mayo del año de las elecciones generales, las solicitudes que, para solicitar primarias, se radiquen en el Tribunal Electoral, por razón de que la firma que aparece en la solicitud no es la de dicho elector, o porque dicho elector no pertenece a dicho partido.

El Tribunal Electoral resolverá todas las impugnaciones no más tarde del día quince (15) de mayo de dicho año.

Artículo 6-015. — Juramento del Candidato. — (16 L.P.R.A. § 2265, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Para poder figurar en la papeleta de un partido político, todo aspirante a nominación tendrá que ser miembro bonafide de dicho partido.

El Tribunal Electoral proveerá el juramento que ha de prestar cada candidato, el cual contendrá, entre otras cosas, la aceptación de la nominación como candidato, y la sumisión al reglamento de su partido, a los requisitos constitucionales aplicables y a las disposiciones de este Código.

El juramento podrá prestarse ante cualquier funcionario autorizado a tomar juramentos.

Artículo 6-016. — Limitación para la nominación. — (16 L.P.R.A. § 2266, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Ninguna persona podrá figurar como aspirante a nominación en unas primarias por más de un partido político. Tampoco podrá figurar como candidato por un partido político y como candidato independiente, según éstos se definen en el inciso (6) del Artículo 4-006 de este Código.

Artículo 6-017. — Prohibición de Uso de Insignias. — (16 L.P.R.A. § 2267, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Ningún aspirante a nominación podrá usar, en una papeleta, insignia alguna cuyo uso en una papeleta electoral esté prohibida por las disposiciones de este Código. Las insignias de los partidos políticos no podrán usarse, en todo, en parte o en forma parecida, como insignia por dichos aspirantes.

Artículo 6-018. — Radicación de candidatura. — (16 L.P.R.A. § 2268, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

No se imprimirá en la papeleta, para figurar en una primaria, candidatura alguna que no haya sido radicada de acuerdo con las disposiciones de este Código y que haya sido aceptada por el Tribunal Electoral.

Artículo 6-019. — Nominación de Candidato. — (16 L.P.R.A. § 2269, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

En la primaria de un partido resultará oficialmente nominado como candidato a un cargo por dicho partido, el aspirante a dicho cargo que obtenga más votos.

Artículo 6-020. — Motivos de Descalificación. — (16 L.P.R.A. § 2270, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Cualquier aspirante a ser nominado mediante primarias podrá ser descalificado como tal por el Tribunal Electoral, cuando no hubiere cumplido con los requisitos impuestos por este Código o cuando a petición del partido político concernido u otro candidato de su propio partido se demostrare que ha violado cualesquiera de las disposiciones de este Código o de algún reglamento del Tribunal o del Partido.

El Tribunal Electoral promulgará, mediante reglamento, el procedimiento para implementar esta disposición, garantizando el derecho a una vista pública para la presentación de pruebas y alegaciones que fueren pertinentes.

Artículo 6-021. — Retiro de Candidatura. — (16 L.P.R.A. § 2271, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Cualquier aspirante a ser nominado como candidato a un cargo electivo, podrá retirarse de la primaria, mediante solicitud escrita y jurada ante funcionario autorizado a tomar juramentos, hasta las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la fecha fijada para la primaria, y el Tribunal Electoral informará, por los medios más rápidos disponibles, el retiro del candidato, especialmente en el precinto o precintos donde figura como candidato.

Artículo 6-022. — Listas. — (16 L.P.R.A. § 2272, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

La lista de cada colegio de votación tendrá aproximadamente ciento veinticinco (125) electores, pero nunca más de ciento treinta (130), y para ello queda autorizado el Tribunal Electoral a consolidar los distritos de inscripción necesarios, siempre que éstos sean contiguos y lo más cerca posible del colegio de votación.

Artículo 6-023. — Tarjetas informativas. — (16 L.P.R.A. § 2273, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

No más tarde de treinta (30) días antes de la fecha de la celebración de las primarias, el Tribunal Electoral preparará tarjetas informativas y suministrará, un juego de éstas a la Junta Local de Primarias de cada precinto electoral, dos juegos al Comité Directivo Central de cada uno de los partidos principales y por petición y un juego al Presidente del Comité Local Municipal para su entrega a los electores.

El juego de tarjetas informativas que debe ser suministrado a la Junta Local de Primarias de cada precinto electoral incluirá las tarjetas de aquellos electores que voten en el precinto a que corresponda dicha Junta, mientras que el juego que debe ser proporcionado al Presidente de cada Comité Local Municipal comprenderá las tarjetas informativas de todos aquellos electores que votan en el municipio. Dichas tarjetas informativas contendrán aquellos datos básicos que el Tribunal Electoral considere necesario, según dichos datos aparecen en el Registro del Cuerpo Electoral, e incluirán el número y la localización del colegio de votación.

Artículo 6-024. — Corrección de Errores. — (16 L.P.R.A. § 2274, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Durante el día en que se celebren primarias, no serán válidas las alegaciones de errores en la lista final, a menos que se presente un certificado de corrección expedido por el Tribunal Electoral, y en tal caso, el funcionario a cargo de la votación unirá dicho certificado a la papeleta de votación del elector. El Tribunal Electoral tendrá facultad para reglamentar la corrección de errores, pero no se hará corrección alguna a partir de diez (10) días antes de la celebración de la primaria. El Tribunal Electoral enviará a cada colegio de votación, donde hiciere correcciones, una lista supletoria de los errores corregidos.

Artículo 6 025. — Dirección del Colegio. — (16 L.P.R.A. § 2275, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

La dirección de todo colegio de votación estará a cargo de una persona designada por el Tribunal Electoral, a propuesta del organismo directivo central del partido concernido. Este no tendrá que ser residente ni elector del precinto en que se celebre la primaria. A requerimiento del organismo directivo central del partido, el Tribunal Electoral nombrará una o más personas adicionales para colaborar en la dirección de la votación.

Cualquier candidato incluido en una votación de primarias podrá designar un representante con derecho a estar presente desde la apertura del colegio de votación hasta la conclusión del escrutinio. Los representantes de los candidatos que estuvieren presentes sólo participarán en el escrutinio y certificarán el Acta de Colegio de Votación conjuntamente con la persona que haya dirigido el Colegio de Votación. En los procedimientos de votación, sólo actuarán como observadores. Si el representante de algún candidato no estuviere conforme con algún procedimiento o actuación en el colegio de votación, rendirá un informe por escrito y sobre su firma, el cual será remitido al Tribunal Electoral conjuntamente con el Acta del Colegio de Votación, para la acción que corresponda. De no ser elector del Colegio de Votación donde estuviere asignado, pero sí del precinto, dicho representante votará en el colegio donde estuviere actuando y su nombre y circunstancias personales se harán constar al final de la lista de votantes, con expresión del distrito de inscripción donde está inscrito.

Artículo 6-026. — Diseño y contenido de la papeleta. — (16 L.P.R.A. § 2276, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal Electoral determinará, mediante reglamento, el contenido y diseño de la papeleta que será utilizada en la primaria para cada partido político y para cada cargo. En la parte superior de la papeleta y sobre las insignias individuales de los candidatos deberá aparecer la insignia del partido concernido.

Artículo 6-027. — Entrega de material. — (16 L.P.R.A. § 2277, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Presidente de la Junta Local de Primarias o un delegado de la Junta Local de Primarias hará que se entregue al funcionario a cargo de la votación en cada colegio, el material de primarias, mediante recibo que deberá firmar dicho funcionario.

Artículo 6-028. — Escrutinio General. — (16 L.P.R.A. § 2278, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de una primaria, el Tribunal Electoral hará el escrutinio general y certificará al organismo directivo central de cada partido, los candidatos que hubieren resultado nominados.

Artículo 6-029. — Empate en la votación. — (16 L.P.R.A. § 2279, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

En el caso de un empate en la votación de una primaria, éste se resolverá mediante un sorteo que se regirá por reglas que a tal fin adopte el Tribunal Electoral, y el cual se celebrará en presencia de las partes interesadas y del Procurador Electoral del partido concernido.

Artículo 6-030. — Reglamentos de Partido. — (16 L.P.R.A. § 2280, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Los reglamentos de los partidos políticos serán radicados en el Tribunal Electoral, debidamente certificados por los organismos directivos centrales de los distintos partidos políticos, y tendrán fuerza de ley, a los efectos de primarias y elecciones internas de partido. Dichos reglamentos no podrán ser conflictivos con las disposiciones de este Código. Los reglamentos de los partidos políticos podrán variarse por enmiendas debidamente certificadas al Tribunal Electoral por los respectivos organismos directivos centrales, pero los reglamentos y las enmiendas que se radiquen luego del cierre del período para la radicación de candidaturas, no serán aplicables a las primarias en que se voten dichas candidaturas. Los reglamentos y sus enmiendas, a los efectos de este artículo, deberán promulgarse por el Tribunal Electoral inmediatamente después de su radicación.

Artículo 6-031. — Radicación de los nombres de directores del Partido. — (16 L.P.R.A. § 2281, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El organismo directivo central de cada partido político radicará en el Tribunal Electoral una relación completa de los nombres de los miembros que lo integran, indicando el cargo de cada uno y cuates están autorizados a certificar los acuerdos del partido, y también notificará cualquier cambio, no más tarde de cinco (5) días después de ocurrido.

Artículo 6-032. — Aplicabilidad del Código a elecciones internas de partido. — (16 L.P.R.A. § 2282, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Los Artículos 6-013, 6-015, 6-016, 6-017, 6-018, 6-019, 6-020, 6-021, 6-022, 6-023, 6-024, 6-025, 6-026, 6-027, 6-028 y 6-029 serán aplicables, en todo lo posible, a las elecciones internas de los partidos que se acojan a este Código para nominar y elegir los diferentes organismos directivos políticos, tanto locales como estatales que disponga su reglamento.

Artículo 6-033. — Disponibilidad de facilidades por el Tribunal Electoral. — (16 L.P.R.A. § 2283, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal Electoral pondrá a disposición de los partidos políticos todas las facilidades y todos los servicios necesarios, incluyendo la notificación, por medio de tarjetas informativas a los electores, del número y localización del colegio de votación, así como cualquiera otra información pertinente que estos soliciten, una vez hayan radicado en la Secretaría del Tribunal Electoral el reglamento aprobado por el partido para la elección de organismos internos.

Artículo 6-034. — Garantía de Participación. — (16 L.P.R.A. § 2284, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Las disposiciones del Reglamento del Partido sobre esta materia no violarán las disposiciones de este Código y garantizarán la participación de los electores en forma democrática, directa y secreta.

Artículo 6-035. — Disponibilidad de facilidades gubernamentales. — (16 L.P.R.A. § 2285, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Gobierno del Estado Libre Asociado pondrá a disposición de los partidos políticos las facilidades que sean necesarias para la instalación de locales de votación, en la misma forma y manera que para la celebración de elecciones.

TITULO VII

DEL PROCESO ELECCIONARIO

Artículo 7-001. — Requisitos para nominación. — (16 L.P.R.A. § 2331, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Ninguna persona podrá ser nominada ni elegida para cargo alguno si no poseyere las condiciones necesarias para ser elector.

Artículo 7-002. — Certificación de candidatos. — (16 L.P.R.A. § 2331, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El presidente y el secretario de cada partido político radicarán en el Tribunal Electoral los juramentos de los candidatos nominados, según la certificación del Tribunal Electoral sobre el resultado de la primaria, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de ésta.

Artículo 7-003. — Número de candidatos. — (16 L.P.R.A. § 2333, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Ningún partido político presentará más de un candidato para cada cargo ni más de una candidatura.

Artículo 7-004. — Nominación para más de un cargo. — (16 L.P.R.A. § 2334, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Ninguna persona podrá ser candidato para más de un cargo en la candidatura de un mismo partido. Si fuese nominado para más de uno, deberá decidir el que prefiere, dentro de los diez (10) días siguientes al día en que fue nominado, mediante notificación bajo juramento al Tribunal Electoral y al organismo directivo central de su partido.

En caso de que dicha persona no haga dicha notificación dentro del término señalado, el Tribunal Electoral anulará ambas nominaciones y notificará tal hecho al partido político concernido, el cual procederá a nominar otros candidatos para los cargos correspondientes.

Artículo 7-005. — Renuncia de nominación. — (16 L.P.R.A. § 2335, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Los candidatos podrán renunciar a su nominación mediante declaración jurada que radicarán ante el Tribunal, antes de los sesenta (60) días del día de una elección general.

Artículo 7-006. — Partido cubre vacante. — (16 L.P.R.A. § 2336, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

En caso de renuncia, muerte, incapacidad o nulidad legal de la nominación de un candidato de un partido político, ocurrida antes de los sesenta (60) días anteriores al día de una elección general, la vacante podrá cubrirse por el organismo directivo central del partido concernido, mediante el procedimiento que establezca su Reglamento, y el candidato así nominado se certificará al Tribunal Electoral.

No podrá haber sustitución si la vacante ocurriese dentro de los sesenta (60) días anteriores a la elección general y de salir electo, el Tribunal Electoral declarará vacante el cargo.

Artículo 7-007. — Impresión de la papeleta. — (16 L.P.R.A. § 2337, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Inmediatamente después de cerrada la nominación de candidatos, tal como se dispone en el artículo anterior, el Tribunal Electoral preparará la lista oficial de todos los candidatos nominados y ordenará la impresión de la papeleta.

Artículo 7-008. — Número de papeletas. — (16 L.P.R.A. § 2338, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Habrá una sola papeleta para votar, que contendrá los nombres de todos los candidatos a elección en el municipio o precinto en que se use.

Con sujeción a lo dispuesto en este Código, el Tribunal Electoral determinará, mediante reglamento, el diseño y contenido impreso que deberá aparecer en la papeleta que deba usarse en cada elección.

Artículo 7-009. — Nombres e insignias de partido. — (16 L.P.R.A. § 2339, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El nombre e insignia que usarán para distinguirse en la papeleta los partidos políticos principales, serán los mismos que usaron dichos partidos en las elecciones generales precedentes, a menos que se notifique un cambio de nombre o insignia al Tribunal Electoral, a más tardar, sesenta (60) días antes del día de una elección. También, antes de esta fecha, todo candidato a senador o representante por acumulación, deberá presentar al Tribunal una insignia sencilla y distinguible para que se coloque al lado de su nombre en la papeleta. Ningún partido político podrá adoptar como nombre o insignia, uno que hubiese usado o adoptado previamente otro partido político, en todo, en parte o parecido.

Ningún partido político usará como insignia formal o informal, en la papeleta electoral, ni en el desarrollo de cualesquiera de sus actividades o en materiales impresos de cualquier tipo: (1) la bandera o el escudo de armas de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; (2) ni insignia alguna, o combinación de insignias, iguales o parecidas a las usadas por cualquier persona natural o jurídica, colectividad o agrupación, organizada con fines de lucro o no pecuniarios, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Tribunal Electoral rechazará cualquier nombre o insignia de un partido político que fuere presentado para registro en su oficina, que infrinja las disposiciones de este artículo. Si cualquier partido político dejare de registrar una insignia en o antes de la fecha señalada, según se requiere por este Código, el Tribunal Electoral escogerá una figura geométrica como insignia para ese partido, la cual se usará para distinguirlo en la papeleta.

Cualquier partido político que quisiera cambiar su nombre o insignia podrá hacerlo mediante una certificación de su organismo directivo central, que se radicará ante el Tribunal Electoral, sin que por esto tal partido o candidato pierda los derechos y privilegios que la ley le hubiere concedido, o que hubiere adquirido, mientras utilizaba su anterior nombre o insignia.

Artículo 7-010. — Prioridad de insignias. — (16 L.P.R.A. § 2340, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

La prioridad en el orden de presentación de las insignias por partido político o candidatos se determinará por la fecha y hora en que sean presentadas al Tribunal Electoral. Si dos o más insignias iguales o parecidas, en todo o en parte, le fueren presentadas al mismo tiempo, el Tribunal Electoral decidirá por sorteo a cuál de ellas corresponde la prioridad. Dicho sorteo se verificará en presencia de los Procuradores Electorales y de los candidatos o de sus representantes.

Artículo 7-011. — Insignias e impresión de la papeleta. — (16 L.P.R.A. § 2341, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

No más tarde de los sesenta (60) días anteriores al día en que se celebre una elección, el Tribunal Electoral preparará una relación completa de las insignias de todos los partidos políticos y de los candidatos por acumulación e independientes que se le hubieren presentado para ser impresas en la papeleta. Inmediatamente después, el Tribunal Electoral ordenará la impresión de la papeleta que corresponda, después de haber aprobado su diseño y contenido.

Artículo 7-012. — Orden que se seguirá en la impresión. — (16 L.P.R.A. § 2342, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El orden en que aparecerán impresos los nombres e insignias de los candidatos, con expresión del cargo a que aspiren, en la papeleta, comenzará para cada cargo, con los candidatos del partido cuyo candidato a gobernador obtuvo mayoría de votos en la elección general precedente; continuará con los del partido que quedare segundo; y así sucesivamente, hasta colocar los candidatos de todos los partidos que, habiendo participado en la elección general precedente, hubieren retenido su franquicia. Luego, en el orden en que hayan completado su inscripción, aparecerán los candidatos de los partidos por petición, y después, los candidatos independientes, si los hubiere. Al final de todo lo anterior, habrá para cada cargo electivo objeto de votación en la elección, espacios en blanco en donde los electores puedan escribir el nombre de candidatos distintos de aquellos cuyos nombres han sido impresos.

La papeleta tendrá también la insignia de cada partido político que participe en la elección, en forma tal, que permita al elector votar candidatura íntegra. Estas insignias aparecerán en el mismo orden aquí dispuesto para las candidaturas de cada partido.

Artículo 7-013. — Papeletas de muestra. — (16 L.P.R.A. § 2343, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal Electoral proveerá a la Junta Local papeletas de muestra de las que hubieren de usarse en cada colegio de votación del precinto o municipio. Dichas papeletas de muestra se imprimirán en papel de color distinto a las que se usarán el día de las elecciones y se enviarán, por lo menos, treinta (30) días antes de la fecha de la elección. Estas, a su vez, serán entregadas a los presidentes de los organismos directivos municipales de los partidos políticos, en proporción igual al veinte (20) por ciento del número de votos recibidos por sus respectivos candidatos a Gobernador, en las elecciones generales precedentes, o en el caso de partido por petición y de candidatos independientes, en proporción igual al veinte (20) por ciento de las peticiones de inscripción que le hubieren sido válidamente requeridas para inscribirse en dicho precinto o municipio.

Artículo 7-014. — Casetas de votación. — (16 L.P.R.A. § 2344, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

En cada colegio de votación habrá, por lo menos, cinco (5) casetas de votación con sus divisiones, dentro de las cuales los electores podrán marcar sus papeletas sin que se le pueda observar. Cada caseta contendrá una tablilla adecuada, de superficie lisa, para escribir sobre ella, según se provea por reglamento. Las casetas se colocarán de manera que los funcionarios de colegio puedan impedir que más de una persona entre en cualquiera de ellas al mismo tiempo. La mesa de los funcionarios de colegio estará colocada de tal manera que puedan controlar la entrada y salida de los electores. Solamente se permitirá una misma puerta de entrada y salida.

Artículo 7-015. — Solicitud elector ausente. — (16 L.P.R.A. § 2345, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Cualquier elector con derecho a votar en determinada elección, que no pudiere estar en su colegio electoral en la fecha en que la misma deba celebrarse, por hallarse:

1. Destacado fuera de Puerto Rico en servicio activo de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o con la Guardia Nacional de Puerto Rico;
2. Cursando estudios fuera de Puerto Rico, en alguna institución de enseñanza debidamente acreditada por autoridad competente del sitio donde ubica la institución;
3. Sujeto por un contrato para trabajar fuera de Puerto Rico y estuviere trabajando fuera de Puerto Rico el día de la elección; podrá emitir su voto como elector ausente mediante el siguiente procedimiento:

Con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de la elección, el elector solicitará del Tribunal Electoral, por escrito, que se le remita una "Papeleta de Votación para Elector Ausente", haciendo constar los siguientes datos:

- a) nombre y apellidos paterno y materno del elector;
- b) nombre y apellidos del padre y de la madre;
- c) sexo;
- d) edad al momento de solicitar la papeleta;
- e) precinto y distrito de inscripción donde aparece inscrito;
- f) dirección exacta de su residencia en Puerto Rico;
- g) dirección temporera del lugar donde se encuentre; y
- h) dirección postal a la cual se le deba enviar la papeleta.

Artículo 7-016. — Certificación que acompañará. — (16 L.P.R.A. § 2346, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

En el caso de un miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o de la Guardia Nacional de Puerto Rico, la solicitud vendrá acompañada de una certificación de oficial competente acreditativa de su condición de militar.

En el caso de una persona sujeta por contrato para trabajar con una certificación oficial, expedida por el registrador de la institución en donde estudie o por algún funcionario de la misma autorizado para ello, donde se haga constar que el solicitante se encuentra debidamente matriculado allí como estudiante bona fide al momento de expedirse dicha certificación.

En el caso de una persona sujeta por contrato para trabajar fuera de Puerto Rico, deberá acompañar la solicitud de una certificación del Departamento del Trabajo de Puerto Rico o de la Oficina correspondiente del Departamento del Trabajo en los Estados Unidos, acreditativa de que el solicitante está bajo contrato de trabajo fuera de Puerto Rico.

Artículo 7-017. — Envío de Papeleta. — (16 L.P.R.A. § 2347, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Al recibir la solicitud, el Tribunal Electoral verificará que el solicitante es elector con derecho a votar en la elección de que se trate, y en caso afirmativo, remitirá inmediatamente por correo

certificado al peticionario, a la dirección consignada en la solicitud, una papeleta, correspondiente al precinto donde aparece inscrito, un sobre adecuado para la identificación del elector, y otro sobre pre dirigido debidamente para la devolución por correo de dicho material al Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral hará constar en un registro especial la fecha del envío de todos estos materiales a cada elector.

Artículo 7-018. — Procedimiento para votar. — (16 L.P.R.A. § 2348, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

(a) En el caso de un miembro de las Fuerzas Armadas, una vez éste haya recibido dichos materiales, el elector comparecerá ante cualquier oficial de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, o de la Guardia Nacional de Puerto Rico, si se tratara de un miembro de ésta, con autoridad para tomar juramentos, o ante cualquier funcionario con autoridad para tomar juramentos, del lugar donde se encuentre si estuviere en alguna jurisdicción de los Estados Unidos, o de la embajada o consulado de los Estados Unidos si estuviere en un país extranjero, y luego que el oficial expresamente certifique, en el espacio que al dorso de la papeleta que el Tribunal Electoral hubiere dispuesto para ello, que la misma no ha sido marcada previamente, el elector procederá a marcar dicha papeleta en forma secreta. El elector entonces doblará la papeleta, y luego de depositarla dentro del más pequeño de los sobres y de sellarlo, procederá a otorgar, ante el referido oficial, o funcionario autorizado a tomar juramentos, la declaración jurada que sobre su identidad aparece en el exterior del mismo sobre.

(b) En el caso de estudiantes cursando estudios fuera de Puerto Rico, la certificación y el juramento podrá hacerse por un funcionario autorizado a tomar juramentos, si estuviere en alguna jurisdicción de los Estados Unidos, o de la embajada o consulado de los Estados Unidos, si estuviere en un país extranjero.

(c) En el caso de persona sujeta a contrato de trabajo fuera de Puerto Rico, la certificación y el juramento podrá hacerse y tomarse por un funcionario autorizado a tomar juramentos en el sitio donde trabaja.

Artículo 7-019. — Devolución de la papeleta. — (16 L.P.R.A. § 2349, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El elector depositará el sobre pequeño dentro del sobre de tamaño mayor dirigido al Tribunal Electoral y lo remitirá inmediatamente a dicho organismo por correo.

Artículo 7-020. — Procedimiento para la Policía de Puerto Rico. — (16 L.P.R.A. § 2350, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de una elección, todo miembro de la Policía Estatal de Puerto Rico con derecho a votar en determinada elección, podrá solicitar del Tribunal Electoral, por escrito, una papeleta, haciendo constar los siguientes datos:

1. Nombre y apellidos paterno y materno del elector;
2. Nombres y apellidos del padre y de la madre;
3. Sexo;

4. Edad al momento de solicitar la papeleta;
5. El precinto y distrito donde aparece inscrito;
6. Número de la placa que lo identifica como miembro de la Policía Estatal;
7. Dirección exacta de su residencia;
8. Dirección postal a la cual se deba enviar la papeleta;

La solicitud irá refrendada por la firma de su superior inmediato.

El Tribunal Electoral, al recibir la solicitud, deberá proceder según lo establecido en el Artículo 7-017, como si se tratara de una solicitud de elector ausente.

Una vez haya recibido dicha papeleta, el miembro de la Policía Estatal comparecerá ante cualquier notario o funcionario autorizado a tomar juramentos en Puerto Rico, o ante el comandante de su distrito policiaco donde estuviese destacado, quien queda autorizado a tomar juramentos únicamente a estos fines, y luego que dicho notario o funcionario expresamente certifique, en el espacio que al dorso de la papeleta el Tribunal hubiere dispuesto para ello, que la misma no ha sido marcada previamente, el elector procederá a marcar la papeleta en forma secreta. El elector entonces doblará la papeleta, y luego de depositarla dentro del más pequeño de los sobres y de sellarlo, procederá a otorgar, ante el referido notario o funcionario, la declaración jurada que, sobre su identidad, aparece en el exterior del mismo sobre.

Artículo 7-021. — Voto de Personal Indispensable el día de las Elecciones. — (16 L.P.R.A. § 2351, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Bajo el mismo procedimiento dispuesto en el artículo anterior, podrán votar, si tienen el derecho a ello, las siguientes personas:

A-Los médicos de turno, durante el día de las elecciones, en instituciones hospitalarias, públicas y privadas.

B-Las enfermeras de turno, durante el día de las elecciones, en instituciones hospitalarias, públicas y privadas.

C-No más de ciento cincuenta (150) bomberos de turno, durante el día de las elecciones.

D-Los guardias penales de turno, durante el día de las elecciones.

E-No más de cuatrocientos (400) empleados de turno, durante el día de las elecciones, de la Autoridad Metropolitana de Autobuses.

F-No más de ciento sesenta y dos (162) empleados de turno, durante el día de las elecciones, en el servicio telefónico.

G-No más de cuatrocientos (400) empleados de turno en el servicio de emergencia, durante el día de las elecciones, de la Autoridad de Fuentes Fluviales.

H-Los empleados de radio, televisión y agencias noticiosas que estén de turno durante el día de las elecciones.

I-Los fotógrafos y periodistas de los diarios de circulación general del país que estén de turno durante el día de las elecciones.

J-Treinta (30) empleados de turno, durante el día de las elecciones, de la Autoridad de Comunicaciones.

K-Los Miembros, el Secretario, el Director Ejecutivo y los Procuradores Electorales del Tribunal Electoral.

L-El Tribunal Electoral determinará el número de conductores de vehículos que deben usarse el día de las elecciones en cada precinto por cada partido, y a través de la Junta Local lo notificará a los partidos concernidos para que las personas que ellos seleccionen se acojan a las disposiciones de este artículo.

La solicitud deberá ir acompañada de una certificación jurada del jefe de la agencia o corporación, acreditativa de que los servicios del solicitante son necesarios e indispensables el día de las elecciones.

El Tribunal Electoral notificará a la Junta de Colegio de cada colegio de votación, las personas que en la lista electoral correspondiente a dicho colegio se han acogido a las disposiciones de los Artículos 7-015, 7-020, los incisos (A), (B), (C), (D), (E), (F), (G), (H), (I), (J), (K) y (L) de este artículo.

Artículo 7-022. — -Validez del voto. — (16 L.P.R.A. § 2352, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Se considerarán válidamente emitidos únicamente aquellos votos que sean recibidos por el Tribunal Electoral no más tarde de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la elección.

Artículo 7-023. — Escrutinio especial. — (16 L.P.R.A. § 2353, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Antes de iniciar el escrutinio general, el Tribunal Electoral procederá a verificar, en presencia de los procuradores electorales que quisieren asistir, la identidad de cada elector que haya emitido su voto estando ausente, comparando la firma y circunstancias personales que aparecen en la declaración jurada otorgada por el elector, con la firma y las circunstancias personales que aparecen en su petición de inscripción. Si el Tribunal Electoral determinare que se trata de la misma persona, se procederá a echar la papeleta, tal como viene doblada, en urnas especiales preparadas al efecto, y posteriormente adjudicará dicha papeleta.

Si el Tribunal Electoral determinare que la persona que otorgó la referida declaración jurada no es la misma persona a quien el Tribunal Electoral envió la papeleta, procederá a declarar nulo dicho voto.

Cada voto válido será oportunamente sumado por el Tribunal Electoral al resultado de la votación en el colegio y precinto en que apareciere inscrito el elector.

Artículo 7-024. — Composición de la Junta Local. — (16 L.P.R.A. § 2354, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

En cada precinto electoral habrá una Junta Local que desempeñará los deberes que en este Código se prescriben, más aquellos que le encomendare el Tribunal Electoral, mediante reglamento o resolución. Cada una de dichas Juntas se compondrá de un presidente, quien será un juez del Tribunal de Primera Instancia, o un juez municipal, o de paz, nombrado por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico a solicitud del Tribunal Electoral, y de un miembro propietario y un miembro sustituto en representación de cada partido político. Las funciones de los presidentes de las Juntas Locales serán objeto de reglamentación por el Tribunal.

Salvo lo dispuesto en este Código para el caso de partidos coligados, los miembros de la Junta serán nombrados por el Tribunal Electoral a recomendación del organismo directivo central de cada partido político. El Tribunal Electoral determinará la fecha en que los partidos políticos deberán enviar los nombres de los candidatos para miembros de la Junta Local. El nombramiento deberá expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes al día en que el Tribunal Electoral hubiere recibido la recomendación, y le expedirá credenciales al efecto.

Artículo 7-025. — Votos de los miembros. — (16 L.P.R.A. § 2355, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Salvo lo que se dispone para el caso de la representación de partidos coligados, todo miembro de una Junta Local, que sea representante de algún partido político, tendrá un voto en dicha Junta.

Los miembros sustitutos de una Junta Local solamente podrán votar o intervenir en las reuniones y deliberaciones de la misma cuando estén sustituyendo al miembro en propiedad que le corresponda.

Artículo 7-026. — Miembros de Partidos Coligados. — (16 L.P.R.A. § 2356, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Aquellos partidos políticos que hubieren ido o fueren coligados a una elección, de conformidad con las disposiciones de este Código, sólo tendrán derecho a tener un miembro en propiedad y uno sustituto para dichos partidos en la Junta Local, y someterán sus candidatos al Tribunal Electoral mediante acuerdo conjunto de sus organismos directivos centrales.

Artículo 7-027. — Procedimientos. — (16 L.P.R.A. § 2357, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Toda moción que presente ante una Junta Local cualquiera de sus miembros será sometida inmediatamente por su presidente a la discusión y votación de dicha Junta sin que sea necesario que la moción sea secundada.

Artículo 7-028. — Votación sobre acuerdos; Apelación. — (16 L.P.R.A. § 2358, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Para que sea válido todo acuerdo de una Junta Local, deberá ser aprobado por unanimidad de los votos de los miembros que estuvieren presentes al momento de efectuarse la votación. Cualquier cuestión sometida a la consideración de dicha junta, que no recibiere tal unanimidad de votos, será decidida por el presidente de la misma, siendo ésta la única ocasión y circunstancia en la que dicho presidente podrá votar. Su decisión en estos casos será apelable por cualquier miembro de dicha junta al Tribunal Electoral, quedando entonces la decisión en suspenso hasta que el Tribunal Electoral resuelva.

Artículo 7-029. — Términos para la apelación. — (16 L.P.R.A. § 2359, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Toda apelación de una decisión del presidente de una Junta Local deberá hacerse en la misma sesión en que se adopte la decisión apelada, y antes de levantarse la misma.

El Tribunal Electoral dispondrá, mediante reglamento, todo lo relativo al procedimiento de apelación, incluyendo la debida notificación a las partes interesadas.

Artículo 7-030. — Términos para resolver apelaciones. — (16 L.P.R.A. § 2360, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal Electoral resolverá la apelación, de una decisión del presidente de una Junta Local, dentro de los cinco (5) días siguientes de haberla recibido, o al día siguiente de haberla recibido si ésta hubiere sido hecha durante cualesquiera de los cuatro (4) días anteriores a la víspera de una elección, o dentro de las seis (6) horas de haberla recibido si la apelación se hiciera en la víspera de la elección, o dentro de las dos (2) horas de haberla recibido si la apelación se hiciera durante el día de la elección.

Artículo 7-031. — Efecto de la apelación. — (16 L.P.R.A. § 2361, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

En ningún caso, una decisión de una Junta Local, o la apelación de una decisión del presidente de una Junta Local, o la decisión que el Tribunal Electoral dicte sobre tal apelación, tendrá el efecto de suspender, paralizar, impedir o en forma alguna obstaculizar la votación o el escrutinio en unas elecciones, o el escrutinio general, o cualquier otro procedimiento, actuación o asunto que, según este Código, deba empezarse o realizarse en un día u hora determinado.

Artículo 7-032. — Destitución de Miembros. — (16 L.P.R.A. § 2362, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Si luego de ser juramentado se presentare alguna queja contra un miembro, en propiedad o sustituto, de una Junta Local, y la investigación que realizare el Tribunal Electoral probare que dicho miembro ha sido convicto por alguna infracción de las disposiciones penales electorales de Puerto Rico, el Tribunal Electoral inmediatamente le destituirá, y la vacante así creada será cubierta por el organismo directivo central del partido político afectado, siguiendo el mismo procedimiento anteriormente dispuesto para el nombramiento de un miembro en propiedad o sustituto de una Junta Local.

Artículo 7-033. — Uniforme militares prohibidos. — (16 L.P.R.A. § 2363, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Ninguna persona vestirá el uniforme de ningún cuerpo armado, militar o para militar, mientras desempeñe las funciones de miembro de una Junta Local o de una Junta de Colegio en cualquier elección.

Artículo 7-034. — Disponibilidad de las Juntas Locales. — (16 L.P.R.A. § 2364, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Desde el día antes a la celebración de una elección, las Juntas Locales estarán disponibles, en todo momento, a contestar las preguntas o consultas que se les hicieren y a instruir en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las reglas aplicables.

Artículo 7-035. — Composición de la Junta de Colegio. — (16 L.P.R.A. § 2365, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Salvo lo que se dispone en este Código para el caso de partidos coligados, en cada colegio de votación habrá una Junta de Colegio, integrada por un inspector y un secretario, en representación de cada partido político que esté participando en la elección, nombrados por su organismo directivo central. Será Presidente de la Junta de Colegio el inspector que represente al partido principal de la mayoría.

Artículo 7-036. — Punciones y Deberes. — (16 L.P.R.A. § 2366, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Todo inspector en una Junta de Colegio cumplirá con las funciones que le imponga el Código y el Tribunal Electoral, y participará en los procedimientos de la misma.

Los secretarios podrán realizar las funciones que el Tribunal Electoral y la Junta de Colegio les asigne.

El Inspector sustituto que se nombre en una Junta de Colegio tendrá los mismos poderes y funciones que el inspector a quien sustituya.

Artículo 7-037. — Miembros por Partidos Coligados. — (16 L.P.R.A. § 2367, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Aquellos partidos políticos que hubieren ido o fueren coligados a una elección, de conformidad con las disposiciones de este Código, sólo tendrán derecho a nombrar para cada colegio de votación un (1) inspector y un (1) secretario, los que serán nombrados por el Tribunal Electoral, a recomendación de los organismos directivos centrales de los partidos coligados de mutuo acuerdo.

Artículo 7-038. — Nombramientos para cubrir vacantes. — (16 L.P.R.A. § 2368, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Si por renuncia o muerte, o cualquier otra circunstancia se vacare cualquier cargo de inspector o secretario, la vacante así creada deberá ser cubierta por el organismo directivo central, según sea el caso, del partido político que hubiere designado al funcionario, siguiendo el procedimiento establecido en este Código, y la persona así nombrada cumplirá con todos los requisitos y deberes que este Código exigiere de su antecesor.

Artículo 7-039. — Delegación en organismos locales. — (16 L.P.R.A. § 2369, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Los organismos directivos centrales de los partidos políticos, que estuvieren participando en una elección, podrán hacer delegación de su facultad, de designar inspectores y secretarios de colegios de votación, al organismo directivo municipal de dichos partidos o al candidato que encabece la papeleta en el precinto o municipio. Esta delegación surtirá efecto desde que se reciba por escrito en el Tribunal Electoral y podrá ser revocada en cualquier momento, mediante escrito, que también surtirá efecto desde su recibo. El Tribunal Electoral notificará inmediatamente a las correspondientes juntas locales, de toda delegación o revocación que hubiere recibido.

Artículo 7-040. — Sustitución en el día de la elección. — (16 L.P.R.A. § 2370, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

En el día de la elección, y en cualquier momento antes de comienzo del escrutinio, cualquier partido político podrá sustituir cualquier inspector o secretario de colegio de votación. En este caso, el juramento requerido podrá ser prestado ante cualquier inspector del mismo colegio de votación que se encontrare ya desempeñando las funciones de su cargo.

Artículo 7-041. — Incompatibilidad. — (16 L.P.R.A. § 2371, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Se declara incompatible con el cargo de miembro de una Junta de Colegio los cargos de la Policía de Puerto Rico y cualquiera otro cargo que conforme a las leyes y reglamentos federales no pudieran actuar en tal capacidad. Se hará constar, en los juramentos que deberán prestar los miembros de las Juntas de Colegios, que dicha incompatibilidad no existe en cuanto a ellos.

Artículo 7-042. — Juramento. — (16 L.P.R.A. § 2372, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El juramento que deberá prestar todo inspector y secretario de colegio será el siguiente:

"Juro solemnemente que desempeñaré fiel y honradamente y con sujeción al Código Electoral y a las leyes vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los deberes del cargo de..... para el cual he sido nombrado en el Colegio de Votación Núm.....del Precinto..... del municipio deque no existen en cuanto a mi aceptación de este cargo, las incompatibilidades prescritas en el Artículo.....del Código Electoral; ya que no soy candidato para ningún cargo en estas elecciones; que soy elector inscrito y capacitado del municipio de.....Colegio de Votación Núm....., y que cumpliré con los deberes de este cargo sin favoritismo ni parcialidad, así me ayude Dios." Declarante "Jurado y suscrito ante mí hoy día.....de..... A.D. 19..... en Puerto Rico."

Funcionario que toma el juramento

Artículo 7-043. — Obligación del Elector. — (16 L.P.R.A. § 2373, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Todo elector deberá votar en el colegio de votación del distrito de inscripción en que estuviere inscrito.

Artículo 7-044. — Obligación del Gobierno del Estado Libre Asociado. — (16 L.P.R.A. § 2374, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Gobierno del Estado Libre Asociado proveerá todo el espacio y facilidades disponibles en los edificios públicos para los colegios de votación, así como el personal, equipo, material y cualquier otra facilidad que fuere necesaria. En el caso de que no hubiere tales espacios, facilidades y equipo, el gobierno los proporcionará mediante compra o arrendamiento. El Tribunal Electoral queda facultado para comprar o arrendar el material, equipo y locales necesarios y convenientes, así como para contratar servicios para el mejor funcionamiento del Tribunal Electoral, sin intervención de la Oficina de Servicios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada por la Ley número 150 de 9 de mayo de 1945, según ha sido subsiguientemente enmendada.

Artículo 7-045. — Obligación de la Policía. — (16 L.P.R.A. § 2375, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Durante el día de una elección, la Policía de Puerto Rico proveerá personal regular, suficiente para velar por el mantenimiento del orden en cada centro de colegios de votación donde los mismos se ubiquen.

La Policía de Puerto Rico clausurará cualquier local que se dedique a propaganda política, y evitará cualquier otro medio de propaganda que esté situado dentro de un radio de cien (100) metros de un edificio donde se hubiere establecido un colegio de votación.

Artículo 7-046. — Número de Colegios. — (16 L.P.R.A. § 2376, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Noventa (90) días antes de la fecha en que deba celebrarse una elección, el Tribunal Electoral informará a los organismos directivos centrales de los partidos políticos, que tuvieren derecho a participar en la elección, el número de colegios electorales que habrán de usarse en cada precinto, con el propósito de que designen e informen al Tribunal Electoral, no más tarde de los treinta (30) días siguientes, los inspectores y secretarios de cada colegio de votación.

Dichas designaciones se radicarán acompañadas del juramento del cargo que dispone este Código, y que prestará cada persona designada ante cualquier funcionario autorizado para tomar juramentos, o ante cualquier miembro de la correspondiente Junta Local.

Artículo 7-047. — Establecimiento de Colegios. — (16 L.P.R.A. § 2377, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal Electoral en consulta con la Junta Local, establecerá los colegios de votación en el distrito de inscripción en que residan los electores que lo componen. No más tarde de setenta y cinco (75) días antes de una elección, el Tribunal Electoral determinará la localización de los colegios de votación.

De no haber locales adecuados, en el distrito de inscripción, por razón de fuerza mayor o cuando la seguridad pública lo requiera, se establecerán dichos colegios en el sector adyacente más cercano que tenga locales adecuados. Una vez tomada esta determinación, el Tribunal Electoral la notificará inmediatamente al presidente de la Junta Local y la pondrá inmediatamente en vigor, dándole a dicho cambio la más amplia publicidad posible entre los electores que deban votar en el mismo. Las Juntas Locales podrán solicitar del Tribunal Electoral el cambio de ubicación de algún colegio de votación, por cualquiera de las razones anteriormente señaladas, dentro de los diez (10) días de recibida la relación de colegio de votación.

Salvo lo anterior, no se instalarán, dentro de un distrito de inscripción, colegios de votación que correspondan a otro distrito de inscripción.

Artículo 7-048. — Localización de colegios; colegios especiales. — (16 L.P.R.A. § 2378, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Los colegios de votación deberán establecerse, preferentemente, en los edificios públicos estatales o municipales que haya disponibles en el distrito de inscripción correspondiente. Los funcionarios que tengan bajo su cuidado los edificios del gobierno estatal, o de cualquiera de sus agencias o instrumentalidades, o de cualquier gobierno municipal, facilitarán los mismos para celebrar las elecciones sin requerir remuneración de clase alguna por su uso.

El Tribunal Electoral también establecerá colegios de votación, para el uso exclusivo de los residentes, en establecimientos para el cuidado de personas de edad avanzada o para víctimas" de enfermedades crónicas, pudiendo remunerar el uso de los locales privados en donde se establezcan estos colegios de votación especiales.

Artículo 7-049. — Colegios en zonas rurales. — (16 L.P.R.A. § 2379, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Cuando en el distrito de inscripción no haya un local adecuado, los colegios de votación correspondientes a distritos de inscripción de las zonas- rurales serán establecidos en edificios que se hallen situados al margen de carreteras o caminos que sean fácilmente accesibles a automóviles y peatones y que queden lo más cerca posible del distrito de inscripción.

Artículo 7-050. — Instalación de Urnas. — (16 L.P.R.A. § 2380, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Con suficiente antelación al día anterior de una elección, el Tribunal Electoral hará que se instalen, en cada colegio de votación, una urna electoral con capacidad suficiente para, por lo

menos, ciento veinticinco (125) papeletas. Dichas urnas estarán provistas de dos (2) candados con llaves diferentes cada uno.

Artículo 7-051. — Número de Papeletas para el Colegio. — (16 L.P.R.A. § 2381, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal Electoral enviará papeletas suficientes a cada colegio de votación, en proporción de tres papeletas por cada dos electores que figuren en la lista del colegio de votación.

Artículo 7-052. — Envío de Material Electoral a la Junta Local. — (16 L.P.R.A. § 2382, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Con anterioridad al día de unas elecciones, el Tribunal Electoral enviará, en la forma que disponga mediante reglamento, a cada Junta Local, para su posterior distribución, el Acta de Colegio de Votación que corresponda a cada colegio de votación de su precinto, las papeletas así como cualquier otro material que fuere necesario para la celebración de la elección.

Las juntas locales darán recibo, en detalle, por los materiales que reciban y serán responsables de su conservación hasta que lo hubieren entregado a las correspondientes juntas de colegio de votación.

Artículo 7-053. — Corrección de Errores. — (16 L.P.R.A. § 2383, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Cuando un elector no figure en el Registro del Cuerpo Electoral, o en las listas de votantes, por haber sido omitida su inscripción por error, podrá someter su caso al Tribunal Electoral, no más tarde de diez (10) días antes de la celebración de una elección, el cual, después de haber establecido la existencia real de dicho error, expedirá un certificado en un original y copia, autorizando a dicho elector a votar, durante las horas regulares de votación, en el colegio de votación correspondiente de su distrito de inscripción. Dicho elector comparecerá al colegio de votación para identificarse antes de la hora del cierre del colegio de votación.

El Tribunal enviará a los colegios de votación que corresponda, una lista suplementaria de todos los electores que, a través de este procedimiento, hubieren sido adicionados a la lista de aquellos electores inscritos allí para votar, y a ningún elector que presente un certificado de autorización se le permitirá votar si no apareciere en dicha lista.

Al comparecer a votar un elector así autorizado, radicara con la Junta de Colegio el original del documento de autorización antes mencionado, y se procederá con su identificación y votación, según se ha dispuesto en este Código.

La Junta de Colegio hará constar en el Acta de Colegio de Votación que dicho elector votó mediante certificado de inclusión en la lista de electores, tomando nota de su nombre y apellidos y dirección residencial.

Artículo 7-054. — Distribución de Material Electoral a los Colegios de Votación. — (16 L.P.R.A. § 2384, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Los inspectores estarán en sus respectivos colegios el día de una elección no más tarde de las ocho y media (8:30) de la mañana, preparados para recibir, de la Junta Local o de sus representantes, el material electoral del colegio.

Cada Junta Local distribuirá, o hará que en ese día se distribuya, el material electoral de cada colegio de votación en el precinto, requiriendo un recibo firmado por los miembros de la Junta de Colegio que estuvieren presentes al momento de la entrega, quienes desde entonces vendrán a ser responsables de su conservación. La Junta Local, o su delegación, entregará también las llaves de la urna, una para cada inspector de los dos partidos que en las elecciones generales precedentes obtuvieran el mayor número de votos.

Artículo 7-055. — Actas de Elección. — (16 L.P.R.A. § 2385, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Acta de la Elección Estatal y el Acta de Colegio de Votación son los documentos electorales en donde deben consignarse la apertura, incidencias, escrutinios y resultados y cierre de la votación. Cada uno será un cuaderno con cubierta impresa que se denominará Acta de Elección Estatal, si está destinado al resumen total, a nivel estatal de la elección de que se trate, y que será cumplimentado en todas sus partes por el propio Tribunal Electoral, o Acta de Colegio de Votación, si estuviere destinado a ser cumplimentado en todas sus partes por una Junta de Colegio.

El Acta del Colegio de Votación contendrá, entre otras cosas, la lista de votantes que corresponda al colegio de votación en el que deba ser cumplimentado, y en ambas, el Acta de Elección Estatal y el Acta de Colegio Electoral, se proveerá una sección para escrutinio, y todas las demás posibles incidencias de una elección.

En el Acta de Elección Estatal, cada folio del mismo tendrá a lo menos, tantas copias como Procuradores Electorales haya, y una vez cumplimentado en su totalidad, a cada uno de éstos le será entregado una de dichas copias. El Acta de Elección Estatal será firmada por todos y cada uno de los miembros del Tribunal Electoral que hayan intervenido en su cumplimentación.

Sólo habrá un Acta de Colegio de Votación para cada colegio y cada folio del mismo tendrá tantas copias como partidos políticos y candidatos independientes hayan participado en la elección. Todos los inspectores presentes en el colegio de votación serán responsables de cumplimentar todas sus partes, y retendrá, cada uno terminado el escrutinio, una copia, según los reglamentos del Tribunal.

Artículo 7-056. — Interrupción por arresto. — (16 L.P.R.A. § 2386, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

En ningún caso, salvo para la comisión de hechos que dieran lugar a una acusación de delito grave, delito electoral o perturbación del orden público, podrá arrestarse a un elector mientras vaya a votar, estuviere votando o regresare de votar.

Artículo 7-057. — Horas de llegada y apertura de colegio. — (16 L.P.R.A. § 2387, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Los miembros de la Junta de Colegio a cargo de dirigir el colegio de votación comparecerán a dicho colegio a las ocho y media (8:30) de la mañana del día que se celebren elecciones, y a esa hora inspeccionarán el local, contarán las papeletas recibidas, anotando el total en el Acta del Colegio de Votación, y pondrán al dorso de dichas papeletas, en el ángulo superior izquierdo, sus iniciales. A las nueve y media (9:30) de la mañana, abrirán los colegios para recibir a los electores para su identificación como tales, y el colegio permanecerá abierto hasta las dos (2:00) de la tarde, hora en que se cerrará para iniciar la votación.

Artículo 7-058. — Cierre de la Urna. — (16 L.P.R.A. § 2388, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Los inspectores del colegio de votación se cerciorarán de que la urna esté vacía. Luego, la cerrarán con los candados suministrados a tal fin, y ésta permanecerá cerrada hasta que la votación hubiere terminado y se dé principio al escrutinio.

Artículo 7-059. — Horas de Votación. — (16 L.P.R.A. § 2389, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

A las dos (2:00) de la tarde, cuando se hayan identificado todos los electores que han llegado al Colegio de Votación a esa hora, se iniciará la votación y la misma continuará hasta que haya votado el último elector que haya sido identificado en el colegio.

Artículo 7-060. — Prohibición de entrada al Colegio. — (16 L.P.R.A. § 2390, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Después de las dos (2:00) de la tarde, con excepción de los miembros de la Junta Local debidamente constituida, nadie será admitido en un colegio de votación.

Artículo 7-061. — Prioridad para votar. — (16 L.P.R.A. § 2391, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

A los candidatos a elección que figuren en la papeleta, a los miembros de la Junta Local y al Juez Presidente del Tribunal Supremo, la Junta de Colegio le permitirá votar en primer término, a menos que dichas personas prefieran esperar su turno correspondiente, según la lista electoral.

Artículo 7-062. — Manera de Votar. — (16 L.P.R.A. § 2392, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Un elector podrá votar marcando la papeleta debajo de la insignia de un partido o en el espacio donde aparece el nombre de cada uno de los candidatos que prefiera, entre los que figuren en la papeleta o conforme a cualquier otro método que autorice el reglamento que el Tribunal Electoral

apruebe. No podrá votar más de un candidato para el mismo cargo. El voto emitido para más de un candidato, para el mismo cargo, no se contará para ninguno de los candidatos así marcados.

Artículo 7-063. — Forma de doblar la papeleta. — (16 L.P.R.A. § 2393, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Antes de salir de la caseta, el elector doblará en varios dobleces su papeleta de manera que ninguna parte del frente de la misma quede expuesta a la vista, y las iniciales al dorso puedan ser vistas. Si su voto no ha sido recusado, procederá entonces a depositar su papeleta en la urna, en presencia del funcionario a cargo de la votación, e inmediatamente abandonará el local de votación.

Artículo 7-064. — Imposibilidad de votar. — (16 L.P.R.A. § 2394, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Cualquier elector que declare que no puede marcar su papeleta por motivo de ceguera o por imposibilidad de usar ambas manos, podrá declarar los candidatos por los cuales desea votar, y el funcionario a cargo de la votación preparará y marcará la papeleta, de la manera prescrita por este Código.

Artículo 7-065. — Papeleta anotada. — (16 L.P.R.A. § 2995, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Cualquier elector que declare que no puede marcar su papeleta por motivo de ceguera o por imposibilidad de usar ambas manos, podrá designar a uno de los inspectores del colegio para que, en presencia de los otros inspectores, le marque su papeleta en la forma en que desea votar.

Toda papeleta votada de este modo será marcada al dorso con la frase "Papeleta Anotada", expresándose, a continuación, la razón por la cual ese voto fue emitido en esta forma. Esta anotación será firmada por todos los inspectores que estén presentes en el colegio de votación en ese momento.

Artículo 7-066. — Segunda papeleta; prohibición de salir del local. — (16 L.P.R.A. § 2396, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Si por accidente o equivocación algún elector dañare su papeleta, la devolverá a los inspectores, quienes le entregarán otra en su lugar. Bajo ninguna circunstancia se entregarán más de dos papeletas a un mismo elector. A la papeleta dañada se le pondrá al dorso la palabra "inutilizada", y las firmarán todos los inspectores de colegio presentes.

A ningún elector que haya recibido una papeleta le será permitido salir del local hasta que haya votado o la hubiere devuelto, y a nadie se le permitirá salir del local con papeleta alguna en su poder.

Artículo 7-067. — Votación de funcionarios. — (16 L.P.R.A. § 2397, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Una vez terminada la votación en un colegio, y sólo entonces, procederán a votar allí los inspectores y secretarios asignados al colegio, siempre que sean electores inscritos del precinto y tengan consigo el juramento que los acredita como funcionarios de colegio. De no aparecer sus nombres en la lista de votantes del colegio en que presten servicios, se escribirán en dichas listas sus "nombres, con expresión del cargo oficial que desempeñen, su descripción personal y el número del colegio y precinto en que figura su inscripción.

Estas anotaciones se harán en una página especial que será incluida al final de la lista de votantes.

Artículo 7-068. — Recusación. — (16 L.P.R.A. § 2398, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Si algún inspector de colegio tuviere razones para creer que alguna persona que se presenta a votar estuviere votando ilegalmente, o que dicha persona ha votado ya en otro colegio de votación, podrá recusar su voto por los motivos que lo hicieren ilegal a virtud de las disposiciones de este Código, pero dicha recusación no impedirá que dicha persona vote.

Si hubiere alguna recusación en un colegio de votación, los inspectores certificarán el hecho, en cada caso, bajo su firma, de la manera que ordenare el Tribunal Electoral mediante reglamento. La papeleta del elector se marcará al dorso la palabra "Recusada", seguida de una breve anotación, también firmada por los inspectores de colegio, exponiendo la razón de la recusación, el municipio o precinto y el número del colegio de votación.

Artículo 7-069. — Denuncia. — (16 L.P.R.A. § 2399, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

En el día en que se celebren elecciones, cualquier inspector de colegio que recusare el voto de alguna persona en un colegio de votación, o cualquier elector de un precinto o municipio que estuviere dentro o fuera de un colegio de votación, a quien le constare que alguna persona ha votado ilegalmente en ese precinto o municipio, en esas elecciones, podrá hacer que se arreste a esa persona y se le conduzca ante el juez de paz o de distrito, o responder de una denuncia jurada en la forma prescrita por ley.

El Tribunal de Distrito y las oficinas de los jueces de paz permanecerán abiertas durante las horas de votación del día de unas elecciones, con objeto de recibir y oír las denuncias que se hicieren de acuerdo con este artículo.

El Tribunal de Distrito o los jueces de paz procederán de acuerdo con las disposiciones aplicables de las Reglas de Procedimiento Criminal sobre determinación de causa probable y arresto.

A todo inspector que tuviere que abandonar el colegio para hacer una denuncia, según lo dispuesto en este artículo, se le nombrará un sustituto, de entre los electores presentes en el colegio de votación, para que le represente durante su ausencia.

Los inspectores de colegio quedan por la presente facultados para tomar juramentos sobre denuncias hechas por cualquier persona que recuse a un elector que intente votar fraudulentamente.

Artículo 7-070. — Denuncia de Irregularidades. — (16 L.P.R.A. § 2400, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

En el caso de que el funcionario a cargo de la votación o el representante de cualquier candidato en una elección estime que han ocurrido irregularidades de tal naturaleza que la elección en ese colegio deba ser impugnada, lo hará constar por escrito, especificando los hechos en que base su opinión, y ese documento será enviado al Tribunal Electoral junto con el material del colegio. El Tribunal Electoral deberá resolver sobre la misma dentro de los cinco días siguientes, y su decisión será final.

Artículo 7-071. — Reglas para el escrutinio. — (16 L.P.R.A. § 2401, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Con sujeción a las disposiciones de este Código, el Tribunal Electoral establecerá, mediante reglamento, todo lo relativo a la forma en que habrá de realizar en los colegios de votación el escrutinio de los votos emitidas durante una elección.

Artículo 7-072. — Escrutinio. — (16 L.P.R.A. § 2402, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Terminada la votación en un colegio de votación se dará comienzo al escrutinio. Bajo ninguna circunstancia saldrán del colegio los miembros de la Junta del Colegio hasta haber terminado el escrutinio y anunciado el resultado del mismo.

Artículo 7-078. — Clasificación de papeletas. — (16 L.P.R.A. § 2403, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Durante el escrutinio, las papeletas serán clasificadas y agrupadas en algunas de las siguientes categorías: Papeleta íntegra, Papeleta mixta, Papeleta recusada, Papeleta protestada, Papeleta no adjudicada, Papeleta anotada, Papeletas sobrantes, Papeleta inutilizada, y Papeleta en blanco.

Artículo 7-074. — Adjudicación de papeletas. — (16 L.P.R.A. § 2404, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

No se adjudicará ninguna papeleta a un partido político, salvo por el voto unánime de los inspectores de la Junta de Colegio. Ninguna papeleta puede declararse nula por una Junta de Colegio. En cualquier caso en que, durante el escrutinio, los inspectores no pudieren convenir en cuanto a si una papeleta deba ser contada, la marcarán al dorso con la frase "No adjudicada", y consignarán, brevemente, por escrito debajo de dicha frase, sus respectivas opiniones por las que no deba contarse dicha papeleta, debiendo firmar cada uno de ellos su declaración, con expresión del título del cargo que desempeñare en el colegio.

Artículo 7-075. — Papeletas Recusadas se cuentan. — (16 L.P.R.A. § 2405, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Toda papeleta recusada se contará a favor de los candidatos para quienes fue marcada, salvo que por cualquier motivo dicha papeleta fuere también protestada o no adjudicada.

Si después de unas elecciones se demostrare que una papeleta recusada fue votada por una persona o elector sin derecho a votar en esas elecciones, el Tribunal ordenará la anulación del voto, así como la rectificación del resultado del escrutinio en el Acta del Colegio de Votación.

Artículo 7-076. — Papeletas protestadas no se cuentan. — (16 L.P.R.A. § 2406, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Los votos de las papeletas protestadas no se contarán para los candidatos, pero se anotarán en las columnas del Acta de Colegio de Votación correspondiente, para que el Tribunal Electoral actúe con relación a dichas papeletas protestadas como se dispone en este Código con relación al escrutinio general.

Artículo 7-077. — Papeletas mixtas no se cuentan. — (16 L.P.R.A. § 2407, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Los votos de las papeletas mixtas no se adjudicarán por la Junta de Colegio y no se contarán para los candidatos, pero se anotarán en las columnas del Acta del Colegio de Votación correspondiente, para que el Tribunal Electoral adjudique los mismos durante el escrutinio general.

Artículo 7-078. — Prohibiciones sobre revelación de forma de votar. — (16 L.P.R.A. § 2408, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Ninguna persona que actúe en un colegio de votación, en función oficial, revelará a nadie el nombre de un candidato votado por un elector, ni solicitará votos en el colegio el día en que se celebre una elección, como tampoco en dicho día podrá hacerlo ninguna persona en el colegio ni dentro de un radio de cien (100) metros del mismo. Ninguna persona mostrará a otra su papeleta después de haberla marcado, de modo que pueda verse el contenido de ella o el nombre de los candidatos a cuyo favor haya votado, ni examinará nadie la papeleta que presentare una persona para depositar en la urna, ni pedirá al elector que se la muestre. Ninguna persona, fuera de los inspectores que dirigen la votación, podrá recibir de manos de un elector la papeleta que éste hubiere doblado para depositar en la urna, y ello sólo con el propósito de escribir al dorso de la papeleta doblada la recusación de su voto cuando la haya. Ningún votante recibirá papeletas de nadie que no fuere el inspector que dirige la votación.

Artículo 7-079. — Devolución del material electoral. — (16 L.P.R.A. § 2409, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Terminado el escrutinio, la Junta de Colegio devolverá todo el material del colegio de votación al representante designado por el Tribunal Electoral o a la Junta Local. Cuando el material del

colegio de votación sea entregado al representante designado por el Tribunal Electoral, dicho representante entregará el referido material a la Junta Local correspondiente.

La Junta Local, tan pronto hubiere recibido el material electoral de todos los colegios del precinto, lo enviará al Tribunal Electoral en la forma que también éste dispusiere por reglamento.

Artículo 7-080. — Escrutinio General. — (16 L.P.R.A. § 2410, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Después que el Tribunal Electoral hubiere recibido todo el material de una elección de todos los colegios de votación, procederá a practicar el escrutinio general.

Artículo 7-081. — Forma de hacer el Escrutinio General. — (16 L.P.R.A. § 2411, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal Electoral practicará el escrutinio general de la elección usando únicamente las actas del colegio de votación y todo otro documento utilizado en el transcurso de la misma. El Tribunal Electoral iniciará el escrutinio examinado, para su adjudicación o no, todas las papeletas protestadas, mixtas y no adjudicadas, comenzando con el primer colegio de votación del precinto número uno, y así sucesivamente, hasta examinar todos los colegios de votación.

Solamente en el caso de que hubiere alguna contradicción en las anotaciones del Acta de Colegio de Votación, entre el número de personas que votaron, según resulta de la lista de votantes, y el número de papeletas encontradas en la urna del colegio de votación y el número de papeletas distribuidas, según aparece en el Acta de Colegio de Votación, y esa diferencia fuere suficiente por sí sola o en combinación con otra diferencia referente al voto para un mismo candidato que afecte su elección, se procederá a recomtar todas las papeletas de ese colegio de votación, efectuándose las correcciones necesarias en el Acta de Colegio de Votación.

Artículo 7-082. — Participación de los partidos y los Candidatos. — (16 L.P.R.A. § 2412, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal Electoral invitará a los presidentes o sus representantes, así como a los Procuradores Electorales, de cada uno de los partidos políticos que han participado en la elección, y a los candidatos o sus representantes, en el caso de candidatos independientes, para presenciar el escrutinio general. Dichos invitados tendrán el derecho de inspeccionar el Acta de Colegio de Votación correspondiente a cualquier colegio de votación, pero no tendrán voz ni voto en el procedimiento.

Artículo 7-083. — Candidato Electo. — (16 L.P.R.A. § 2413, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal declarará al candidato que reciba el mayor número de votos para cada cargo, debidamente electo, y expedirá como constancia, un certificado de elección.

Artículo 7-084. — Empate. — (16 L.P.R.A. § 2414, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

En caso de empate entre dos o más candidatos, el Tribunal Electoral procederá a escribir los nombres de los candidatos en papeletas diferentes, que se depositarán en una urna de la cual, por sorteo, se extraerá una papeleta, y el nombre en ella escrito corresponderá al candidato que deba proclamarse electo. Para el acto del sorteo se citará especialmente a los candidatos afectados o a sus representantes, y a los procuradores electorales, con no menos de setenta y dos (72) horas de anticipación.

Artículo 7-085. — Miembros adicionales Asamblea Legislativa. — (16 L.P.R.A. § 2415, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Después que el Tribunal haya practicado el escrutinio general y determinado los candidatos a miembros del Senado y de la Cámara de Representantes que hubieren obtenido el mayor número de votos en la elección, en número de once (11) senadores por acumulación y once (11) representantes por acumulación, dos (2) senadores por cada distrito senatorial y un (1) representante por cada distrito representativo, el Tribunal procederá a hacer la determinación del número y de los nombres de los candidatos adicionales del partido o partidos de minoría que deban declararse electos, si alguno, con arreglo a la Sección 7 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y declarará electos y expedirá el "Correspondiente certificado de elección a cada uno de dichos candidatos del partido o partidos de minoría.

Al aplicar el apartado (a) de dicha sección, si hubiere dos o más partidos de minoría, se hará la determinación de los senadores o representantes adicionales que corresponda a cada uno de dichos partidos en la siguiente forma:

- a) Divídase el número de votos emitidos para el cargo de Gobernador por cada partido de minoría, por el número total de votos depositados, para el cargo, de. Gobernador por todos los partidos de minoría.
- b) Multiplíquese el resultado de la anterior división por nueve (9), en el caso de los senadores, y por diecisiete (17) el caso de los representantes.
- c) Réstese, del resultado de la multiplicación que antecede el número de senadores o representantes que hubiere elegido cada partido de minoría, según el escrutinio general antes referido, y el resultado de esta operación de resta será el número de senadores o representantes adicionales que se adjudicará a cada partido de minorías hasta completarse el número que le corresponde, sin que el total de senadores o representantes adjudicados bajo esta fórmula pueda exceder de nueve (9) en el Senado o de diecisiete (17) en la Cámara de Representantes.

Al aplicar el apartado (b) de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si hubiere dos o más partidos de minoría, se hará la determinación de los senadores o representantes que correspondan a cada uno de dichos partidos de minoría, dividiendo el número de votos emitidos para el cargo de Gobernador por cada partido de minoría, por el número total de votos depositados para el cargo de Gobernador por todos los partidos y multiplicando el resultado por veintisiete (27), en el caso del Senado, y por cincuenta y uno (51), en el caso de la Cámara de Representantes. En este caso, se descartará y no se considerará ninguna fracción resultante de la operación en este párrafo expresada, que sea menos de la mitad de uno.

El resultado de la operación consignada en este párrafo, será el número de miembros del Senado o de la Cámara de Representantes que le corresponderá a cada partido de minoría; y, hasta este número, se deberá completar, en lo que fuere posible, el número de miembros del Senado o de la Cámara de Representantes de dicho partido de minoría; pero los senadores de todos los partidos de minoría no será nunca, bajo esta disposición, más de nueve (9); ni los representantes, más de diecisiete (17). De resultar fracciones, en la operación antes referida bajo la letra (c), se considerará como uno la fracción mayor para completar dicho número de nueve (9) senadores y de diecisiete (17) representantes a todos los partidos de minoría, y, si haciendo eso no sé completare tal número de nueve (9) o diecisiete (17), se considerará entonces la fracción mayor de las restantes, y así sucesivamente, hasta que se complete el número de nueve (9) en el caso del Senado y de diecisiete (17) en el caso de la Cámara de Representantes, para todos los partidos de minoría.

Al aplicar el párrafo antepenúltimo de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se descartará y no se considerará fracción alguna que sea menos de la mitad de uno, y, en el caso de que resulten dos fracciones iguales, el Tribunal Electoral procederá a hacer la determinación, en cuanto al candidato que debe certificarse electo, mediante un sorteo en la misma forma que en el caso de un empate entre dos candidatos resultantes del escrutinio general.

A los efectos de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se entenderá por candidatura el conjunto total de los candidatos postulados por un solo partido en la papeleta electoral, y, en el caso de partidos, que según este Código se considerarán como que fueron coligados para la elección general inmediatamente siguiente, el conjunto total de los candidatos de dichos partidos postulados en la papeleta electoral.

Ningún partido de minoría tendrá derecho a candidatos adicionales, ni a los beneficios que provee esta sección, a no ser que en la elección general obtenga a favor de su candidato a Gobernador un número de votos equivalentes a cinco (5) por ciento, o más, del número total de votos depositados en dicha elección general a favor de todos los candidatos a Gobernador votados en la misma.

Bajo las disposiciones de esta sección, los partidos de minoría nunca tendrán, entre todos ellos, más de nueve (9) senadores ni más de diecisiete (17) representantes.

Artículo 7-086. — Elección y Certificación del Comisionado Residente. — (16 L.P.R.A. § 2416, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal Electoral, después de haber practicado el escrutinio general para Comisionado Residente en los Estados Unidos, expedirá una certificación, haciendo constar la persona que hubiere recibido el mayor número de votos como debidamente electa, en la forma requerida por las leyes aplicables.

Artículo 7-087. — Demanda de Impugnación. — (16 L.P.R.A. § 2417, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Cualquier candidato que impugne la elección de otro candidato deberá presentar al Tribunal Electoral, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de haberse certificado su elección por el Tribunal Electoral, una demanda exponiendo, bajo juramento, la razón o razones en que fundare

la misma, las cuales deberán ser de tal naturaleza que, de probarse, bastarían para cambiar el resultado de la elección.

Una copia fiel y exacta de la demanda, junto con un formulario de notificación obtenido en el Tribunal Electoral, se entregará personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación en el Tribunal, al candidato impugnado o a su representante legal.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que recibiere la notificación y la demanda, la persona cuya elección fuere impugnada radicará en el Tribunal Electoral una contestación, bajo juramento, al escrito del impugnador, entregándole a éste, o a su representante legal, copia de la misma. Las materias alegadas en la demanda, no contradichas en la contestación, se entenderán admitidas como ciertas.

La notificación, demanda y contestación prescritas en este artículo deberán ser diligenciadas por cualquier persona competente para diligenciar emplazamientos, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil, y se diligenciarán entregándolas personalmente a las respectivas partes, o a sus representantes legales.

Artículo 7-088. — Efectos de la radicación. — (16 L.P.R.A. § 2418, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

La radicación ante el Tribunal Electoral de una acción de impugnación del resultado de una elección, no tendrá el efecto de impedir que la persona sea certificada como electa y tome posesión del cargo y desempeñe el mismo, hasta tanto el Tribunal Electoral o el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinare u ordenare su remoción del mismo. En el caso de los senadores y representantes, de haberse presentado a tiempo algún escrito de impugnación, no se certificará la elección del candidato impugnado hasta que el Tribunal Electoral resuelva dicha impugnación, lo cual se hará no más tarde del día primero de enero, siguiente a una elección general.

Artículo 7-089. — Nueva elección. — (16 L.P.R.A. § 2419, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

En el caso de la elección de candidatos a cargos que no fuesen de senador o representante, si se suscitare una impugnación parcial o total de la votación entre dos (2) o más candidatos para algún cargo o cargos, y el Tribunal Electoral no pudiera decidir cuál de ellos resultó electo, ordenará una nueva elección, en el colegio, colegios, precinto o precintos afectados, que se celebrará de acuerdo con el reglamento que prescriba.

TITULO VIII

DE LOS REFERENDUMS Y PLEBISCITOS

Artículo 8-001. — Aplicación de este Código. — (16 L.P.R.A. § 2451, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Sujeto a lo dispuesto en los Artículos VI y VII de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todo referéndum o plebiscito se regirá por las disposiciones aplicables de este Código, a menos que la Asamblea Legislativa expresamente disponga otra cosa mediante ley al efecto.

Artículo 8-002. — Función del Tribunal Electoral. — (16 L.P.R.A. § 2452, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal Electoral tendrá a cargo la dirección y supervisión de cualquier referéndum o plebiscito que ordenare la Asamblea Legislativa.

Artículo 8-003. — Día feriado. — (16 L.P.R.A. § 2453, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El día en que se celebre cualquier referéndum o plebiscito será declarado día feriado.

Artículo 8-004. — Electores con derecho a votar. — (16 L.P.R.A. § 2454, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Podrá votar en cualquier referéndum o plebiscito todo elector debidamente cualificado de acuerdo con las disposiciones de este Código. El Tribunal Electoral incluirá en la lista de votantes para el referéndum o plebiscito todos aquellos electores que figuren en el Registro del Cuerpo Electoral y que a la fecha del referéndum o plebiscito cumplan dieciocho (18) años de edad o más.

Artículo 8-005. — Insignias a usarse. — (16 L.P.R.A. § 2455, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Sólo se podrán usar figuras geométricas como insignias en un plebiscito o referéndum.

Artículo 8-006. — Prohibición del uso de insignias. — (16 L.P.R.A. § 2456, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Las insignias que aparezcan en la papeleta de votación, en un referéndum o plebiscito, no podrán ser utilizadas por ningún candidato o partido político hasta que haya transcurrido un término de seis (6) años.

Artículo 8-007. — Participación de Partidos Políticos, Agrupación de Ciudadanos y Personas Individuales. — (16 L.P.R.A. § 2457, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

En todo referéndum o plebiscito, cualquier partido político, agrupación de ciudadanos o persona individual, podrá defender o atacar cualquiera de las alternativas a votarse en el mismo, y para dichos fines podrá realizar cualquier actividad política, de persuasión o propaganda, que sea lícita y sujeto a las limitaciones provistas en este Código.

Artículo 8-008. — Notificación de participación. — (16 L.P.R.A. § 2458, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Los partidos políticos podrán participar en los referéndum o plebiscitos, siempre que sus organismos directivos centrales informen al Tribunal Electoral que participarán, dentro de los treinta (30) días de entrar en vigor la ley autorizando la celebración del plebiscito o referéndum.

Artículo 8-009. — Participación de agrupaciones de ciudadanos. — (16 L.P.R.A. § 2459, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

También podrán participar agrupaciones de ciudadanos que estén a favor o en contra de la proposición a decidirse en el referéndum o plebiscito, siempre que cumplan con los requisitos que imponga la Asamblea Legislativa en cada caso.

Artículo 8-010. — Financiamiento. — (16 L.P.R.A. § 2460, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

En todo referéndum o plebiscito que ordene la Asamblea Legislativa, ésta proveerá los mecanismos de financiamiento del mismo y determinará las cantidades de dinero, si alguna, que se autorizarán y concederán a los partidos políticos y agrupaciones de ciudadanos para su campaña.

Artículo 8-011. — Papeleta. — (16 L.P.R.A. § 2461, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal Electoral diseñará e imprimirá la papeleta a usarse en todo referéndum o plebiscito y la misma deberá contener, copiada literalmente, la proposición tal como aparezca en la resolución concurrente que autorizando el plebiscito o referéndum apruebe la Asamblea Legislativa.

Artículo 8-012. — Participación de Organismos Electorales. — (16 L.P.R.A. § 2462, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Los organismos electorales locales que se establecen en este Código serán usados durante el período electoral, asustándolos a las características especiales de los referéndums o plebiscitos, a menos que la Asamblea Legislativa determine otra cosa.

Artículo 8-013. — Adopción de normas y reglamentos en proceso eleccionario. — (16 L.P.R.A. § 2463, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal Electoral, al amparo de las disposiciones del Título VII de este Código, establecerá las normas y reglamentos que se aplicarán en el proceso eleccionario.

Artículo 8-014. — Normas de escrutinio. — (16 L.P.R.A. § 2464, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal Electoral establecerá por reglamento las normas del escrutinio, ajustándose a lo que disponga la Asamblea Legislativa para determinar el resultado del mismo.

Artículo 8-015. — Notificación de proposición triunfante. — (16 L.P.R.A. § 2465, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal Electoral declarará triunfante la proposición sometida en referéndum o plebiscito, mediante resolución que enviará al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

TITULO IX DE LOS DELITOS

Artículo 9-001. — Violación a disposiciones del Código Electoral. — (16 L.P.R.A. § 2501, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Toda persona que, a sabiendas y fraudulentamente, obrare en contravención de cualesquiera de las disposiciones de este Código, o que teniendo una obligación impuesta por el mismo, voluntariamente dejare de cumplirla, o se negare a ello, será culpable de delito electoral y, dé no tener señalada en este Código pena distinta para tal comisión u omisión, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá; de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 9-002. — Violación a Reglas y Reglamentos. — (16 L.P.R.A. § 2502, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Toda persona que a sabiendas violare cualquier regla o reglamento del Tribunal Electoral, legalmente adoptado y promulgado según autoriza en éste Código, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de tres (3) meses o multa que no excederá de trescientos (300) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 9-003. — Ofrecimiento de puestos para conseguir votos; respaldo. — (16 L.P.R.A. § 2503, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Todo candidato o persona que a nombre de un candidato ofreciere o acordare nombrar, o conseguir el nombramiento de determinada persona para algún cargo público como aliciente o recompensa por votar a favor de dicho candidato, o por contribuir a su campaña, o por conseguir o ayudar a su elección, y toda persona que aceptare o procurare dicho ofrecimiento, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o inulta que no excederá de quinientos (500) dólares.

Artículo 9-004. — Penalidad por uso indebido de fondos públicos. — (16 L.P.R.A. § 2504, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Todo empleado o funcionario público que ilegalmente use fondos o propiedad pública para el uso de un partido político o candidato será sancionado con pena de reclusión mínima de seis (6) meses y máxima de un (1) año, o multa mínima de quinientos (500) dólares y máxima de mil (1,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 9-005. — Penalidad a personas naturales por contribuciones prohibidas. — (16 L.P.R.A. § 2505, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Será ilegal que cualquier persona natural, directa o indirectamente, haga contribuciones a un partido político o a un candidato de un partido político, o a un partido coligado o a un candidato independiente, para cualquier campaña de elección a favor de cualquier candidato, comité político u otra organización dedicada a promover, fomentar o abogar por la elección de cualquier partido político, en exceso de las cantidades dispuestas en el Título III de este Código.

Toda persona natural que viole las disposiciones del presente artículo será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de tres (3) meses y máximo de seis (6) meses, o multa mínima de doscientos (200) dólares y máxima de quinientos (500) dólares.

Artículo 9-006. — Penalidad a personas jurídicas por contribuciones prohibidas. — (16 L.P.R.A. § 2506, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Será ilegal que cualquier persona jurídica, directa o indirectamente, haga contribuciones a un partido político o a un candidato de un partido político, o a un partido coligado o a un candidato independiente, para cualquier campaña de elección en favor de cualquier candidato, comité político u otra organización dedicada a promover, fomentar, o abogar por su elección, en exceso de las cantidades dispuestas en el Título III de este Código. Toda persona jurídica que viole las disposiciones del presente artículo será sancionada con multa mínima de mil (1,000) dólares y máxima de cinco mil (5,000) dólares, y en caso de reincidencia, con multa mínima de diez mil (10,000) dólares y máxima de cincuenta mil (50,000) dólares, pudiendo, además, el Tribunal Electoral ordenar la cancelación del certificado de incorporación, la disolución, la suspensión de actividades o la revocación de licencia, según fuera el caso.

Artículo 9-007. — Prohibición de contribución por institución bancaria. — (16 L.P.R.A. § 2507, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Ninguna institución bancaria, directa o indirectamente, hará contribución para los fines electorales cubiertos por este Código.

Toda institución bancaria que viole las disposiciones del presente artículo será sancionada con multa mínima de cinco mil (5,000) dólares y máxima de quince mil (15,000) dólares, y en caso de reincidencia, con multa mínima de quince mil (15,000) dólares y máxima de treinta mil (30,000) dólares, pudiendo, además, el Tribunal Electoral ordenar la cancelación del certificado de incorporación, la disolución, la suspensión de actividades o la revocación de licencia, según fuera el caso.

Artículo 9-008. — Petición o Recibo Ilegal. — (16 L.P.R.A. § 2508, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Será ilegal que cualquier persona, a nombre o en representación del comité central o de cualquier organismo directivo municipal de un partido político, o de cualquier candidato, solicite, reciba o convenga en recibir contribución alguna en exceso de las cantidades dispuestas en el Título III de este Código.

Toda persona que viole las disposiciones del presente artículo, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de tres (3) meses y máximo de seis (6) meses, o multa mínima de doscientos (200) dólares y máxima de quinientos (500) dólares.

Artículo 9-009. — Penalidad por gastos ilegales de campaña y medios de difusión. — (16 L.P.R.A. § 2509, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Será ilegal que cualquier persona pague o incurra en gastos de campaña o en gastos de medios de difusión en favor de cualquier candidato, partido político o alternativa, o que solicite, o reciba cualquier pago o desembolso por dicho concepto, en exceso de los límites impuestos en el Título III de este Código. Toda persona que viole las disposiciones del presente artículo será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un (1) mes y máximo de seis (6) meses, o multa mínima de cien (100) dólares y máxima de quinientos (500) dólares.

Si la violación a que se refiere el presente artículo fuere cometida por un partido político, los funcionarios que ocupen cargos directivos de dicho partido político serán sancionados con pena de reclusión por un término mínimo de un (1) mes y máximo de seis (6) meses, o multa mínima de cien (100) dólares y máxima de quinientos (500) dólares; el partido político también podrá ser penalizado con multa mínima de cien (100) dólares y máxima de quinientos (500) dólares.

Artículo 9-010. — Penalidad a funcionarios. — (16 L.P.R.A. § 2510, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Todo funcionario, director, gerente, socio, gestor o ejecutivo de instituciones bancarias, corporación, sociedad o asociación, estén o no organizadas bajo las leyes de Puerto Rico, o estén o no autorizadas para hacer negocios en Puerto Rico, que autorice, o consienta, que se haga una

contribución o pago en violación de las disposiciones de este Código, será sancionado con pena de reclusión por un término mínimo de un (1) mes y máximo de tres (3) meses, o multa mínima de cien (100) dólares y máxima de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 9-011. — Dejar de rendir informes. — (16 L.P.R.A. § 2511, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Toda persona, que dejare o se negare a rendir los informes que se le exigen mediante el presente Código, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un (1) mes y máximo de seis (6) meses, o multa mínima de cien (100) dólares y máxima de quinientos (500) dólares.

Artículo 9-012. — Informes Falsos. — (16 L.P.R.A. § 2512, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas, presentare o firmare una cuenta falsa de gastos o ingresos electorales, o que se negare a rectificar una cuenta incompleta o incorrecta de dichos gastos o ingresos, o dejare de hacerlo cuando se le exigiere en forma legal por autoridad competente, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de seis (6) meses y máximo de un (1) año.

Artículo 9-013. — Instalación de mecanismos. — (16 L.P.R.A. § 2513, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Toda persona que conecte, instale, o utilice cualquier aparato mecánico o cualquier otro modo, con el fin de enterarse o de permitir que cualquiera otra persona se entere de información sobre cualquier candidato o partido político, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de tres (3) meses y máximo de seis (6) meses, o multa mínima de trescientos (300) dólares y máxima de quinientos (500) dólares, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Artículo 9-014. — Penalidad por obstruir. — (16 L.P.R.A. § 2514, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Toda persona que, voluntariamente y a sabiendas, obstruya, interrumpa o intervenga legalmente con las actividades electorales de un partido político o candidato, será sancionada con pena de reclusión mínima de dos (2) meses y máxima de seis (6) meses, o multa mínima de doscientos (200) dólares y máxima de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 9-015. — Intrusión en local. — (16 L.P.R.A. § 2515, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Toda persona que ilegalmente penetre en cualquier local, edificio o estructura, en el cual se encuentre material perteneciente a candidatos o partidos políticos, o en el cual se halle información

relacionada, con éstos, con el fin de enterarse del contenido de dicho material o información, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de tres (3) meses y máximo de seis (6) meses.

Artículo 9-016. — Delitos de Inscripciones. — (16 L.P.R.A. § 2516, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Será sancionada con pena de reclusión, por un término que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, toda persona que:

- a) Voluntariamente se hiciere o dejare inscribir en el Registro del Cuerpo Electoral de cualquier precinto de Puerto Rico, o en el Registro de Primarias de cualquier partido político, sabiendo que no tiene derecho a tal inscripción, o que la misma está basada en hechos falsos.
- b) Indujere, ayudare o aconsejare a otra a efectuar dicha inscripción fraudulentamente; o
- c) Intentare impedir ilegalmente a cualquier otra persona, debidamente capacitada para ser elector, a que se inscriba en el correspondiente Registro; o
- d) A sabiendas tergiversare los datos suministrados por un peticionario con el propósito de demorar la inscripción, o de inutilizar el derecho al voto del peticionario; o
- e) Que se inscribiere más de una vez, sin declarar el hecho de su previa inscripción; o
- f) Que entorpeciere o estorbare a los enumeradores u otros funcionarios del Tribunal en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 9-017. — Penalidad por uso indebido y distintivo falso. — (16 L.P.R.A. § 2517, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Cualquier enumerador que ostente un distintivo como tal, excepto según autorizado en este Código, o cualquier persona que ostente dicho distintivo sin autorización, o que ostente otro distintivo con intención de representar falsamente a un enumerador, será sancionado con pena de reclusión mínima de un (1) mes y máxima de seis (6) meses, o multa mínima de cincuenta (50) dólares y máxima de quinientos (500) dólares.

Artículo 9-018. — Penalidad por coartar el derecho a inscribirse y a votar. — (16 L.P.R.A. § 2518, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Todo patrono o representante de éste, que se negare a permitir a un trabajador o empleado a que se inscriba o vote, estando capacitado para ello, será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o multa que no excederá de quinientos (500) dólares.

Artículo 9-019. — Alteración de documentos electorales. — (16 L.P.R.A. § 2519, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Toda persona que sin la debida autorización de ley, o teniéndola para intervenir con material electoral, después de cerrados los colegios de votación y antes de verificarse el escrutinio, o dentro de los seis (6) meses subsiguientes, violare los depósitos de los formularios y papeletas utilizadas en una elección y extrajere de ellos papeletas con el propósito de sustituirlas, mutilarlas, destruirlas

o traspapelarlas para impedir que se cuenten en dicho escrutinio, o que fraudulentamente hiciere alguna raspadura o alteración en cualquier Acta de Colegio de Votación o Acta de Elección Estatal, lista de votantes, o estado demostrativo del escrutinio, allí depositado, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un (1) año y máximo de diez (10) años.

Artículo 9-020. — Delitos en elecciones. — (16 L.P.R.A. § 2520, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un (1) mes y máximo de seis (6) meses, o multa mínima de cien (100) dólares y máxima de quinientos (500) dólares, toda persona que:

- a) Por medio de violencia, intimidación, abuso de autoridad, engaño o cualquier actuación ilegal, entorpeciere o impidiere, pretendiere o influyere a variar o impedir el voto de un elector capacitado, o que ofreciere o recibiere soborno u ofrecimiento económico para abstener, entorpecer, impedir, influenciar o variar ese voto; o
- b) Sin derecho a votar, intentare o lograre hacerlo, o que, aun teniendo derecho a votar, lo hiciere o intentare hacerlo más de una vez; o
- c) Durante el día señalado para un proceso electoral, dentro o fuera de un colegio electoral, hasta un radio de cien (100) metros del mismo, perturbare el proceso electoral con medios violentos o ruidos, palabras o conducta indecorosa; o que sin ser agente del orden público, portare un arma o cualquier objeto destinado a infligir daño corporal; o
- d) Que ilegalmente penetrare, intentará penetrar o permitiese que otra persona ilegalmente penetre en cualquier colegio electoral después de cerrado, o al abrirse para salir los electores que hubieren votado, excepto en las formas provistas por este Código o por Reglamento del Tribunal Electoral; o
- e) Impidiere, o intentare impedir, a los funcionarios electorales el cumplimiento de sus deberes bajo este Código; o ilegalmente removiere, o consintiere en dicha remoción, del sitio en que legalmente deban mantenerse, desplegarse o guardarse cualesquiera materiales electorales; o intentare o permitiere el usía de formularios electorales, papeletas electorales falsas o no oficiales, en la elección o proceso, o
- f) A sabiendas intente o logre violar la secretividad del voto; o mutilare, desfigurare o señalare especialmente, en forma ilegal, una papeleta con el propósito de identificarla, de invalidarla o de sustituirla; o divulgare el contenido de la papeleta ya marcada por él, o por otro elector, a alguna persona antes de depositarla en la urna.

Artículo 9-021. — Prohibición de locales de propaganda. — (16 L.P.R.A. § 2521, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Se prohíbe tener abiertos, en un día de elección, locales de propaganda política dentro de un radio de cien (100) metros de cualquier edificio donde se hubiere instalado un colegio de votación, contándose esta distancia desde cualquier punto de la estructura del edificio donde se halla instalado tal local de propaganda.

Cualquier violación al presente artículo será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares.

Artículo 9-022. — Penalidad por operar establecimiento de bebidas alcohólicas en elecciones.
— (16 L.P.R.A. § 2522, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Toda persona que abriere u opere un establecimiento comercial, salón, tienda, club, casa, apartamento, depósito, barraca, o pabellón, para la venta, tráfico, o consumo gratuito de licores espirituosos, vinosos, fermentados o alcohólicos, desde la inedia noche anterior al día de unas elecciones hasta las nueve de la noche del día en que éstas se celebren, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de treinta (30) días y máximo de noventa (90) días, o multa, mínima de cien (100) dólares y máxima de quinientos (500) dólares.

Artículo 9-023. — Penalidad por arrancar o dañar listas. — (16 L.P.R.A. § 2523, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Toda persona que, voluntariamente y a sabiendas, arrancare o dañare cualesquiera de las listas electorales que se fijan al público, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares.

Artículo 9-024. — Competencia del Tribunal Superior. — (16 L.P.R.A. § 2524, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Los procesos por infracciones a este Código se ventilarán originalmente ante la Sala del Tribunal Superior en cuya demarcación radique el precinto en que se cometió la infracción.

Estos procesos podrán ser iniciados mediante acusación radicada por el fiscal o mediante denuncia jurada por un ciudadano particular.

Cualquier ciudadano particular podrá solicitar del Tribunal Superior la designación de un abogado para que actúe como Fiscal Especial en los procedimientos correspondientes ante el Tribunal. El Tribunal Electoral proveerá la ayuda y recursos necesarios para que el Fiscal Especial desempeñe sus responsabilidades a cabalidad.

Artículo 9-025. — Descalificación de candidatos. — (16 L.P.R.A. § 2525, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Todo candidato que cometiere cualquier delito electoral, en adición a las penalidades aquí dispuestas, podrá ser descalificado por el Tribunal Electoral, previo el procedimiento que establezca el Tribunal Electoral al amparo del Artículo 2-007.

TITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10-001. — Día de elección general. — (16 L.P.R.A. § 2551, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Se celebrará una elección general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico cada cuatro años, el primer martes después del primer lunes de noviembre, comenzando con el año de 1976.

Artículo 10-002. — Día feriado. — (16 L.P.R.A. § 2552, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Será día feriado y de fiesta legal todo día en que se celebre una elección en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A ningún empleado del Gobierno del Estado Libre Asociado o de cualquier gobierno municipal, o de cualquier persona o entidad privada, se le impedirá que vaya a votar en dicha elección, si estando inscrito como elector, tuviese derecho a votar en ella.

Artículo 10-003. — Proclama. — (16 L.P.R.A. § 2553, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal Electoral anunciará, con no menos de sesenta (60) días de anticipación, la fecha en que habrá de celebrarse una elección, mediante proclama que se publicará en los periódicos de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 10-004. — Votación secreta. — (16 L.P.R.A. § 2554, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

La votación será secreta en toda elección.

Artículo 10-005. — Protección de candidatos a Gobernador. — (16 L.P.R.A. § 2555, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Se instruye a la Policía de Puerto Rico a ofrecer protección adecuada a los candidatos a Gobernador del Estado Libre Asociado desde el momento en que figuren como candidatos en una elección, y hasta que se certifique el resultado de la elección.

Durante este mismo período, y de tal forma que los servicios de transportación que se le deben en Loco momento al Gobernador por la Policía de Puerto Rico o por otras agencias no constituya una ventaja de campaña sobre otros candidatos a Gobernador, se requiere que el Gobernador, como candidato debidamente nominado, retribuya a la agencia que preste los servicios para la transportación a actividades político-partidistas sobre la base de las tarifas comerciales prevalecientes para el servicio prestado.

Artículo 10-006. — Distancia entre locales de propaganda. — (16 L.P.R.A. § 2556, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

No se podrán establecer locales de propaganda, de los partidos políticos o candidatos a menos de cien metros uno del otro. La Policía cerrará cualquier local de propaganda que se establezca a menos de cien metros de uno previamente establecido, contándose la distancia desde cualquier punto de la estructura donde esté establecido. Tampoco podrá establecerse locales de propaganda a menos de trescientos metros de una escuela pública o privada.

Artículo 10-007. — Normas uniformes; Reglamentos adicionales. — (16 L.P.R.A. § 2557, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Toda elección que se celebre bajo las disposiciones de este Código, se regirá por las mismas normas en todo cuanto sea posible y compatible.

El Tribunal Electoral aprobará reglamentos específicos para suplir todo aquello que fuere necesario al proceso electoral de cada elección y que no estuviere específicamente dispuesto por este Código.

Artículo 10-008. — Cierre de Hipódromos y Parques Públicos. — (16 L.P.R.A. § 2558, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El día en que se celebre cualquier elección de acuerdo con los términos de este Código, la Junta Hípica no autorizará la celebración de carreras de caballos en los hipódromos de Puerto Rico y el Administrador de Parques y Recreo Públicos no autorizará el uso de ningún parque o facilidad pública bajo su administración, y dispondrá que los mismos estén cerrados al público durante dicho día.

Artículo 10-009. — Relación de convictos por delito grave. — (16 L.P.R.A. § 2559, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Cada sala del Tribunal Superior de Puerto Rico enviará semanalmente al Tribunal Electoral una relación de las personas convictas por delito grave que fueren ingresadas en instituciones penales, y de las personas que sean declaradas incapaces mentalmente, a partir del último día de las inscripciones generales dispuestas en este Código.

Artículo 10-010. — Relación de defunciones. — (16 L.P.R.A. § 2560, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Registro Demográfico de cada municipio enviará semanalmente al Tribunal Electoral una relación de las defunciones ocurridas. El Tribunal Electoral determinará el día de la semana que dichas certificaciones deberán ser enviadas, a partir del último día de las inscripciones generales dispuestas en este Código.

Artículo 10-011. — Transferencia de funciones y propiedades. — (16 L.P.R.A. § 2561, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Se transfieren al Tribunal Electoral de Puerto Rico, todas las facultades, poderes, funciones y aquellos fondos, bienes muebles e inmuebles, contratos, documentos, archivos, materiales, listas de electores, tarjeteros, índice y en general, toda propiedad bajo su control y custodia, pertenecientes e inherentes a la Junta Estatal de Elecciones y al Instituto de Primarias y Elecciones Internas de Partido.

Artículo 10-012. — Derechos de Funcionarios y Empleados. — (16 L.P.R.A. § 2562, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

Los actuales funcionarios y empleados de la Junta Estatal de Elecciones y del Instituto de Primarias y Elecciones Internas de Partido seguirán ocupando sus cargos, bajo la supervisión de dichos organismos, hasta que se nombre el Tribunal Electoral y su Director Ejecutivo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2-020 de este Código, el Director Ejecutivo podrá retener cualquiera de los actuales funcionarios o empleados mediante nuevos nombramientos, sin reducción en su remuneración y sin afectar adversamente sus derechos adquiridos. Los derechos de los funcionarios y empleados que no sean retenidos no serán adversamente afectados, y la Oficina de Personal nombrará a dichos funcionarios y empleados a otros puestos equivalentes dentro de la rama ejecutiva.

Artículo 10-013. — Violaciones pendientes. — (16 L.P.R.A. § 2563, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

La promulgación de este Código no constituye impedimento para acusar, o perseguir y castigar, un hecho ya cometido en violación a las disposiciones de cualquier ley sobre materia electoral anteriormente vigente.

Artículo 10-014. — Formación del Registro del Cuerpo Electoral, Efectos. — (16 L.P.R.A. § 2564, Edición de 1972, Suplemento de 1976)

El Tribunal Electoral procederá a realizar, con toda diligencia, las labores, y a aprobar las reglas y reglamentos necesarios, para la restructuración de este Código. Tan pronto como termine de realizar la inscripción general de electores y la formación del Registro del Cuerpo Electoral que se ordena en esta ley, el Tribunal declarará formalmente, mediante Resolución, que la formación de dicho registro ha quedado terminado, y en ese momento cesará la vigencia de las listas electorales y de todas las disposiciones sobre materia electoral que regulen la instalación de colegios electorales, la votación y el escrutinio, vigentes con anterioridad a la aprobación de este Código.

Artículo 10-015. — Separabilidad. — Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de este Código, fuere declarada inconstitucional por tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de este Código. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte del mismo que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 10-016. — Derogaciones. — Toda ley, o parte de ley, que estuviere en contravención con las disposiciones de este Código queda por la presente derogada. Asimismo se derogan expresamente las [Leyes núm. 79, de 25 de junio de 1919, según fuera subsiguientemente enmendada](#); núm. 72 de 4 de mayo de 1931; núm. 20, de 22 de agosto de 1952; núm. 62, de 19 de junio de 1956; núm. 110, de 30 de junio de 1957; número 3 de 26 de marzo de 1964; y núm. 1, de 5 de octubre de 1965.

Igualmente, se derogan los artículos 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197 y 198 del Código Penal de Puerto Rico, edición de 1937; y los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 39, de 8 de junio de 1953; según hayan sido estos artículos subsiguientemente enmendados.

Artículo 10-017. — Vigencia. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS](#).

DEROGADA